



FONDOS  
INTERNACIONALES  
DE INDEMNIZACIÓN DE  
DAÑOS DEBIDOS A LA  
CONTAMINACIÓN POR  
HIDROCARBUROS

<b>Punto 11 del orden del día</b>	IOPC/OCT10/11/1	
Original: INGLÉS	22 de octubre de 2010	
Consejo Administrativo del Fondo de 1992	<b>92AC7/A15</b>	●
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	<b>92EC49</b>	●
Asamblea del Fondo Complementario	<b>SA6</b>	●
Consejo Administrativo del Fondo de 1971	<b>71AC25</b>	●

## ACTA DE LAS DECISIONES DE LAS SESIONES DE OCTUBRE DE 2010 DE LOS ÓRGANOS RECTORES DE LOS FIDAC

(celebradas del 18 al 22 de octubre de 2010)

Órgano Rector (sesión)		Presidente	Vicepresidentes
<b>Fondo de 1992</b>	Consejo Administrativo ( <b>AC7/A15</b> )	Sr. Jerry Rysanek (Canadá)	Profesor Tomotaka Fujita (Japón) Sr. Mohammed Said Oualid (Marruecos)
	Comité Ejecutivo ( <b>92EC49</b> )	Sr. Daniel Kjellgren (Suecia)	Sr. Francisco Noel R. Fernández III (Filipinas)
<b>Fondo Complementario</b>	Asamblea ( <b>SA6</b> )	Contralmirante Giancarlo Olimbo (Italia)	Sra. Birgit Sølling Olsen (Dinamarca) Sr. Isao Yoshikane (Japón)
<b>Fondo de 1971</b>	Consejo Administrativo ( <b>71AC25</b> )	Capitán David J F Bruce (Islas Marshall)	Sr. Andrzej Kossowski (Polonia)

## ÍNDICE

	<b>Página</b>
Apertura de la sesión	4
<b>1 Cuestiones relativas al procedimiento</b>	<b>5</b>
1.1 Aprobación del orden del día	5
1.2 Elección de los presidentes	6
1.3 Examen de poderes – Establecimiento de la Comisión de Verificación de Poderes	6
1.3 Participación	6
1.3 Examen de poderes – Informe de la Comisión de Verificación de Poderes	6
1.4 Examen de poderes – Propuesta de modificación de los requisitos formales	7
1.5 Conseción de la categoría de observador	9
<b>2 Situación general</b>	<b>9</b>
2.1 Informe del Director	9
<b>3 Siniestros que afectan a los FIDAC</b>	<b>11</b>
3.1 Siniestros que afectan a los FIDAC	11
3.2 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Vistabella, Aegean Sea, Iliad, Nissos Amorgos y Evoikos</i>	11
3.3 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Plate Princess</i>	13
3.4 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971 y Fondo de 1992: <i>Al Jaziah I</i>	20
3.5 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Nº7 Kwang Min</i>	21
3.6 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Erika</i>	22
3.7 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Prestige</i>	23
3.8 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Solar 1</i>	25
3.9 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Volgoneft 139</i>	26
3.10 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Hebei Spirit</i>	29
3.11 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Siniestro en Argentina	32
3.12 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>King Darwin</i>	33
<b>4 Cuestiones relativas a la indemnización</b>	<b>34</b>
4.1 Informes del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en sus sesiones 47 <sup>a</sup> y 48 <sup>a</sup>	34
4.2 Elección de los miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	34
4.3 Informe sobre la primera reunión del 6º Grupo de Trabajo intersesiones	34
4.4 Consideración de la definición de 'buque'	36
4.4 Aplicación de los Convenios de 1992 a las operaciones de transbordo de hidrocarburo de buque a buque y almacenamiento flotante	36
4.5 STOPIA 2006 y TOPIA 2006	41
<b>5 Informe financiero</b>	<b>42</b>
5.1 Informe sobre la presentación de informes sobre hidrocarburos	42
5.2 Informe sobre contribuciones	43
5.3 Informe sobre inversiones	44
5.4 Informe del Órgano Asesor de Inversiones común	44
5.5 Informe del Órgano de Auditoría común	45
5.6 Estados financieros de 2009 e informes y dictámenes del Auditor	46
<b>6 Políticas y procedimientos financieros</b>	<b>48</b>
6.1 Medidas para alentar la presentación de los informes sobre hidrocarburos	48
6.2 Mantener la eficacia del Órgano de Auditoría común	50
6.3 Nombramiento del Auditor externo	51

<b>7</b>	<b>Cuestiones relativas a la Secretaría y cuestiones administrativas</b>	<b>53</b>
7.1	Cuestiones de la Secretaría	53
7.2	Disposiciones para el nombramiento provisional de un Director en funciones de los FIDAC	54
7.3	Cuestiones de la Secretaría – Prácticas en la Secretaría	56
7.4	Nombramiento de miembros y miembros suplentes de la Junta de Apelaciones	57
7.5	Elaboración de una base de datos de las decisiones	58
<b>8</b>	<b>Cuestiones de tratados</b>	<b>58</b>
8.1	Estado jurídico del Convenio del Fondo de 1992 y del Protocolo relativo al Fondo Complementario	58
8.2	Aplicación del Convenio del Fondo de 1992 a la ZEE o una zona designada en virtud del artículo 3 a) ii) del Convenio del Fondo de 1992	59
8.3	Liquidación del Fondo de 1971	59
8.4	Convenio SNP y Protocolo SNP	60
<b>9</b>	<b>Cuestiones relativas al presupuesto</b>	<b>62</b>
9.1	Reparto de los costes administrativos comunes entre el Fondo de 1992, el Fondo de 1971 y el Fondo Complementario	62
9.2	Presupuesto para 2011 y cálculo de las contribuciones al Fondo General	62
9.3	Cálculo de las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones Importantes y a los Fondos de Reclamaciones	64
9.4	Transferencia dentro del presupuesto de 2010	65
<b>10</b>	<b>Otros asuntos</b>	<b>65</b>
10.1	Futuras sesiones	65
10.2	Otros asuntos	67
<b>11</b>	<b>Aprobación del Acta de las Decisiones</b>	<b>67</b>
<b>ANEXOS</b>		
<b>Anexo I</b>	Lista de los Estados Miembros, Estados no-Miembros representados como observadores, organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no-gubernamentales.	
<b>Anexo II</b>	Cuadros del presupuesto administrativo de 2011 para el Fondo de 1992, Fondo Complementario y el Fondo de 1971	
<b>Anexo III</b>	Intervenciones de las delegaciones de Venezuela y Panamá	

*Apertura de las sesiones*

- 0.1 Antes de la apertura de todas las sesiones de los órganos rectores de los FIDAC, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 rindió homenaje a la memoria del Sr. John Wren, antiguo Jefe de la delegación del Reino Unido, de las sesiones de los órganos rectores de los FIDAC y la OMI de 1993 a 2005 y miembro del Órgano de Auditoría común de los FIDAC, que lamentablemente falleció el 6 de octubre de 2010.
- 0.2 El Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 agradeció a los Presidentes de los demás órganos rectores y la Secretaría por reorganizar el calendario para el primer día de las reuniones, a fin de que varios buenos amigos del Sr. Wren de las delegaciones de los FIDAC, entre ellos el propio Presidente y los Presidentes de la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1991, pudieran asistir al funeral del Sr. Wren. Como último homenaje al Sr. Wren, todos los Presidentes, Estados Miembros, delegaciones de observadores, y miembros de la Secretaría presentes se pusieron de pie para guardar un minuto de silencio en su memoria.
- 0.3 Antes de continuar, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 hizo referencia a la perceptible ausencia del Director y a la circular emitida en septiembre (Circular 92FUND/Circ.71, SUPPFUND/Circ.18, 71FUND/Circ.93) en la que se informaba a las delegaciones de la mala noticia de que el Director estaba en el hospital y no podría actuar como Director de los FIDAC en el futuro inmediato. Señaló que se presentaría un documento sobre la situación actual para examinarlo durante las sesiones pero que, entretanto, el Sr. Maura, Responsable de Reclamaciones, actuaría en nombre del Director, de conformidad con el Reglamento interior de los Fondos. El Presidente puso al tanto a los órganos rectores de los importantes y positivos avances en la recuperación del Sr. Oosterveen y transmitió el agradecimiento del Director por la gran cantidad de tarjetas y cartas que había recibido con los mejores deseos.
- 0.4 El Sr. Maura, en nombre de la Secretaría, expresó cuánto lamentaba todo el personal que el Director no pudiera estar con ellos durante las reuniones. Toda la Secretaría le transmitió sus mejores deseos y espera que se recupere muy pronto y volviese al timón de la Secretaría en un futuro muy cercano.

***Comité Ejecutivo del Fondo de 1992***

- 0.5 El Presidente del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 abrió la 49ª sesión del Comité a las 09.30 del lunes 18 de octubre de 2010.

***Asamblea del Fondo de 1992***

- 0.6 El Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 trató de inaugurar la 15ª sesión de la Asamblea a las 14.00 y 14.30 respectivamente el lunes 18 de octubre de 2010, pero no hubo quórum para la Asamblea en ambas ocasiones.
- 0.7 De los 53 Estados cuya presencia constituye quórum sólo se hallaban presentes en ese momento los siguientes 49 Estados Miembros del Fondo de 1992:

Alemania	Ghana	Nigeria
Argentina	Granada	Noruega
Australia	Grecia	Nueva Zelandia
Brunei Darussalam	India	Países Bajos
Camerún	Irán (República Islámica del)	Panamá
Canadá	Irlanda	Polonia
China	Islas Marshall	Qatar
Chipre	Israel	Reino Unido
Dinamarca	Italia	República Árabe Siria
Ecuador	Japón	República de Corea
España	Kenya	Singapur
Estonia	Liberia	Suecia
Federación de Rusia	Malasia	Túnez
Filipinas	Malta	Turquía
Finlandia	Marruecos	Uruguay
Francia	México	Vanuatu
Gabón		

- 0.8 Se recordó que en su 7ª sesión la Asamblea del Fondo de 1992 había adoptado la Resolución N°7 del Fondo de 1992 por la que, siempre que la Asamblea no logre un quórum, el Consejo Administrativo creado en virtud de la Resolución N°7 se hará cargo de las funciones de la Asamblea, a condición de que, en el caso de que la Asamblea lograra un quórum en una sesión posterior, reanudase sus funciones.
- 0.9 Dado que no se alcanzó quórum en la Asamblea del Fondo de 1992, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 concluyó que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°7, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la 15ª sesión de la Asamblea del Fondo de 1992, en su 7ª sesión, se ocuparía de los puntos del orden del día de la Asamblea<sup><1></sup>.
- 0.10 Se recordó que, en su 1ª sesión en mayo de 2003, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 había decidido que el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 fuese *ex officio* Presidente del Consejo Administrativo (documento 92FUND/AC.1/A/ES.7/7, párrafo 2).

#### *Asamblea del Fondo Complementario*

- 0.11 El Presidente de la Asamblea del Fondo Complementario inauguró la 6ª sesión de la Asamblea.

#### *Consejo Administrativo del Fondo de 1971*

- 0.12 El Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 inauguró la 25ª sesión del Consejo Administrativo.

### **1 Cuestiones relativas al procedimiento**

1.1

<b>Aprobación del orden del día Documento IOPC/OCT10/1/1</b>	<b>92A</b>	<b>92EC</b>	<b>SA</b>	<b>71AC</b>
------------------------------------------------------------------	------------	-------------	-----------	-------------

El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 aprobaron el orden del día que consta en el documento IOPC/OCT10/1/1.

<1>

A partir de este punto cualquier referencia a la '7ª sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992' se debe leer '7ª sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la 15ª sesión de la Asamblea del Fondo de 1992'.

1.2	<b>Elección de los presidentes</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>	<b>71AC</b>
-----	------------------------------------	-------------	--	-----------	-------------

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 1.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 eligió a los siguientes delegados para que ocupen cargos hasta la próxima sesión ordinaria de la Asamblea:

Presidente: Sr. Jerry Rysanek (Canadá)  
 Primera Vicepresidente: Profesor Tomotaka Fujita (Japón)  
 Segundo Vicepresidente: Sr. Mohammed Said Oualid (Marruecos)

- 1.2.2 El Presidente agradeció, también en nombre de los dos Vicepresidentes, al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 la confianza en ellos depositada. También expresó su agradecimiento, en nombre del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, por la labor del segundo Vicepresidente saliente Sr. Mahmoud Zaghoul (Argelia).

***Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario***

- 1.2.3 La Asamblea del Fondo Complementario eligió a los siguientes delegados para que ocupen cargos hasta la próxima sesión ordinaria de la Asamblea:

Presidente: Contraalmirante Giancarlo Olimbo (Italia)  
 Primera Vicepresidente: Sra. Birgit Sølling Olsen (Dinamarca)  
 Segundo Vicepresidente: Sr. Isao Yoshikane (Japón)

- 1.2.4 El Presidente, en nombre propio y de los dos Vicepresidentes, agradeció a la Asamblea del Fondo Complementario la confianza en ellos depositada. También expresó su agradecimiento, en nombre de la Asamblea, por la labor de la Vicepresidente saliente, Sra. Akiko Yoshida (Japón).

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971***

- 1.2.5 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 eligió al Capitán David J. F. Bruce (Islas Marshall) Presidente y al Sr. Andrzej Kossowski (Polonia) Vicepresidente.

- 1.2.6 El Presidente agradeció, también en nombre del Vicepresidente, al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 la confianza en ellos depositada.

1.3	<b>Examen de poderes – Establecimiento de la Comisión de Verificación de Poderes</b> <b>Documento IOPC/OCT10/1/2</b>	<b>92AC</b>	<b>92EC</b>	<b>SA</b>	
	<b>Participación</b>				<b>71AC</b>
	<b>Examen de poderes – Informe de la Comisión de Verificación de Poderes</b> <b>Documento IOPC/OCT10/1/2/1</b>	<b>92AC</b>	<b>92EC</b>	<b>SA</b>	

- 1.3.1 Los órganos rectores recordaron que, en su sesión de marzo de 2005, la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido establecer en cada sesión una Comisión de Verificación de Poderes integrada por cinco miembros elegidos por la Asamblea a propuesta del Presidente, para examinar los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros. Se recordó, además, que la Comisión de Verificación de Poderes establecida por la Asamblea del Fondo de 1992 debería examinar también los poderes expedidos con respecto al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, siempre que la sesión del Comité Ejecutivo se celebrara conjuntamente con una sesión de la Asamblea.

- 1.3.2 Los órganos rectores también recordaron que, en sus sesiones de octubre de 2008, la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario habían decidido que la Comisión de Verificación de Poderes, establecida por la Asamblea del Fondo de 1992, examinaría también los

poderes de las delegaciones de los Estados Miembros del Fondo Complementario (véase documentos 92FUND/A.13/25, párrafo 7.9 y SUPPFUND/A.4/21, párrafo 7.11).

- 1.3.3 Los Estados Miembros presentes en las sesiones se enumeran en el Anexo 1, con una indicación de los Estados que en algún momento han sido Miembros del Fondo de 1971, junto con los Estados no Miembros, organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales que fueron representadas como observadores.

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 1.3.4 Conforme al artículo 10 del Reglamento interior, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 nombró a las delegaciones de Canadá, Liberia, Países Bajos, Panamá y Qatar miembros de la Comisión de Verificación de Poderes.

***Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario***

- 1.3.5 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992.

***Debate***

- 1.3.6 Tras haber examinado los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario, así como de las delegaciones de los Estados que eran Miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, la Comisión de Verificación de Poderes informó en el documento IOPC/OCT10/1/2/1 que no se han recibido todavía los poderes referentes a la República Árabe Siria. La Comisión de Verificación de Poderes señaló que espera que la República Árabe Siria rectifique esta situación pronto al término de las sesiones<sup><2></sup>.
- 1.3.7 Los órganos rectores expresaron su más sincero agradecimiento a los miembros de la Comisión de Verificación de Poderes por la labor realizada durante las sesiones de octubre de 2010.

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario***

- 1.3.8 En vista de la recomendación efectuada en el párrafo 2.6 del documento IOPC/OCT10/1/2/1, Informe sobre la Comisión de Verificación de Poderes, los órganos rectores han dado instrucciones al Director en funciones para que examine de forma más detallada la actual política de los Fondos en relación con el asunto de los poderes y presente un informe sobre este asunto en sus próximas sesiones.

1.4	<b>Examen de poderes – Propuesta de modificación de los requisitos formales</b> <b>Documento IOPC/OCT10/1/2/2</b>	<b>92AC</b>	<b>92EC</b>	<b>SA</b>	
-----	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------	-------------	-----------	--

- 1.4.1 El Consejo Administrativo del Fondo del 1992, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario recordaron que, en las sesiones de octubre de 2009, la Comisión de Verificación de Poderes había sugerido en su informe que la Asamblea del Fondo de 1992 podría considerar la revisión de su política actual en lo referente a los poderes, de modo que no solo los poderes y notificaciones transmitidos por carta y telefax, sino también aquellos enviados como documentos adjuntos a los correos electrónicos (es decir, copias digitalizadas) pudiesen ser aceptados como válidos para todas las reuniones de los órganos rectores. Los órganos rectores habían impartido instrucciones al Director para que estudiase si se aceptan los poderes recibidos en forma de documentos adjuntos al correo electrónico y preparase las recomendaciones pertinentes a fin de someterlas a la consideración de la Asamblea del Fondo de 1992 en su próxima sesión ordinaria.

<sup><2></sup> Nota de la Secretaría: esto no se había rectificado en lo que respecta a la República Árabe Siria en el momento de emitir la versión final de esta Acta de las Decisiones.

- 1.4.2 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/OCT10/1/2/2. Tomaron nota de que el Director había examinado esta cuestión y había consultado también, a efectos de comparación, con varios organismos especializados de las Naciones Unidas así como con varias organizaciones intergubernamentales con base en Londres, para averiguar sus posturas con respecto a la aceptación de poderes presentados por correo electrónico.
- 1.4.3 Los órganos rectores tomaron nota, además, de que, como todas las organizaciones intergubernamentales que fueron consultadas aceptaban poderes presentados en forma de documento adjunto por correo electrónico (es decir, copia digitalizada del original), el Director había concluido que dichas organizaciones consideraban los riesgos como aceptables.
- 1.4.4 Los órganos rectores tomaron nota, además, de la opinión del Director de que aunque era cierto que no podía descartarse el riesgo de fraude o abuso con un documento adjunto por correo electrónico, tampoco podía descartarse dicho riesgo por telefax e incluso por carta. Asimismo, a juicio del Director, en la práctica había pocas probabilidades de que esto ocurriera y, en todo caso, era muy poco probable que quien intentara defraudar a las Organizaciones pasara desapercibido, porque era muy posible que las autoridades competentes emitieran los poderes apropiados y enviaran al verdadero representante a la reunión, por ejemplo.
- 1.4.5 Los órganos rectores tomaron nota de que, por tanto, el Director consideraba que el riesgo era aceptable y que aceptar poderes en forma de una copia digitalizada de la carta original, adjunta a un correo electrónico remitido desde una dirección electrónica reconocida, era una solución pragmática para los problemas de transmisión que experimentan algunos Estados Miembros.
- 1.4.6 Los órganos rectores tomaron nota, además, de que, en consecuencia, el Director recomendaba que los órganos rectores adoptaran la enmienda correspondiente a la exigencia formal referente a los poderes y había presentado el siguiente texto como propuesta a su consideración.

#### ***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 1.4.7 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió enmendar los requisitos formales respecto a los poderes, a fin de permitir la recepción de poderes según lo estipulado a continuación:

#### **Forma y contenido de los poderes y las notificaciones**

##### Exigencias formales referente a los poderes

Los dos primeros párrafos se conservan sin cambios.

Párrafo 3 (nuevo texto subrayado):

Los poderes irán dirigidos al Director de los FIDAC (en vez de al Secretario General de la OMI, como se ha hecho en ocasiones en el pasado), en forma de carta original firmada o telefax de la misma o copia digitalizada de los poderes originales transmitidos a partir de una dirección electrónica reconocida. Se aceptarán los poderes transmitidos por telefax o por correo electrónico como válidos para todas las reuniones de los órganos rectores, independientemente de si tiene o no lugar una votación. No habrá requisito de que un telefax o correo electrónico sea acompañado de una carta original firmada o *Nota Verbal* de la Embajada o Alta Comisión en Londres del Estado certificando la autenticidad del telefax o del correo electrónico. Si el Director tuviera cualesquiera preocupaciones sobre la autenticidad de cualesquiera poderes recibidos por telefax o correo electrónico, intentará corroborarlos en la medida de lo posible y señalarlo a la atención de la Comisión de Verificación de Poderes.

Los párrafos posteriores se conservan sin cambios.



**Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario**

- 1.4.8 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 en relación con este punto.

1.5	<b>Concesión de la categoría de observador</b> <b>Document IOPC/OCT10/1/3</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>	
-----	----------------------------------------------------------------------------------	-------------	--	-----------	--

- 1.5.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del documento IOPC/OCT10/1/3 respecto a una solicitud recibida del Gobierno de Tailandia para que se le conceda la categoría de observador. Se tomó nota de que, conforme al artículo 4 del Reglamento interior, el Director en funciones había invitado al Gobierno de Tailandia a enviar observadores a la 15ª sesión de la Asamblea del Fondo de 1992.

- 1.5.2 La representante de Tailandia informó al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y a la Asamblea del Fondo Complementario que su país había preparado hacía algunos años la legislación pertinente requerida para adherirse al Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 (CRC de 1969) y al Convenio del Fondo de 1971 pero que, lamentablemente, no había progresado en ese sentido. El representante manifestó las esperanzas de que si Tailandia gozase de la categoría de observador ante el Fondo de 1992 podría seguir la labor de la Organización, le facilitaría las enmiendas necesarias en el proyecto anterior de legislación y llevaría a su país a convertirse en un Estado Miembro del Fondo de 1992.

**Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992**

- 1.5.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 acogió favorablemente las medidas tomadas por Tailandia para acceder a los Convenios de 1992 y decidió concederle la categoría de Estado observador ante el Fondo de 1992.

**Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario**

- 1.5.4 Se recordó que la Asamblea del Fondo Complementario, en su primera sesión, celebrada en marzo de 2005, había decidido que los Estados que serían invitados a enviar observadores a las reuniones de la Asamblea del Fondo de 1992, deberían gozar de la categoría de observador ante el Fondo Complementario. La Asamblea del Fondo Complementario decidió, por tanto, conceder a Tailandia la categoría de observador ante el Fondo Complementario.

**2 Situación general**

2.1	<b>Informe del Director</b> <b>Documento IOPC/OCT10/2/1</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>	<b>71AC</b>
-----	----------------------------------------------------------------	-------------	--	-----------	-------------

- 2.1.1 El Sr. José Maura, en calidad de Director en funciones, introdujo el Informe sobre las actividades de los FIDAC desde las sesiones de octubre de 2009, señalando a los órganos rectores que se trataba del informe del Sr. Oosterveen. Dijo que el Director sólo había informado en este documento acerca de las actividades de los FIDAC que creía merecían mención específica en el contexto de su informe general a los órganos rectores, y que algunas de estas actividades se trataban también en detalle en temas concretos del orden del día.

- 2.1.2 El Sr. Maura tuvo el agrado de informar de la contratación de tres nuevos funcionarios de la Secretaría desde las sesiones de octubre de 2009 de los órganos rectores. Se tomó nota de que la Sra. Akiko Yoshida (Japón) había sido nombrada Asesora Jurídica y había tomado posesión de su puesto el 16 de agosto de 2010. Se tomó nota además de que el Sr. Thomas Liebert (Francia) había sido nombrado Jefe del Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias, y había tomado posesión de su puesto el 1 de septiembre de 2010 y el Sr. Mark Homan (Reino Unido) había sido nombrado Responsable de Reclamaciones y había tomado posesión de su puesto el 6 de septiembre de 2010.

- 2.1.3 El Sr. Maura informó que, desde la publicación de este Informe, la Sra. Katharina Stanzel había dimitido de su puesto de Asesor Técnico/Responsable de Reclamaciones y dejará la Secretaría a fines de octubre de 2010. Informó además que el Sr. Roy Livermore también había dimitido de su puesto de Oficial Superior de Información.
- 2.1.4 Los órganos rectores tomaron nota de que el siniestro del *Hebei Spirit* sigue siendo uno de los mayores retos que haya enfrentado el Fondo de 1992, con más de 125 000 reclamaciones individuales presentadas a la fecha, y probablemente muchas más. Tomaron nota también de que los problemas asociados a la tramitación de un número tan grande de reclamaciones, muchas de ellas por pequeñas sumas y no acompañadas por suficiente información de apoyo, condujeron al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 a establecer el 6º Grupo de Trabajo intersesiones para buscar maneras de solucionar tales problemas. También tomaron nota de que este Grupo de Trabajo celebró su primera reunión el 29 y 30 de junio de 2010 y se centró en las principales áreas de preocupación en relación con el funcionamiento del régimen internacional de responsabilidad e indemnización. La próxima reunión se celebrará durante las sesiones de primavera de 2011 de los órganos rectores y debía centrarse en, entre otros, la falta de pruebas que justifiquen las pequeñas reclamaciones, el tiempo empleado para la evaluación de las reclamaciones, los costes de la evaluación de las reclamaciones y el papel de los Estados Miembros.
- 2.1.5 Se señaló a la atención de los órganos rectores el hecho de que por primera vez en la historia de los FIDAC se hiciese una convocatoria a concurso en 2010 para el nombramiento del Auditor externo. Se tomó nota de que la convocatoria había sido realizada por el Órgano de Auditoría, conforme a los procedimientos aprobados por los órganos rectores en sus sesiones de octubre de 2007 y que se recibió una sola candidatura, la del Interventor y Auditor General del Reino Unido que había asumido la función de auditoría externa desde la creación de los Fondos. Tomaron nota también los órganos rectores de que el Órgano de Auditoría había preparado un informe para los órganos rectores en el que exponía sus opiniones y recomendaciones respecto a los resultados del ejercicio de selección y a la conducción de futuros concursos de auditoría.
- 2.1.6 El Sr. Maura se refirió a la invitación formal recibida del Primer Ministro del Reino de Marruecos de acoger las sesiones de primavera de 2011 de los órganos rectores de los Fondos en Marrakech y los órganos rectores tomaron nota de que serían invitados a confirmar la decisión provisional tomada en octubre de 2009 de aceptar el ofrecimiento.
- 2.1.7 Respecto al desarrollo del régimen internacional de indemnización, el Sr. Maura informó que en abril de 2010 se celebró una Conferencia internacional sobre la revisión del Convenio SNP, que adoptó el Protocolo de 2010 relativo al Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996. Informó además que la Resolución 1 de la Conferencia solicitaba a la Asamblea del Fondo de 1992 que le autorice a ejecutar las tareas necesarias para la constitución del Fondo SNP y a efectuar los preparativos para el primer periodo de sesiones de la Asamblea SNP. Por consiguiente había preparado un documento de discusión de la Asamblea del Fondo de 1992 en esta sesión, en el que resume los preparativos para la entrada en vigor del Convenio SNP de 2010<sup><3></sup> que se han llevado a cabo hasta el momento, así como las decisiones que, en su opinión, necesitarían adoptarse en la primera Asamblea SNP.
- 2.1.8 Respecto a las relaciones exteriores, el Sr. Maura se refirió al nuevo estilo del Informe Anual de 2009 que es mucho más breve que en los años anteriores y, sin embargo, contiene la información principal sobre los FIDAC y sus actividades. Se refirió también a una segunda publicación nueva con información sobre los siniestros que afectaban a los FIDAC desde las sesiones de octubre de 2009 de los órganos rectores. Informó además que desde octubre de 2009 habían tenido lugar otros tres almuerzos informales con los representantes de los Estados Miembros y Estados no miembros de África, el Caribe, Europa Central y Occidental y Norteamérica, basados en Londres, así como uno con

&lt;3&gt;

Una vez que el Protocolo SNP de 2010 entre en vigor, el Convenio de 1996, modificado por el Protocolo de 2010, se llamará: "Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 2010" (Convenio SNP de 2010).

representantes de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales con responsabilidades o actividades que guardan relación con las del Fondo de 1992. Informó que las cuatro reuniones tuvieron mucho éxito y brindaron una oportunidad para que los miembros de la Secretaría mejorasen sus relaciones con los Estados Miembros y Organizaciones, para que los representantes formularan preguntas y para un intercambio informal de opiniones sobre muchos temas de interés, tales como la organización de las reuniones de los Fondos, los informes de hidrocarburos y el sistema de contribuciones, los siniestros y la tramitación de reclamaciones, así como el estado jurídico del Convenio SNP. Tomaron nota los órganos rectores de que las reuniones con almuerzos han abarcado ahora a la totalidad de los Miembros de los FIDAC y que se piensa continuar celebrando otras reuniones similares con regularidad.

- 2.1.9 Tomaron nota también los órganos rectores de que el Director y otros miembros del personal han participado en seminarios, conferencias y talleres en varios países, desde las sesiones de octubre de 2009 de los órganos rectores, y han dictado conferencias sobre la responsabilidad e indemnización de los daños debidos a la contaminación por hidrocarburos y sobre el funcionamiento de los FIDAC.
- 2.1.10 De cara al futuro, el Director observó que, aunque es reconfortante observar que, con el paso de los años, se ha reducido la frecuencia de siniestros, no obstante, el año pasado se puso de manifiesto el importante papel que siguen desempeñando los FIDAC, en particular respecto al siniestro del *Hebei Spirit* que afecta al Fondo de 1992. Manifestó, en su informe, que la principal prioridad de los FIDAC seguirá siendo el pago puntual de la indemnización a las víctimas de contaminación por hidrocarburos y que, con respecto al Convenio SNP, la Secretaría continuará trabajando activamente en los preparativos para la entrada en vigor del mismo y en la constitución del Fondo SNP.
- 2.1.11 El Sr. Maura expresó su agradecimiento a todos aquellos sin los cuales no funcionaría el régimen internacional de indemnización, mencionando en particular a los Estados Miembros y sus representantes que funcionan como Presidentes y Vicepresidentes en las Organizaciones, los P&I Clubs, a la industria petrolera en los Estados Miembros, a la comunidad internacional del transporte marítimo, a la OMI, a los abogados y expertos de los Fondos, al Órgano de Auditoría y al Órgano Asesor de Inversiones, a los representantes del Auditor externo y, por último, pero no por eso menos importante, a todos los miembros de la Secretaría por su dedicación a los Fondos durante los pasados 12 meses.
- 2.1.12 El Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, en nombre de los órganos rectores, agradeció al Director su informe exhaustivo. Hablando en nombre de los órganos rectores, acogió también a los nuevos miembros de la Secretaría de los FIDAC y felicitó a la Sra. Stanzel por su reciente nombramiento como Directora General de INTERTANKO.

### **3 Siniestros que afectan a los FIDAC**

3.1	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC Documento IOPC/OCT10/3/1</b>		<b>92EC</b>	<b>SA</b>	<b>71AC</b>
-----	------------------------------------------------------------------------	--	-------------	-----------	-------------

El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota del documento IOPC/OCT10/3/1, que contiene información sobre los documentos para las reuniones de octubre de 2010 relativas a los siniestros que afectan a los FIDAC.

3.2	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Vistabella, Aegean Sea, Iliad, Nissos Amorgos y Evoikos</i> Documento IOPC/OCT10/3/2</b>				<b>71AC</b>
-----	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	-------------

- 3.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de la información que consta en el documento IOPC/OCT10/3/2 en relación con los siguientes siniestros que afectan al Fondo de 1971: *Vistabella, Aegean Sea, Iliad, Nissos Amorgos y Evoikos*.

Vistabella

- 3.2.2 Se recordó que el Fondo de 1971, consultando con los abogados del Fondo de 1971 de Trinidad y Tabago, había comenzado un procedimiento sumario en Trinidad y Tabago contra la aseguradora del *Vistabella* para ejecutar la sentencia del Tribunal de Apelación de Guadalupe que había mantenido que, fundándose en la subrogación, el Fondo de 1971 tenía derecho de acción contra el propietario del buque y derecho de acción directa contra su aseguradora, y había adjudicado al Fondo de 1971 el derecho a recobrar la cuantía total que había pagado por daños causados en los territorios franceses.
- 3.2.3 También se recordó que el Fondo de 1971 había presentado una solicitud de ejecución sumaria de la sentencia en el Tribunal Superior de Trinidad y Tabago, pero la aseguradora se había opuesto a la ejecución de la sentencia. Se recordó, además, que en marzo de 2008, el tribunal había dictado una sentencia a favor del Fondo de 1971, pero que la aseguradora había apelado contra esta sentencia en el Tribunal de Apelación de Trinidad y Tabago.
- 3.2.4 Se observó que se habían efectuado audiencias ante el Tribunal de Apelación en enero y julio de 2010. También se observó que, en la audiencia de julio de 2010, el tribunal había indicado que quería recibir más propuestas de las partes en relación con los alegatos de la aseguradora sobre si el cumplimiento de la sentencia estaría en contra de la política pública, y que el Fondo de 1971, tras examinar las propuestas presentadas por la aseguradora, había presentado una respuesta en septiembre de 2010.

Aegean Sea

- 3.2.5 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de la información que consta en el documento IOPC/OCT10/3/2 en relación con el siniestro del *Aegean Sea*.

Iliad

- 3.2.6 Se tomó nota de que, en abril de 2010, el Tribunal de Kalamata había decidido que el Tribunal de Nafplion tenía jurisdicción respecto a los procedimientos de limitación y que, por lo tanto, se debería remitir la causa de vuelta a dicho tribunal.
- 3.2.7 También se tomó nota de que, parecía poco probable que, teniendo en cuenta la cuantía total de reclamación aprobada por el liquidador (€ 125 755) y el interés aplicable, la cuantía final adjudicada excediera de la cuantía de limitación de €4,4 millones. Se recordó que todas las reclamaciones, excepto una reclamación del propietario del buque y su aseguradora en relación al reintegro de todo pago en concepto de indemnización superior a la cuantía de limitación del propietario del buque y de una compensación en virtud del artículo 5.1 del Convenio del Fondo de 1971, y una reclamación del propietario de una piscifactoría por €3 millones, que representan aproximadamente un tercio de la cuantía aprobada por el liquidador, el tribunal podría considerarlas prescritas. Sin embargo, se observó que, con base en los hechos mencionados anteriormente, la probabilidad de que el Fondo debía pagar indemnización era mínima, y que se debía tomar nota de que 446 demandantes habían presentado alegatos contra el informe del liquidador y que la cuantía total aun debía ser evaluada por el tribunal. Se observó, por tanto, que el Fondo debería continuar con el seguimiento de los procedimientos jurídicos.

Nissos Amorgos

- 3.2.8 Se tomó nota de que en una sentencia dictada en febrero de 2010, el Tribunal de lo Penal de Primera Instancia en Maracaibo, había determinado que el capitán, el propietario del buque y el Assuranceföreningen Gard (Gard Club) habían incurrido en responsabilidad civil del proceso penal, y les había ordenado pagar al Estado venezolano la cuantía reclamada, a saber, US\$60 250 396.
- 3.2.9 También se tomó nota de que, el capitán, el propietario del buque y el Gard Club habían apelado contra la sentencia, y que el Fondo de 1971 también había apelado, a pesar de no haber sido notificado de la sentencia. Se tomó nota asimismo de que se preveía una audiencia ante el Tribunal de Apelación de Maracaibo en un futuro cercano.

*Debate*

- 3.2.10 Una delegación pidió una explicación de la postura del Fondo con respecto a las reclamaciones de la República de Venezuela.
- 3.2.11 La Secretaría explicó que el Fondo de 1971 había determinado que las reclamaciones de la República de Venezuela habían prescrito. En lo que respecta al fundamento de las reclamaciones, la Secretaría explicó que las reclamaciones de la República de Venezuela se referían, o bien al daño ambiental que no era admisible en virtud de los Convenios, o bien se referían a los daños que estaban comprendidos en distintas reclamaciones que ya habían sido indemnizadas por el Fondo.
- 3.2.12 Otra delegación preguntó por qué el Fondo de 1971 había decidido apelar contra la sentencia, a pesar de no haber sido notificado. La Secretaría señaló que el Fondo había decidido apelar para defender sus derechos, dado que había considerado que si no apelaba hubiera perjudicado la postura del Fondo.

*Evoikos*

- 3.2.13 Se recordó que la aseguradora P&I del propietario del buque, la United Kingdom Mutual Steamship Assurance Association (Bermuda) Limited (UK Club) había iniciado acciones judiciales contra el Fondo de 1971 en Londres, Indonesia y Malasia para proteger sus derechos contra el Fondo. Se recordó, además, que la acción en Indonesia fue suspendida, en tanto que las acciones interpuestas en Londres y Malasia habían sido suspendidas por consentimiento mutuo. No obstante, se recordó que, en octubre de 2009, el UK Club había dado instrucciones a sus abogados de suspender la acción judicial entablada en Malasia.
- 3.2.14 Se observó que el UK Club había informado recientemente al Fondo de 1971 que la acción judicial contra el Fondo en Londres también se había suspendido. El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que, por tanto, el caso estaba cerrado.

3.3	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971:</b> <i>Plate Princess</i> <b>Documento IOPC/OCT10/3/3</b>				<b>71AC</b>
-----	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	-------------

- 3.3.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota del documento IOPC/OCT10/3/3 con información sobre el siniestro del *Plate Princess*.
- 3.3.2 Se recordó que en junio de 1997, un sindicato de pescadores (FETRAPESCA) había presentado una demanda contra el capitán y el propietario del *Plate Princess* en el Tribunal de lo Penal de Cabimas, Venezuela, en nombre de 1 692 propietarios de embarcaciones de pesca, reclamando un total de US\$17 millones y otra demanda contra el propietario del buque y el capitán del *Plate Princess* ante el Tribunal de lo Civil de Caracas por una cantidad estimada en US\$10 millones.
- 3.3.3 Se recordó también que en junio de 1997 un sindicato de pescadores locales, el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda, también había presentado una demanda en el Tribunal de lo Civil de Caracas contra el propietario del buque y el capitán del *Plate Princess* por una cantidad estimada en US\$20 millones.
- 3.3.4 Se recordó, asimismo, que en mayo de 2006, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había decidido que las reclamaciones referidas anteriormente habían prescrito con respecto al Fondo de 1971.

*Novedades sobre la demanda de FETRAPESCA*

- 3.3.5 Se recordó que en una sentencia dictada en febrero de 2009, el Tribunal Marítimo de Caracas había aceptado la demanda de FETRAPESCA y había ordenado al capitán y al propietario del buque que pagasen los daños sufridos por el demandante en la cuantía que determinase un perito judicial. Se

recordó asimismo que en la sentencia se decidió que se notificase formalmente al Fondo de 1971, pero que el Fondo aún no había recibido notificación.

*Novedades sobre la demanda del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda*

- 3.3.6 Se recordó que en septiembre de 2009, el Tribunal Marítimo de Apelación de Caracas había dictado sentencia y ordenó al propietario del buque, el capitán del *Plate Princess*, y al Fondo de 1971 que indemnizaran a los demandantes en la cuantía que determinasen tres peritos judiciales que serían nombrados. Se recordó que esta decisión se había notificado al Fondo.
- 3.3.7 Se recordó asimismo que en octubre de 2009, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había encargado al Director que se tradujese la sentencia del Tribunal Marítimo de Apelación del español al inglés y al francés. Se tomó nota de que las traducciones de la sentencia se pusieron a disposición de los delegados que las solicitaran a la Secretaría o se podrán descargar del sitio web de los FIDAC ([www.iopcfund.org/ongoing.htm](http://www.iopcfund.org/ongoing.htm)).
- 3.3.8 Se recordó que el Fondo de 1971 había apelado la sentencia del Tribunal Marítimo de Apelación al Tribunal Supremo. Se tomó nota de que en octubre de 2010, el Tribunal Supremo había dictado sentencia, desestimando la apelación del Fondo de 1971 y confirmando la sentencia del Tribunal Marítimo de Apelación. Se tomó nota asimismo de que la Secretaría, con sus abogados, pensaba examinar la sentencia con vistas a investigar si había una posibilidad de apelar la sentencia del Tribunal Supremo al Tribunal Constitucional de Venezuela, y que la Secretaría informaría sobre la cuestión al Consejo Administrativo del Fondo de 1971, con vistas a recibir nuevas instrucciones. Se tomó nota de que la sentencia del Tribunal Supremo confirmó la decisión de que las pérdidas se determinasen por tres peritos judiciales que serían nombrados.

*Análisis de la sentencia del Tribunal Marítimo de Apelación*

- 3.3.9 Se tomó nota de que los tres puntos más importantes que se tratan en la sentencia del Tribunal Marítimo de Apelación son: la caducidad, el nexo de causalidad y las pruebas falsificadas relacionadas con la cuantía de la pérdida de ingresos.

*Prescripción (Time-bar)*

- 3.3.10 Se tomó nota de que el Tribunal Marítimo de Apelación desestimó el argumento de que la reclamación del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda había prescrito, y que la sentencia declaraba que la decisión se basaba en la interpretación por el tribunal de los artículos 6 y 7.6 del Convenio del Fondo de 1971. Se tomó nota asimismo de que, aunque la redacción de la sentencia del Tribunal Marítimo de Apelación no era fácil de seguir, la Secretaría creía que la interpretación del tribunal era que, para evitar la caducidad y hacer valer una sentencia definitiva contra el Fondo de 1971, era necesario iniciar una acción judicial solamente contra el propietario del buque en el plazo de tres años, y que solamente era necesario notificar al Fondo de manera que pudiese hacer uso del procedimiento reglamentario y el derecho a defensa. Se tomó nota de que el Tribunal Marítimo de Apelación razonaba que, como se había notificado a tiempo al Fondo de 1971, para intervenir efectivamente en los procedimientos, y como se había incoado acción contra el propietario del buque en el plazo de tres años, la reclamación no había prescrito.
- 3.3.11 Se tomó nota de que la Secretaría estaba en desacuerdo con el análisis del Tribunal Marítimo de Apelación, y compartía la opinión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 de que las reclamaciones de indemnización surgidas del siniestro habían prescrito, ya que el artículo 6, párrafo 1 del Convenio del Fondo de 1971 dispone que debe iniciarse una acción judicial o se debe efectuar una notificación prevista en el artículo 7, párrafo 6, en el plazo de tres años desde la fecha en la que se produce el daño, y no especifica contra quién se debe iniciar la acción judicial o a quién se debe presentar la notificación. No obstante, se recordó que el artículo 7, párrafo 6, dispone que es el Fondo a quien se debe notificar y, a juicio de la Secretaría, esto no deja duda de que tanto la notificación como la acción judicial que se menciona en el artículo 6, párrafo 1, deben referirse al Fondo de 1971.

- 3.3.12 Se recordó que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había decidido en su sesión de mayo de 2006, que las reclamaciones de FETRAPESCA y el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda habían prescrito, ya que el Fondo de 1971 no había sido formalmente notificado conforme a los requisitos legales de Venezuela en el plazo de tres años de producido el daño, ni se había incoado acción contra el Fondo de 1971 en el plazo de seis años desde de la fecha del siniestro.

*Nexo de causalidad*

- 3.3.13 Se tomó nota de que el Tribunal Marítimo de Apelación sostuvo que existía un nexo de causalidad entre el daño sufrido por los pescadores y el derrame del *Plate Princess* por los motivos siguientes:
- Se había producido un derrame desde el buque;
  - el sindicato de pescadores había presentado un reclamo ante el Ministerio de Energía y Minas al día siguiente de producido el siniestro;
  - la prensa local había informado que el derrame había afectado el casco y los aparejos de más de 700 embarcaciones;
  - conforme a una inspección efectuada por el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Agricultura, junto con los demandantes, las embarcaciones, redes y motores resultaron contaminados;
  - los demandados no habían aportado prueba alguna que demostrara que los informes de las inspecciones eran falsos;
  - si bien el Fondo de 1971 había designado un experto, éste había hecho caso omiso del anuncio en la prensa de que se iban a llevar a cabo inspecciones;
  - las facturas que presentaron los pescadores como pruebas probaron que suministraban pescado de conformidad con sus permisos de pesca;
  - no se había presentado pruebas que demostraran que se había producido otro derrame en dicho momento que podría haber causado los daños;
  - el propietario había presentado una garantía bancaria para limitar su responsabilidad con arreglo al CRC 1969;
  - el Fondo de 1971 había hecho referencia al derrame en su Informe Anual de 1997.

- 3.3.14 Se tomó nota de que, si bien el Director consideraba que los tribunales nacionales eran los que en definitiva decidirían si existe un nexo de causalidad suficientemente cercana entre los daños ocasionados y la contaminación, los argumentos utilizados en la sentencia del Tribunal Marítimo de Apelación eran débiles y no servirían para probar que existió un nexo de causalidad en este caso.

*Prueba de la cuantía de la pérdida de ingresos – Documentos falsificados*

- 3.3.15 Se tomó nota de que el Tribunal Marítimo de Apelación había aceptado juegos de facturas que habían sido formalmente identificadas por los testigos en la audiencia ante el Tribunal Marítimo de Primera Instancia. Se tomó nota, además, que la sentencia del Tribunal Marítimo de Apelación había señalado que, dado que los testigos habían reconocido las facturas, respondido preguntas de las otras partes y sus declaraciones no presentaron contradicciones, esto dio al tribunal suficientes razones para aceptar las facturas. La sentencia del Tribunal Marítimo de Apelación no dio valor alguno a las declaraciones realizadas por los testigos en el interrogatorio durante la audiencia del Tribunal de Primera Instancia, de que las facturas, aunque estaban fechadas antes del siniestro, en efecto se habían redactado tras el mismo.
- 3.3.16 Se hizo observar que los peritos designados por el Fondo de 1971 habían examinado los juegos de facturas producidas como prueba de los ingresos habituales por captura y habían llegado a la conclusión de que las facturas habían sido falsificadas. Se observó, además, que las facturas no habían sido expedidas en las supuestas fechas ni reflejaban los verdaderos gastos realizados, y que los testigos nombrados por los demandantes habían admitido este hecho. Pese a ello, el Tribunal Marítimo de Apelación había aceptado que la información en las facturas se utilizara en el cálculo de las pérdidas de los demandantes.

3.3.17 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que, a juicio de la Secretaría, causaba gran preocupación el hecho de que la sentencia del Tribunal Marítimo de Apelación había aceptado documentación en apoyo de la reclamación que, como era sabido, no era auténtica y que había sido falsificada a fin de obtener indemnización del propietario del buque, su aseguradora y el Fondo de 1971. Asimismo, se tomó nota de que, según la Secretaría, si otros tribunales nacionales siguieran un razonamiento análogo, el régimen de indemnización internacional no funcionaría de la forma prevista, y tendrían dificultades para sobrevivir.

*Reconocimiento y aplicabilidad de una sentencia definitiva*

3.3.18 Se recordó que el artículo 8 del Convenio del Fondo de 1971 establece que:

'..., todo fallo pronunciado contra el Fondo por un tribunal competente en virtud del Artículo 7, párrafos 1 y 3, [...] tendrá carácter ejecutorio en cada Estado Contratante en las mismas condiciones que se prescriben en el Artículo X del Convenio de Responsabilidad [Civil de 1969].'

3.3.19 También se recordó que el Artículo X.1 del CRC de 1969 establece que:

'Todo fallo pronunciado por un tribunal con jurisdicción en virtud del Artículo IX que sea ejecutorio en el Estado de origen en el cual ya no pueda ser objeto de recurso ordinario será reconocido en cualquier otro Estado Contratante, excepto:

- a) si el juicio se obtuvo fraudulentamente o
- b) si el demandado no fue notificado en un plazo razonable dándosele oportunidad bastante para presentar su defensa.'

3.3.20 Se tomó nota de que, si bien la Secretaría no tenía elementos que demostraran que las sentencias del Tribunal Marítimo de Primera Instancia y el Tribunal Marítimo de Apelación habían sido consecuencia de un fraude, opinó que dadas las circunstancias, no se había informado al Fondo de 1971 con antelación suficiente, privándolo de la oportunidad de presentar su caso.

3.3.21 En este sentido, se observaron los siguientes hechos:

- Cuando se hizo la demanda inicial contra el capitán y el propietario del *Plate Princess* en julio de 1997, no se aportaron datos sobre ninguna pérdida;
- poco después del derrame (de 3.2 toneladas de hidrocarburos crudos), el Fondo de 1971 había designado un experto que visitó la terminal donde ocurrió el siniestro, pero el experto informó al Fondo de 1971 que no había podido establecer pérdida alguna derivada del derrame;
- la sentencia del Tribunal Marítimo de Apelación dio a entender que el experto del Fondo de 1971 debía haber visto los artículos de la prensa y asistido a las inspecciones;
- si bien los expertos del Fondo de 1971 y la Secretaría estaban presentes en Venezuela en 1997 y había una oficina de reclamaciones abierta en Maracaibo en conexión con el siniestro del *Nissos Amorgos*, no se informó al Fondo de 1971 ni a sus expertos de que se iban a realizar inspecciones a las embarcaciones de pesca y los aparejos. Si se hubiera informado al Fondo de 1971 o a sus expertos sobre tales inspecciones, sin duda los expertos del Fondo habrían asistido;
- el Fondo de 1971 no tuvo conocimiento de la naturaleza ni del alcance de los supuestos daños y pérdidas hasta abril de 2008, cuando se presentó una demanda enmendada ante el Tribunal Marítimo de Primera Instancia;
- para entonces no había posibilidad de que el Fondo de 1971 llevara a cabo ninguna investigación significativa sobre los supuestos daños consignados en la demanda enmendada;
- cuando se presentó la demanda enmendada en abril de 2008, la única manera de que el Fondo de 1971 pudiera haber investigado el alcance de la pérdida hubiera sido analizando las pruebas documentales presentadas por los demandantes. No obstante, no se aportaron dichas pruebas documentales antes de que se presentaran los argumentos para la defensa en el tribunal.



- 3.3.22 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que, según la Secretaría, quizás no se haya informado al Fondo de 1971 con antelación suficiente, privándolo de la oportunidad de presentar su caso.
- 3.3.23 Se recordó que, en su sesión de octubre de 2009, el Consejo Administrativo había entendido que si una sentencia definitiva por los tribunales venezolanos fallara en contra del Fondo de 1971, el Fondo de 1971 estaría obligado, en virtud del artículo 8 del Convenio del Fondo de 1971, a cumplir lo que establezca en la sentencia. No obstante, al haber examinado la sentencia del Tribunal Marítimo de Apelación, la Secretaría consideró que era posible que fueran aplicables los apartados a) y b) del artículo X.1 del CRC de 1969, en cuyo caso, una sentencia definitiva posiblemente no sea ejecutoria contra el Fondo de 1971.
- 3.3.24 La Secretaría señaló que, en la sesión de octubre de 2009 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, el Director había entendido que si una sentencia definitiva por los tribunales venezolanos fallara en contra del Fondo de 1971, el Fondo estaría obligado, en virtud del artículo 8 del Convenio del Fondo de 1971, a cumplir lo que establezca en la sentencia.

*Declaración de la delegación de Venezuela – Original en español*

- 3.3.25 La delegación de Venezuela pronunció la siguiente declaración:

'Gracias Sr. Presidente por darme la palabra. En primer lugar, quisiera expresarle al Director del Fondo la exposición hecha, mi agradecimiento por o el agradecimiento de nuestra delegación por la exposición hecha, o por la clara exposición presentada. Sin embargo, yo no quiero iniciar un debate pero debo dar respuesta a lo que aquí se ha presentado, por supuesto, ya que más allá de la situación de un caso específico, a mi juicio pareciera que, se presentaron todos los alegatos de una parte en este juicio y, por lo tanto, yo debo exponer someramente algunos aspectos que respondan a lo que usted presentó.

En cuanto al documento no solamente la redacción es fuerte, sino también me pareció algo fuerte la vehemencia con la que fue presentado.

Esto es estilo de cada quien pero eso me retrotrae al comentario que hizo el propio Director que no se estaba hablando del país sino se estaba hablando de los individuos sin embargo los tribunales que tomaron las decisiones son los tribunales del país y quienes aquí estamos representando a nuestro país. Somos los representantes de país, por eso trataré de ser muy breve pero quería dejar esto claro, sobre todo que no quiero iniciar un debate.

En 1997, se presentó una demanda que interrumpió la caducidad. Esta demanda fue presentada en los tribunales venezolanos, y en esta acción se le solicitó la notificación al Fondo. A partir de ese momento, el Fondo comenzó a reseñar en los propios documentos que se presentaban aquí en las diferentes reuniones, el caso del *Plate Princess*. Posteriormente se quiso retirar la fianza por parte de los abogados que limitaba la responsabilidad del propietario y se solicitó un "avocamiento". Este avocamiento conllevó a que el Tribunal Supremo de Justicia entrara a conocer si la fianza se mantenía o no, por ser el siniestro una responsabilidad objetiva. Estoy tocando tips que pueden ser ampliados posteriormente pero que representan el porqué de ciertas demoras en el propio procedimiento. Esta decisión sobre la fianza sale definitivamente en 2005, por eso es que se notifica a partir de esa fecha formalmente al Fondo, pero ya desde el año 1997 como le expresé el Fondo reseñaba este caso.

Con relación al derrame, a la cantidad de derrame el reporte al que se hace referencia en el documento fue el derrame que en un determinado instante se cuantificó alrededor del barco específicamente, pero posteriormente se determinó que habían otras áreas afectadas junto a pescadores del área, tenían sus redes contaminadas. En noviembre de 2005, el Fondo nombra su abogado, en el 2006 fueron presentadas las evidencias sobre las mismas

demandas de 1997, o sea que no fue que hubo otro reclamo, fueron presentadas las evidencias del mismo reclamo que se realizó en el 97.

Hay un comentario que se hace que los pescadores que reclaman el caso *Nissos Amorgos* son los mismos que reclaman el caso *Plate Princess*, esto no es correcto y se puede explicar posteriormente, son pescadores diferentes.

Con relación a documentos fraudulentos, hay toda una explicación con respecto a estos documentos, por supuesto que fueron a las diferentes instancias de los tribunales porque si los documentos son fraudulentos, o no, quien puede decidir al respecto es un tribunal, y ya tres instancias en los tribunales venezolanos han decidido que los documentos son legítimos y la explicación se puede dar posteriormente al que la requiera. El hecho concreto es que el Fondo apeló y ya el tribunal Supremo de Justicia se pronunció al respecto, a favor de los pescadores. Por esta razón, dado que el Tribunal Supremo de Justicia dio a conocer esta sentencia la semana pasada, nosotros estamos exponiéndola y estamos solicitando y entregar a posteriori igual que el mismo, el mismo Fondo tomó conocimiento la semana pasada, al final de la misma, nosotros también por lo que estamos pidiendo dar respuesta a este documento, ahora, a posteriori lo pudimos haber hecho antes sin embargo estábamos esperando que hubiera una sentencia.

Bueno yo creo que, yo tengo muchísimas cosas aquí que podría puntualizar, pero pienso que no vale la pena extenderme al respecto, yo pienso que cualquier delegación que solicite explicación puede pedirla directamente a la delegación venezolana o esperar al documento explicativo dando respuesta al documento presentado por el Director. Gracias por la posibilidad de exponer las razones que tiene Venezuela para reclamar este caso, y como dije ya se tomó una decisión en el Tribunal Supremo de Justicia y ahora me imagino que se va a apelar a un recurso de revisión porque ya a esa instancia ya no hay más apelación lo que puede haber es un recurso de revisión. Sin embargo, cada vez, y eso ha venido pasando sucesivamente, cada vez que se apela a una nueva instancia, por supuesto que los montos de lo que deberá resarcirse aumenta, entonces esto es bueno que, que se tome en consideración del por qué a veces los montos se han venido elevando.

Bueno, gracias, Sr. Presidente, era todo lo que tenía que informar al respecto.'

- 3.3.26 En respuesta a la pregunta del Presidente de si la delegación venezolana deseaba que la declaración anterior constase como un documento por escrito que se presentaría al Consejo Administrativo del Fondo de 1971, la delegación de Venezuela respondió:

'Es así, sin embargo, yo podría hacer una redacción de lo que dije específicamente en este momento si usted lo quiere y podría preparar un documento más profundo o si usted desea incluir el documento con mayor detalle en el documento final. Yo no tengo ningún problema, lo que usted me diga. El documento sería un documento explicativo a los delegados para que no tengan dudas pero el *statement* podría decir lo que específicamente yo mencioné aquí, como usted me diga.'

- 3.3.27 En respuesta a la sugerencia de que la delegación venezolana entregase a la Secretaría una declaración por escrito para que se incluya en el Acta de las Decisiones o presentase un documento formal en la próxima sesión, a fin de que los Estados Miembros pudiesen estudiarlo, la delegación respondió:

'Señor presidente, nosotros no tenemos ningún inconveniente. Sin embargo, en esta sesión fue donde se presentó el documento extenso con relación al caso *Plate Princess*. Me parece que nosotros en esta sesión podemos dar una explicación extensa acorde con el documento. En principio yo no tengo ningún problema en presentar mi documento a las delegaciones y de que se ponga un resumen de lo que yo realmente dije aquí. Esa es la situación, pero no quisiera porque yo no tengo ningún problema en repetir para la próxima reunión del FIDAC enviar un documento como procedimiento normal pero no quiero que se confunda una cosa con la otra. Yo estoy dando respuesta en esta sesión a lo que fue

expuesto en esta sesión. Por supuesto ulteriormente continuaremos ampliando información en función de lo que soliciten los delegados.'

- 3.3.28 Tras el debate, la delegación venezolana respondió a la petición de otras delegaciones para que presentase un documento detallado en una futura sesión, como sigue:

'Gracias Señor presidente. Como usted está solicitando un documento detallado sin embargo creía haber entendido que muchas delegaciones piden una aclaratoria y le repito, no tengo ningún problema en presentarles un documento a estas delegaciones. Posteriormente si usted quiere podemos traer un documento oficial.'

'Señor presidente, yo agradecería, mi delegación agradecería de que de alguna manera, no quiero decir que se aduzcan datos falsos, no quiero utilizar la palabra falsos, pero aquí hubo una serie de juicios y por ejemplo se acaba de decir por parte de la secretaria del Fondo que el caso del *Plate Princess* está vinculado al caso del *Nissos Amorgos* eso no es así, me parece que es algo que no debería ser repetido, que trae más confusión. Y por otra parte que los reclamantes pertenecen al mismo sindicato del *Nissos Amorgos*. Yo no quiero entrar en detalle, yo no quiero caer en discusiones porque en verdad no es el momento pero me pregunto si el Fondo fue a la instancia superior que es el Tribunal Supremo de Justicia, entre paréntesis, esta instancia es inapelable. Lo que se está solicitando es un recurso de revisión de la sentencia, pero ya la sentencia llegó al máximo nivel que es el Tribunal Supremo de Justicia. Entonces, al igual que yo voy a entregar aclaratorias yo también quisiera informarle a mi gobierno cuales son los elementos por los cuales, yo siento, de repente estoy equivocado, pero por los comentarios siento que pareciera que está en duda la honorabilidad de los tribunales venezolanos. Entonces yo quisiera saber los argumentos porque aquí ya varias delegaciones han preguntado que qué va a pasar después que haya una sentencia definitiva, que de hecho la hay, no quiero entrar en detalles. Entonces esto me preocupa y yo también quisiera recibir respuestas al respecto. Muchísimas gracias Señor Presidente.'

#### *Objeción de la delegación venezolana*

- 3.3.29 La delegación venezolana expresó su objeción en relación al texto de los párrafos 3.3.25 a 3.3.28 anteriores, ya que, en su opinión, no reflejaban fielmente lo que habían expuesto en su intervención.

#### *Intervenciones de otras delegaciones*

- 3.3.30 Una delegación planteó una cuestión respecto a las disposiciones de prescripción (time-bar). La delegación preguntó en qué disposición de prescripción (time-bar) se basaba el Fondo de 1971, si era una disposición de prescripción o de caducidad. La Secretaría señaló, que este era un asunto espinoso que el Fondo había tenido que afrontar en varios casos en el pasado. Añadió que, cuando se redactaron el Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 y los Convenios del Fondo de 1971, los idiomas originales empleados fueron el inglés y el francés, gozando ambos textos de igual autenticidad. El término usado en inglés era 'shall be extinguished', mientras que en francés, el término usado era 's'éteignent'. Los términos en la traducción del texto original al español eran, en el caso del CRC de 1969, 'prescribirán', mientras que en el Convenio del Fondo de 1971, se había usado 'caducarán'. Se precisó que la 'prescripción' puede sufrir interrupciones, en tanto que la 'caducidad', no. Ello había conducido a confusión en una serie de siniestros y fue uno de los motivos por los que, cuando se acercaba la fecha de prescripción, el Fondo de 1971 siempre había aprovechado la ocasión para notificar a los demandantes que estuviesen al tanto del plazo de prescripción que se acerca, a fin de evitar que perdiesen sus derechos de indemnización.
- 3.3.31 Varias delegaciones recordaron que previamente se había pedido a la delegación venezolana que facilitase un documento de explicación detallado sobre este siniestro, y que pese a que la delegación venezolana se había comprometido a hacerlo, no se había recibido nada hasta el momento. En opinión de aquellas delegaciones, era importante que la delegación venezolana expusiese formalmente su posición por escrito.

- 3.3.32 Una delegación preguntó si el Fondo de 1971 había sido designado como parte demandada en los procesos. La Secretaría contestó que ambas reclamaciones, la de FETRAPESCA y la del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda, se habían presentado contra el propietario del buque y el capitán, y no contra el Fondo de 1971, así que en ningún momento el Fondo de 1971 era parte demandada.
- 3.3.33 Varias delegaciones señalaron que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tendría que decidir si encargaba a la Secretaría que pagase indemnización de conformidad con una sentencia definitiva de un tribunal competente o si invocaba el artículo 8 del Convenio del Fondo de 1971 y el artículo X.1 del CRC de 1969, lo que sería una decisión difícil de tomar.
- 3.3.34 Otras delegaciones expresaron su inquietud de que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 pudiese sentar un precedente peligroso si no acataba una sentencia definitiva dictada por un tribunal nacional de conformidad con el Convenio del Fondo de 1971.
- 3.3.35 Una delegación señaló que el Fondo de 1971 parecía haber cambiado de opinión al respecto. No obstante, la Secretaría señaló que el análisis de la sentencia por el Tribunal Marítimo de Apelación la llevaba a la conclusión de que era posible que los apartados a) y b) del artículo X.1 del CRC de 1969 se aplicasen, y que, por lo tanto, una sentencia definitiva no tendría fuerza ejecutoria contra el Fondo de 1971.
- 3.3.36 Varias delegaciones expresaron también su inquietud de que la sentencia dictada por el Tribunal Supremo había desestimado la apelación del Fondo de 1971 confirmando la sentencia del Tribunal Marítimo de Apelación.
- 3.3.37 Varias delegaciones apoyaron la decisión de la Secretaría de investigar si era posible apelar al Tribunal Constitucional.

***Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971***

- 3.3.38 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 ha decidido que, como el texto de los párrafos 3.3.25 a 3.3.28 anteriores ha sido transcrito directamente de la grabación de las reuniones, el texto en dichos párrafos refleja de forma fiel las declaraciones efectuadas por la delegación venezolana durante la sesión.
- 3.3.39 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 encargó a la Secretaría que, junto con los abogados del Fondo de 1971, examine la sentencia del Tribunal Supremo y, si procede, apele al Tribunal Constitucional contra la sentencia del Tribunal Supremo.
- 3.3.40 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 encargó a la Secretaría que presente el análisis de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en su próxima sesión.
- 3.3.41 Se decidió que la Secretaría no tomase ninguna otra acción sin instrucciones adicionales del Consejo Administrativo.

3.4	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971 y Fondo de 1992: <i>Al Jaziah 1</i></b> <b>Documento IOPC/OCT10/3/4</b>		<b>92EC</b>		<b>71AC</b>
-----	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-------------	--	-------------

- 3.4.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 y el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomaron nota de la información facilitada en el documento IOPC/OCT10/3/4 respecto al siniestro del *Al Jaziah 1*.
- 3.4.2 Se recordó que en 2003, tras la liquidación y el pago de todas las reclamaciones resultantes de este siniestro por el Fondo de 1971 y el Fondo de 1992, los Fondos habían entablado una acción de recurso contra el propietario del buque y que en una sentencia dictada en marzo de 2008, el Tribunal de Primera Instancia de Abu Dabi había ordenado al propietario matriculado del *Al Jaziah 1* que pagase

al Fondo de 1971 y al Fondo de 1992 la suma de Dhs 6 402 282, cuantía que debería distribuirse a partes iguales entre ambos Fondos.

- 3.4.3 Se recordó que en 2008, se había informado a los Fondos de que el propietario del buque tenía deudas que ascendían a unos Dhs 63 millones, lo que incluía la cuantía otorgada a favor de los Fondos, y que los Fondos, a través de sus abogados en los Emiratos Árabes Unidos, habían intentado alcanzar un acuerdo con el propietario del buque teniendo en cuenta su situación económica. Se recordó que en 2009, el Juez de Ejecución decidió transferir el expediente al Departamento de ciudadanos de los Emiratos Árabes Unidos, donde se le añadirían otras deudas, que los Fondos tendrían que competir con otros acreedores, y que se fijaría una cuantía mensual para distribuirla a prorrata entre los acreedores. Se recordó que, en opinión de los abogados del Fondo en los Emiratos Árabes Unidos, la hipótesis más favorable para los Fondos sería recibir entre Dhs 2 000 y Dhs 3 000 mensuales.
- 3.4.4 Se recordó además que en sus sesiones de octubre de 2009, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 y el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 habían decidido que los Fondos deberían seguir intentando recuperar lo que pudiesen del propietario del buque, pero que se autorizaría al Director a desistir de la ejecución de la sentencia si resultase obvio que los gastos superarían la cuantía a recuperar, y que en ese momento los Fondos deberían cancelar la deuda.
- 3.4.5 Se tomó nota de que en noviembre de 2009, los Fondos habían encargado a sus abogados que apelasen contra el fallo del Juez de Ejecución, pero que dicha apelación había sido rechazada, y, por tanto, a los Fondos no les quedaba sino intentar recuperar toda cuantía pagadera por medio del Departamento de ciudadanos de los Emiratos Árabes Unidos, como los demás acreedores.
- 3.4.6 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 y el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomaron nota de que el Director consideraba que les tomaría muchos años a los Fondos recuperar una cuantía significativa y resultaba obvio que los gastos que tendrían que asumir los Fondos excederían de la cuantía recuperada. Se tomó nota de que el Director había decidido, en consecuencia, desistir de la ejecución de la sentencia y cancelar la deuda.
- 3.4.7 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 y el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomaron nota de que el caso quedaba cerrado.

3.5

<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992:</b> <i>Nº7 Kwang Min</i> <b>Documento IOPC/OCT10/3/5</b>		<b>92EC</b>		
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-------------	--	--

- 3.5.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que consta en el documento IOPC/OCT10/3/5.

#### *Reclamaciones de indemnización*

- 3.5.2 Se recordó que el Fondo había liquidado todas las reclamaciones de indemnización resultantes de este siniestro en un total de KRW 1 900 millones (£1,1 millón), excepto dos presentadas por maricultores de algas. Estos dos demandantes han entablado acciones judiciales contra los propietarios de los dos buques que intervinieron en el siniestro, el *Nº7 Kwang Min* y el *Nº1 Chil Yang*.

#### *Acciones judiciales*

- 3.5.3 Se recordó, asimismo, que dos maricultores de algas, que en un principio habían estado de acuerdo con la suma de KRW 4 591 959 y KRW 5 305 481, respectivamente, después se habían negado a aceptar la liquidación propuesta y habían iniciado procesos judiciales contra los propietarios de los dos buques que intervinieron en el siniestro. Se recordó, además, que el Fondo de 1992 había participado en los procedimientos judiciales antes mencionados, como parte independiente, a fin de prestar asistencia al propietario del *Nº7 Kwang Min*, pues si éste resultaba insolvente, el Fondo de 1992 tendría que pagar la indemnización en última instancia.

- 3.5.4 Se recordó, asimismo, que el propietario del *Nº1 Chil Yang* había constituido un fondo de limitación de conformidad con las leyes de Corea y que, en agosto de 2007, el Tribunal de Limitación había evaluado las reclamaciones contra el propietario. No obstante, también se recordó que, en septiembre de 2007, los dos maricultores de algas habían apelado contra la decisión del Tribunal de Limitación.

*Procedimientos de apelación*

- 3.5.5 Se recordó que en julio de 2008, el Tribunal del Distrito de Busan había determinado consolidar las acciones judiciales de los dos maricultores de algas contra los propietarios del *Nº7 Kwang Min* y el *Nº1 Chil Yang*, y sus acciones judiciales contra el propietario del *Nº1 Chil Yang* y el Fondo de 1992, a fin de desestimar la decisión del Tribunal de Limitación.
- 3.5.6 Se recordó, además, que en agosto de 2008, el Tribunal del Distrito de Busan había emitido una sentencia con relación a ambos juicios, confirmando la decisión sobre evaluación del Tribunal de Limitación, en la que se había confirmado la evaluación de las reclamaciones efectuada por el Fondo de 1992. El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 observó que, si el propietario del *Nº7 Kwang Min* no pudiese pagar las pérdidas de los dos demandantes, el Fondo de 1992 seguiría siendo responsable de pagar indemnización por las cuantías que determine el tribunal.
- 3.5.7 Se tomó nota de que, en junio de 2009, los dos maricultores de algas habían apelado ante el Tribunal Supremo contra la decisión del Tribunal del Distrito de Busan, pero que, en septiembre de 2009, el Tribunal Supremo había emitido una sentencia, respaldando la decisión efectuada por el Tribunal del Distrito de Busan. El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el fondo de limitación de KRW 125 638 796 se distribuiría por consiguiente, entre los demandantes en la proporción que el Tribunal de Limitación había evaluado y que el Fondo de 1992 recibiría el 97,35% del fondo de limitación, es decir KRW 122 millones.
- 3.5.8 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que, en diciembre de 2009, el administrador del fondo de limitación había distribuido el dinero entre los demandantes. Se tomó nota, además, que el propietario del *Nº7 Kwang Min* había depositado en el Tribunal de Limitación la cuantía concedida por el tribunal a los dos demandantes y, por tanto, de que el Fondo de 1992 no tendría que efectuar nuevos pagos en concepto de indemnización por este siniestro. Se tomó nota, asimismo, de que el Fondo de 1992 había recibido la cantidad total de KRW 127 929 338 (£70 610,75), es decir, la cantidad de KRW 122 555 497 concedida por el Tribunal de Limitación más los intereses devengados.
- 3.5.9 Se observó que, en octubre de 2009, los dos demandantes habían presentado una petición para entablar un nuevo juicio del caso ante el Tribunal Superior de Busan, pero que en mayo de 2010 el Tribunal Superior de Busan había desestimado la solicitud.
- 3.5.10 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota con satisfacción de que la decisión del tribunal era definitiva y que, por tanto, el caso del siniestro del *Nº7 Kwang Min* quedaría cerrado.

*Debate*

- 3.5.11 La Delegación de la República de Corea agradeció a la Secretaría sus esfuerzos por indemnizar a los demandados en este caso.
- 3.5.12 El Presidente, en nombre del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, manifestó la satisfacción del Comité de que el siniestro ya se haya cerrado.

3.6

<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Erika</b>				
<b>Documento IOPC/OCT10/3/6</b>		<b>92EC</b>		

El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que consta en el documento IOPC/OCT10/3/6 que trata del siniestro del *Erika*.

3.7	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Prestige</i> Documento IOPC/OCT10/3/7</b>		<b>92EC</b>		
-----	---------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-------------	--	--

- 3.7.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que contiene el documento IOPC/OCT10/3/7 sobre el siniestro del *Prestige*.

#### RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN

##### *España*

- 3.7.2 Se tomó nota de que, al 10 de septiembre de 2010, la Oficina de Reclamaciones de La Coruña había recibido 844 reclamaciones por un total de €1 020,7 millones, entre ellas 14 reclamaciones del Gobierno español por un total de €68,5 millones. Se tomó nota además de que 752 (90,66%) de las reclamaciones que no eran del Gobierno español se habían evaluado en €3,9 millones, y que se habían efectuado pagos provisionales por un total de €27 327 respecto a 173 de las reclamaciones evaluadas, fundamentalmente al 30% de la cuantía evaluada, y teniendo en cuenta los pagos de indemnización efectuados por el Gobierno español a los reclamantes. Se tomó nota, asimismo, de que se habían rechazado 425 reclamaciones (por un total de €38 millones) y 19 habían sido retiradas por los reclamantes. Se tomó nota también de que las demás reclamaciones esperaban respuesta del reclamante, estaban en marcha o no habían podido ser evaluadas debido a que la documentación remitida hasta el momento era insuficiente para una evaluación. Se recordó que las reclamaciones del Gobierno español se habían evaluado provisionalmente en €287,7 millones.

##### *Francia*

- 3.7.3 Se tomó nota de que, al 10 de septiembre de 2010, se habían recibido 482 reclamaciones por un total de €109,7 millones en la Oficina de Reclamaciones en Lorient, entre ellas las reclamaciones del Gobierno francés por un total de €67,5 millones. Se tomó nota de que el 94% de las reclamaciones se había evaluado en €8 millones y se habían efectuado pagos provisionales por un total de €5,6 millones al 30% de las cuantías evaluadas respecto a 361 reclamaciones. Se tomó nota de que se habían rechazado 58 reclamaciones por un total de €3,8 millones porque los reclamantes no habían demostrado haber sufrido pérdida debido al siniestro y que las reclamaciones restantes esperaban respuesta de los reclamantes o estaban siendo examinadas de nuevo a raíz del desacuerdo de los reclamantes con la cuantía evaluada.
- 3.7.4 Se recordó que el Fondo de 1992 y la aseguradora P&I del propietario del buque, la London Steamship Owners' Mutual Insurance Ltd. (London Club) habían evaluado la reclamación presentada por el Gobierno francés en €38,5 millones.

#### ACCIONES JUDICIALES EN ESPAÑA

##### *Investigación penal*

- 3.7.5 Se recordó que el Juzgado de lo Penal de Corcubión (España) había iniciado una investigación sobre la causa del siniestro para determinar si pudiera derivarse responsabilidad penal de los hechos. Se recordó también que en mayo de 2010, el Juzgado de lo Penal de Corcubión había declarado concluida la instrucción del caso.
- 3.7.6 Se tomó nota de que en julio del 2010, el juzgado había decidido que cuatro personas deberían someterse a juicio por responsabilidad civil y penal a consecuencia del derrame de hidrocarburos del *Prestige*: el capitán, el primer oficial y el jefe de máquinas del *Prestige* y un funcionario que había intervenido en la decisión de no permitir que el buque entrase en un puerto de refugio en España. Se tomó nota también de que en la decisión, el juzgado había manifestado que el London Club y el Fondo de 1992 eran directamente responsables por los daños que resultaron del siniestro, así como mancomunada y solidariamente responsables, y que la responsabilidad civil subsidiaria correspondía al propietario del buque, la empresa gestora y al Estado español. Se tomó nota también de que en la

decisión, el juzgado había solicitado que las partes con responsabilidad civil aportaran una garantía que cubriese su responsabilidad hasta sus límites legales respectivos.

- 3.7.7 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Fondo de 1992 había solicitado al juzgado que reconsiderase dicha decisión, basada en el orden público, dado que pedir al Fondo de 1992 que aportara una garantía en el juzgado infringía el espíritu del Convenio del Fondo de 1992 y las obligaciones conforme al tratado contraídas por España. Se tomó nota de que en sus alegatos, el Fondo de 1992 argumentaba que el objetivo del Fondo es compensar a las personas que han sufrido daños causados por la contaminación según el Convenio del Fondo de 1992, que el Fondo ya había pagado una parte considerable de las reclamaciones que resultaron del siniestro del *Prestige*, y que aún quedaban reclamaciones pendientes en Francia y en Portugal que el Fondo tendría que indemnizar. Se tomó nota de que el Fondo de 1992 también argumentaba que la solicitud de que el Fondo aportara una garantía le impediría al Fondo indemnizar a las víctimas que no eran parte de los procesos penales y que, por tanto, también impediría que el Fondo cumpliera con su objetivo.

#### *Debate*

- 3.7.8 Una delegación expresó preocupación respecto a la decisión del Juzgado de lo Penal de solicitar que el Fondo de 1992 aportara una garantía. Aquella delegación manifestó que era importante que el Juzgado español aplicase los Convenios y expresó su acuerdo con los argumentos presentados por el Fondo solicitando al juzgado que reconsiderase la decisión.
- 3.7.9 La Secretaría explicó que el juzgado había, habitualmente, aplicado el derecho civil nacional español y había tratado al Fondo como si fuera una compañía de seguros, en cuyo caso era parte del procedimiento normal solicitar una garantía. La Secretaría aclaró que esta cuestión sería reconsiderada por el juzgado que tratase la vista oral. Se recordó que la misma cuestión había surgido en el contexto del siniestro del *Aegean Sea*, cuando el juzgado que trataba el caso había solicitado inicialmente al Fondo de 1971 que presentase una garantía pero, llegado el caso, el juzgado no había hecho cumplir la solicitud de garantía.

#### *Reclamaciones civiles*

- 3.7.10 Se tomó nota de que al 10 de septiembre del 2010, unas 2 122 reclamaciones, incluidas las del Gobierno español, habían sido presentadas en los procedimientos judiciales ante el Juzgado de lo Penal de Corcubión (España). Se tomó nota de que estas reclamaciones incluían también 31 reclamaciones de reclamantes franceses, incluido el Gobierno francés. Se tomó nota también de que, sin contar las reclamaciones presentadas por el Gobierno español y los reclamantes franceses, 119 de dichas reclamaciones se habían evaluado en €796 721 y que se habían efectuado pagos provisionales por un total de €18 294 al 30% de las cuantías evaluadas, teniendo en cuenta las ayudas recibidas, en su caso. Se tomó nota además, de que los reclamantes restantes habían recibido pagos del Gobierno español y que la evaluación de estas reclamaciones estaba incluida en la reclamación subrogada presentada por el Gobierno español.

#### PROCESOS JUDICIALES EN FRANCIA

- 3.7.11 Se tomó nota de que 232 reclamantes, entre ellos el Gobierno francés, habían entablado acciones judiciales contra el propietario del buque, el London Club y el Fondo de 1992 en 16 tribunales de Francia solicitando indemnización por un total aproximado de €11 millones, incluidos €7,7 millones reclamados por el Gobierno. Se tomó nota también de que 103 de estos reclamantes habían retirado sus acciones y que 129 reclamantes seguían con acciones pendientes en los tribunales pidiendo indemnización por un total de €85,6 millones. Se tomó nota además, de que los tribunales habían otorgado la suspensión de los procedimientos en 19 acciones judiciales, bien para dar tiempo a las partes para que discutan sus reclamaciones fuera de los tribunales o hasta que se conozca el resultado de los procesos penales de Corcubión.



## ACCIONES JUDICIALES EN LOS ESTADOS UNIDOS

- 3.7.12 Se recordó que el Estado español había entablado acción judicial contra la American Bureau of Shipping (ABS) en el Tribunal de Distrito de Primera Instancia de Nueva York solicitando indemnización por todos los daños causados por el siniestro, que se estimó excederían de US\$1 000 millones. Se recordó que el Estado español había sostenido, entre otras cosas, que la ABS había sido negligente en la inspección del *Prestige* y no había detectado corrosión, deformación permanente, materiales defectuosos y fatiga en el buque, y había sido negligente al conceder la clasificación.
- 3.7.13 Se tomó nota de que el Tribunal de Distrito había dictado su segunda sentencia en agosto del 2010, concediendo la moción de ABS de sentencia sumaria y desestimando de nuevo la demanda de España contra la ABS. Se tomó nota de que el tribunal había decidido que en este caso la ley aplicable era la de los Estados Unidos, principalmente basándose en los alegatos de España de que el acto ilícito ocurrió en la sede de la ABS en los Estados Unidos, y basándose en el hecho de que la sede de la ABS tenía unas normas fijadas para la certificación de los buques, y que al menos uno de los certificados en vigor en el momento del siniestro del *Prestige* fue emitido desde dicha sede. Se tomó nota de que el tribunal había considerado que no había precedente legal en los Estados Unidos en el cual una sociedad de clasificación había sido responsable ante un tercero por daños causados debido al fallo de un buque, y que España no había aportado prueba alguna de que había dependido, específicamente, de la certificación de la clase otorgada al *Prestige*.
- 3.7.14 Se tomó nota además de que el tribunal había dictado que no estaba dispuesto a aceptar la regla que proponía España que 'una sociedad de clasificación tiene el deber de abstenerse de comportamientos temerarios ante todos los Estados costeros que podrían previsiblemente sufrir daños por fallos de los buques clasificados', declarando que esto ascendería a 'una expansión injustificada del alcance actual de la responsabilidad civil extracontractual' que una expansión de esta naturaleza sería contradictoria al deber indelegable del propietario del buque de proporcionar un buque apto para la navegación.
- 3.7.15 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Estado español había apelado contra la sentencia.

3.8

<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Solar 1</i></b>				
<b>Documento IOPC/OCT10/3/8</b>			<b>92EC</b>	

- 3.8.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/OCT10/3/8, que contiene información sobre el siniestro del *Solar 1*.

*Reclamaciones de indemnización*

- 3.8.2 Se tomó nota de que, al 21 de septiembre de 2010, se habían recibido unas 32 466 reclamaciones y que se habían efectuado pagos por un total de PHP 987 millones (£10,8 millones) respecto de 26 870 reclamaciones, principalmente en el sector de la pesca. El Comité tomó nota de que, con una excepción, todas las reclamaciones habían sido evaluadas y que se había cerrado la Oficina de reclamaciones local.

*Reclamaciones en el juzgado*

- 3.8.3 Se recordó que se había entablado un procedimiento civil en agosto de 2009 por parte de un bufete de abogados en Manila que representaba las reclamaciones de 967 pescadores, de un total de PHP 286,4 millones (£4,1 millones) por daños materiales y pérdidas económicas.
- 3.8.4 Se recordó también que los Guardacostas de Filipinas habían interpuesto procedimientos judiciales para salvaguardar sus derechos en relación con sus dos reclamaciones por los gastos contraídos durante las operaciones de limpieza y bombeo. Se tomó nota de que, dado que se había hecho una oferta de liquidación de PHP 104,8 millones (£1,6 millones) respecto a ambas reclamaciones, la aseguradora del propietario del buque, la Shipowners' Mutual Protection and Indemnity Association

(Luxembourg) (Shipowners' Club) y el Fondo estaban a la espera de una decisión de los Guardacostas de Filipinas.

- 3.8.5 Se tomó nota de que 97 particulares, empleados por la municipalidad de Guimaras durante la respuesta al siniestro, habían interpuesto demandas judiciales contra el alcalde, el capitán del buque, varios agentes, los propietarios del buque y de la carga, y el Fondo, alegando que no les fueron pagados sus servicios. Se tomó nota además de que una reclamación de la municipalidad por los pagos de horas extraordinarias, incluidos aquellos efectuados por los reclamantes, había sido evaluada, y pagada a la municipalidad. Se tomó nota asimismo de que, después de una evaluación de los documentos legales recibidos, el Fondo había interpuesto una declaración de la defensa ante el tribunal, haciendo hincapié en que la mayoría de los reclamantes no se dedicaban a actividades en principio admisibles, y que la reclamación de la municipalidad había sido pagada acorde a su evaluación, y que los reclamantes no habían presentado reclamaciones como particulares aparte de la reclamación presentada por la municipalidad.

3.9	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992:</b> <i>Volgoneft 139</i> <b>Documento IOPC/OCT10/3/9</b>		<b>92EC</b>		
-----	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-------------	--	--

- 3.9.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información facilitada en el documento IOPC/OCT10/3/9 respecto al siniestro del *Volgoneft 139*.

*Reclamación basada en 'Metodika'*

- 3.9.2 Se recordó que el Servicio Federal de Supervisión en la Esfera de la Utilización de la Naturaleza (Rosprirodnadzor) había presentado una reclamación por daños ambientales por unos RUB 6 048,6 millones, basada en la cantidad de hidrocarburos derramados, multiplicada por una cuantía de rublos por tonelada ('Metodika'). Se recordó también que una reclamación basada en una cuantificación abstracta de los daños, calculada conforme a un modelo teórico contravenía el artículo I.6 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992) y, por lo tanto, no era admisible para indemnización.
- 3.9.3 Se tomó nota de que en una sentencia dictada en septiembre de 2010, el Tribunal de Arbitraje de San Petersburgo y Región de Leningrado había decidido rechazar la reclamación basada en 'Metodika'. Se tomó nota de que en su sentencia, el tribunal había considerado que, en virtud del artículo I.6 del CRC de 1992, la indemnización por daños al medio ambiente, aparte de la pérdida de beneficio debida a tal daño, debería limitarse a los gastos de las medidas razonables de restauración, así como a los gastos de las medidas preventivas y a los daños ulteriores causados por dichas medidas. Se tomó nota además de que el tribunal también había considerado que los gastos incluidos en otras reclamaciones resultantes del siniestro cubrían las medidas preventivas y de restauración efectivamente tomadas a consecuencia del mismo.
- 3.9.4 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 expresó su satisfacción de que el tribunal hubiese rechazado la reclamación basada en 'Metodika'.

*Causa del siniestro*

- 3.9.5 Se recordó que la aseguradora había alegado ante el Tribunal de Arbitraje de San Petersburgo y Región de Leningrado la defensa de que el derrame había sido el resultado de un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible, y que, por lo tanto, el propietario del buque y su aseguradora no eran responsables de los daños debidos a la contaminación causada por el derrame. Se tomó nota de que si se aceptase esta defensa, el Fondo de 1992 tendría que pagar indemnización a las víctimas del derrame desde el principio.
- 3.9.6 Se tomó nota de que, en una audiencia en septiembre de 2010, el Tribunal de Arbitraje había decidido que el propietario del buque y su aseguradora no habían aportado pruebas de que el derrame de hidrocarburos era el resultado de un caso fortuito, excepcional e inevitable. Se tomó nota de que el

tribunal había concluido que el capitán, habiendo recibido todas las advertencias necesarias sobre la tempestad, no había tomado todas las medidas necesarias para evitar el siniestro y que, en consecuencia, el siniestro no era inevitable para el buque. Se tomó nota de que el tribunal había concluido también que la tempestad no era de carácter excepcional, ya que existía información sobre tempestades similares en la zona. El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que en su sentencia el tribunal había decidido que el derrame no era resultado de un fenómeno natural de carácter excepcional o inevitable y que el propietario del buque y su aseguradora eran, por tanto, responsables de daños debidos a la contaminación causada por el derrame.

#### *El 'déficit del seguro'*

- 3.9.7 Se recordó que en febrero de 2008, el Tribunal de Arbitraje de San Petersburgo y Región de Leningrado había dictado un fallo declarando que el fondo de limitación había sido constituido mediante un carta de garantía de 3 millones DEG (RUB 116,6 millones), y que el Tribunal de Casación y el Tribunal Supremo habían confirmado dicha decisión, dictaminando que los tribunales rusos deberían aplicar los límites publicados en la Gaceta Oficial rusa. Se recordó, asimismo, que el Fondo de 1992 había presentado alegatos solicitando al Tribunal de Arbitraje que reconsiderase su decisión previa respecto al fondo de limitación del propietario del buque, basándose en que las enmiendas al CRC de 1992 sobre el incremento del límite de responsabilidad del propietario del buque ahora ya habían sido oficialmente publicadas en la Federación de Rusia.
- 3.9.8 Se tomó nota de que en una sentencia dictada en septiembre de 2010, el Tribunal de Arbitraje había decidido mantener el fondo de limitación del propietario del buque en solo 3 millones DEG (RUB 116,6 millones), basándose en que las enmiendas a los límites de las cuantías disponibles en virtud del CRC de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992 no se habían publicado en la Gaceta Oficial rusa en el momento del siniestro. Se tomó nota, no obstante, que el Fondo había apelado contra dicha decisión.

#### *Debate*

- 3.9.9 La Secretaría aclaró que, pese a que el Fondo había apelado contra la decisión del Tribunal de Arbitraje, reconocía que era ínfima la probabilidad de que el Fondo tuviese éxito en dicho recurso.
- 3.9.10 Una delegación convino en que era muy poco probable que el Fondo tuviese éxito en su apelación respecto a la cuestión del déficit del seguro. Señaló igualmente que esperaba que el Fondo y el Gobierno ruso llegasen a un acuerdo respecto al déficit del seguro, pero que en ningún caso debía recaer sobre el Fondo la carga de cubrir dicho déficit.
- 3.9.11 Otra delegación preguntó si había habido progresos en las discusiones entre el Fondo y el Gobierno ruso respecto a una solución del déficit del seguro.
- 3.9.12 La Secretaría declaró que no había novedades respecto a las discusiones entre el Fondo y el Gobierno ruso sobre este punto, pero que ahora que los demás asuntos derivados del siniestro parecían haberse resuelto, los esfuerzos debían concentrarse en intentar resolver el problema del déficit del seguro.

#### *Reclamaciones de indemnización*

- 3.9.13 Se tomó nota de que a consecuencia del siniestro se habían presentado reclamaciones por un total de RUB 8 529,8 millones, un número significativo de las cuales se había evaluado en un total de RUB 117,4 millones. Se tomó nota también de que los expertos del Fondo continuaban examinando la documentación suministrada en apoyo de las diversas reclamaciones.

#### *Debate*

- 3.9.14 Una delegación se refirió a la opinión de los expertos del Fondo sobre la causa del siniestro según la cual todo parecía indicar que el capitán y el propietario del buque eran parcialmente responsables del

siniestro. Aquella delegación se refirió al artículo 4.3 del Convenio del Fondo de 1992 que estipula que si el Fondo prueba que los daños ocasionados por contaminación se debieron total o parcialmente a la acción o a la omisión de la persona que los sufrió, la cual actuó así con la intención de causarlos, o a la negligencia de esa persona, el Fondo podrá ser exonerado total o parcialmente de su obligación de indemnizar a dicha persona. La delegación señaló que conforme a dicha disposición ni el propietario del buque ni el fletador podrían reclamar indemnización del Fondo de 1992.

- 3.9.15 La Secretaría aclaró que las reclamaciones presentadas por el propietario del buque y el fletador estaban relacionadas con los costes de las medidas preventivas y que, según el artículo 4.3 del Convenio del Fondo de 1992, el Fondo no estaba exonerado de su obligación de pagar indemnización por los costes relativos a las medidas preventivas. La Secretaría añadió que aunque el Fondo había considerado inicialmente si podía recuperar los costes del propietario del buque, era necesario tener en cuenta que este había quebrado y, por tanto, esta no era una opción práctica.
- 3.9.16 Una delegación observadora pidió que se aclarase quién había actuado como fletador y quién era el propietario del *Volgoneft 139*. Aquella delegación preguntó también si en la evaluación de las reclamaciones del propietario del buque y del fletador se había tenido en cuenta el valor de los hidrocarburos recuperados directamente del *Volgoneft 139* y de la mezcla de hidrocarburos y agua recuperados en el mar.
- 3.9.17 La Secretaría aclaró que el propietario del buque era Volgotanker, en tanto que el fletador era Bash Volgotanker, que pertenecía totalmente a Volgotanker. La Secretaría explicó además que el propietario del buque y el fletador habían tenido en cuenta el valor de los hidrocarburos en la evaluación de las reclamaciones.

#### *Plazo de prescripción*

- 3.9.18 Se tomó nota de que, como se acercaba el tercer aniversario del siniestro, en julio de 2010 se habían enviado cartas a los demandantes que no habían presentado sus reclamaciones ante el tribunal y con quienes no se había alcanzado ningún acuerdo hasta ese momento, llamándoles la atención sobre la cuestión del plazo de prescripción.

#### *Declaración de la delegación rusa*

- 3.9.19 La delegación rusa señaló que el tribunal había decidido abordar las cuestiones jurídicas en este caso por separado y que la consideración de la cuantía de las diferentes reclamaciones se abordaría en una próxima audiencia. Aquella delegación indicó también que se esperaba que para fines de 2010 el tribunal dictase una sentencia respecto a la cuantía de las reclamaciones. La delegación solicitó que el Fondo presentase una evaluación de la cuantía de todas las reclamaciones al tribunal en la próxima audiencia.
- 3.9.20 La delegación rusa añadió que, en su opinión, no había nuevos argumentos para que el tribunal reconsiderase el déficit del seguro.
- 3.9.21 Al mencionar la decisión del tribunal de rechazar la reclamación basada en 'Metodika', dicha delegación señaló que el Rosprirodnadzor no había apelado contra la decisión y que cualquier apelación había prescrito a la fecha.

#### *Debate*

- 3.9.22 Para resumir el debate, el Presidente señaló que el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 había recibido con satisfacción las últimas novedades en este caso, principalmente el rechazo por el tribunal de la reclamación basada en 'Metodika' y la defensa alegada por el propietario del buque de 'caso fortuito', a pesar de que aún no se había resuelto el difícil problema del 'déficit del seguro'. El Presidente también señaló a la atención del Comité sobre el hecho de que este aún no había autorizado al Director a efectuar pagos respecto al siniestro en cuestión.

3.10	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Hebei Spirit</i> Documentos IOPC/OCT10/3/10 y IOPC/OCT10/3/10/1</b>		<b>92EC</b>		
------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-------------	--	--

- 3.10.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información facilitada en el documento IOPC/OCT10/3/10, presentado por el Director, y en el documento IOPC/OCT10/3/10/1, presentado por la República de Corea.

**DOCUMENTO IOPC/OCT10/3/10 PRESENTADO POR EL DIRECTOR**

*Situación de las reclamaciones*

- 3.10.2 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que al 18 de octubre de 2010, se habían registrado 27 366 reclamaciones por un total de KRW 2 194 millones, incluidas 242 reclamaciones de grupos que representan a 126 331 demandantes. Se tomó nota también de que 2 062 reclamaciones en nombre de 10 290 demandantes se habían evaluado en un total de KRW 128 300 millones y se habían rechazado 5 816 reclamaciones en nombre de 5 990 demandantes. Además, se tomó nota de que la aseguradora del propietario del buque, Assuranceforeningen Skuld (Gjensidig) (Skuld Club), había efectuado pagos a 1 926 demandantes por un total de KRW 112 342 millones, y que las reclamaciones restantes estaban en curso de evaluación o se había solicitado información adicional a los demandantes. El Comité Ejecutivo tomó nota asimismo de que se esperaban más reclamaciones.

*Evaluación de las reclamaciones a pequeña escala no relacionadas con la pesca*

- 3.10.3 Se recordó que los expertos contratados por el Skuld Club y el Fondo de 1992 habían diseñado una metodología para la evaluación de las reclamaciones no relacionadas con la pesca en los casos en que se hubiese presentado escasa o ninguna información de apoyo. Se recordó que en octubre de 2009, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 había refrendado la decisión del Director de evaluar las reclamaciones pequeñas de sectores no relacionados con la pesca basándose en esta metodología con carácter experimental, y que el Skuld Club y el Fondo de 1992 habían estado evaluando dichas reclamaciones según la metodología propuesta (véase el documento IOPC/OCT09/11/1, párrafo 3.8.20).
- 3.10.4 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en fecha de 9 de septiembre de 2010, cerca del 60% de las reclamaciones de pequeños negocios presentadas se habían evaluado usando la metodología antes descrita, que las demás reclamaciones estaban en curso de evaluación y que se esperaban más reclamaciones de pequeños negocios. Se tomó nota también de que el Director tenía la intención de presentar los resultados de la aplicación de esta metodología una vez que se hubiesen evaluado todas las reclamaciones a pequeña escala, para las cuales la metodología resultaba adecuada.

*Restricciones de pesca*

- 3.10.5 Se recordó que el Gobierno coreano había impuesto una serie de restricciones de pesca en las semanas siguientes al siniestro las cuales fueron levantadas entre abril y septiembre de 2008.
- 3.10.6 Se recordó también que en junio de 2009, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 había decidido que la evaluación de las reclamaciones del sector de la pesca debería basarse en la información científica concluyente disponible y había impartido instrucciones al Director para que continuase las consultas bilaterales con la República de Corea.
- 3.10.7 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que en junio de 2010, la Secretaría y la República de Corea habían llegado a un entendimiento mutuo respecto de fechas razonables para levantar las restricciones en las pesquerías según la política del Fondo de 1992 sobre la admisibilidad, como se expone en el Manual de Reclamaciones, y según las instrucciones impartidas por el Comité en junio de 2009.

- 3.10.8 El Comité Ejecutivo tomó nota de que este entendimiento se había obtenido después que el Fondo de 1992 y sus expertos hubiesen procedido a otra revisión exhaustiva de la información suministrada y de las circunstancias y condiciones que siguieron al siniestro. También se tomó nota de que los expertos del Fondo de 1992 habían propuesto dos ajustes a las fechas en que las restricciones de pesca podían levantarse con seguridad, sin desviarse de la política existente del Fondo.
- 3.10.9 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que estos cambios representaban una corrección menor a la posición inicialmente tomada por la Secretaría y que estaban contemplados en la política del Fondo de 1992 sobre la admisibilidad de las reclamaciones.
- 3.10.10 El Comité Ejecutivo tomó nota de que desde la reunión de junio de 2010, los plazos de reanudación razonable de las actividades de las pesquerías se habían prolongado en algunos lugares, según la evaluación de las operaciones razonables de limpieza.

*Investigaciones sobre la causa del siniestro*

- 3.10.11 Se tomó nota de que el Tribunal de Seguridad Marítima del Distrito de Incheon, República de Corea, había iniciado una investigación sobre la causa del siniestro. Se tomó nota de que los propietarios de los dos remolcadores y del *Hebei Spirit* habían apelado al Tribunal Supremo contra la decisión del Tribunal Central de Seguridad Marítima y que la causa seguía pendiente de resolución por el Tribunal Supremo.
- 3.10.12 Se tomó nota también de que la autoridad administrativa competente del Estado del pabellón del buque en China (Región Administrativa Especial de Hong Kong) (China (RAE de Hong Kong)) había concluido su investigación sobre la causa del siniestro y que el informe se había publicado en 2009. Se tomó nota de que el resultado de la investigación indicaba que el principal factor que contribuyó a causar el siniestro fue la decisión del operador del Marine Spread de empezar el trayecto de remolque cuando se habían pronosticado condiciones climáticas adversas. Se tomó nota de que la investigación indicaba que el retraso del Marine Spread en notificar a la Estación de Información de Tráfico Marítimo (Vessel Traffic Information Station, VTIS) y a otros buques en la zona había impedido que el *Hebei Spirit* tuviese el tiempo suficiente para realizar las maniobras necesarias para evitar el abordaje.

*Procedimientos de limitación por el propietario del Hebei Spirit*

- 3.10.13 Se recordó que en febrero de 2009, el Tribunal de Limitación había dictado una orden para comenzar los procedimientos de limitación del propietario del *Hebei Spirit*. Se tomó nota de que se habían presentado al procedimiento de limitación 126 316 reclamaciones por un total de KRW 3 597 000 millones y que el Tribunal de Limitación había designado un administrador judicial para que se ocupase de las reclamaciones.
- 3.10.14 Se tomó nota de que varios demandantes habían apelado al Tribunal Supremo de Corea contra la decisión de que el propietario del *Hebei Spirit* comience los procedimientos de limitación, que esta apelación había sido desestimada el 26 de noviembre de 2009 y que, en consecuencia, la decisión del Tribunal de Limitación de comenzar el procedimiento había sido definitiva.

*Acción de recurso*

- 3.10.15 Se recordó que en enero de 2009, el propietario y los aseguradores del *Hebei Spirit* y el Fondo de 1992 habían incoado acción de recurso contra Samsung C&T and Samsung Heavy Industries (SHI), el propietario y armador/fletador a casco desnudo de las dos gabarras remolcadoras, el buque ancla y la gabarra grúa, en el Tribunal de Ningbo, República Popular China, combinada con un embargo de las acciones de SHI en dos astilleros en China a efectos de garantía.
- 3.10.16 Se tomó nota de que tanto Samsung C&T como SHI habían presentado solicitudes objetando la jurisdicción del Tribunal de Ningbo y, en el caso de SHI, objetando el embargo, y que en nombre del Fondo de 1992 se habían presentado alegatos en respuesta a dichas solicitudes.

- 3.10.17 El Comité tomó nota de que en septiembre de 2010, el Tribunal Marítimo de Ningbo había desestimado las objeciones de Samsung C&T y SHI a su jurisdicción en ambas acciones de recurso.

*Nivel de pagos*

- 3.10.18 Se recordó que en junio de 2008, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, en vista de la incertidumbre respecto a la cuantía total de las reclamaciones admisibles, había decidido que el nivel de pagos debía ser limitado, de momento, al 35% de la cuantía de los daños realmente sufridos por los demandantes respectivos una vez evaluados por los expertos del Fondo de 1992. Se recordó también que en octubre de 2008, marzo, junio y octubre de 2009 y junio de 2010, el Comité Ejecutivo había decidido mantener el nivel de los pagos del Fondo al 35% de las reclamaciones reconocidas (véase el documento IOPC/OCT10/3/10, párrafo 13.1).
- 3.10.19 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que según los cálculos más recientes de los expertos del Skuld Club y del Fondo de 1992, la cuantía total de las pérdidas admisibles causadas por el derrame se situaba alrededor de KRW 438 500 millones. Se tomó nota, sin embargo, de que si bien basándose en el análisis de los expertos del Club y del Fondo, podría aducirse que existe la posibilidad de revisar el nivel de pagos, el Director había considerado también las circunstancias expuestas en el documento IOPC/OCT10/3/10, sección 13, y había concluido que, dadas las incertidumbres restantes y teniendo en cuenta que el asesoramiento de los expertos del Club y del Fondo de 1992 era aún la estimación más fiable y realista del riesgo total del Fondo de 1992 en este caso, mantener el nivel de pagos al 35% seguía suponiendo una protección razonable del Fondo contra una posible situación de sobrepago.

*Debate*

- 3.10.20 La mayor parte de las delegaciones que intervino manifestó que, si bien esperaban que pronto se pudiese elevar el nivel de pagos, coincidían con el Director en que, teniendo en cuenta las incertidumbres existentes respecto al número de reclamaciones y a las cuantías reclamadas, mantener el nivel de pagos al 35% seguía suponiendo una protección razonable del Fondo contra una posible situación de sobrepago.

***Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992***

- 3.10.21 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió mantener el nivel de pagos al 35% de la cuantía de las pérdidas o daños evaluados por los expertos del Club y del Fondo de 1992, y revisar este porcentaje en la próxima sesión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992.

**DOCUMENTO IOPC/OCT10/3/10/1 PRESENTADO POR LA REPÚBLICA DE COREA**

- 3.10.22 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/OCT10/3/10/1, presentado por la República de Corea, que ofrece una introducción general a las medidas tomadas por el Gobierno coreano en respuesta al derrame y gestión del siniestro.
- 3.10.23 Al presentar el documento, la delegación coreana tuvo palabras de elogio para la Secretaría por la labor llevada a cabo desde el inicio del siniestro para asegurarse de que se pague indemnización a las víctimas del siniestro. La delegación coreana tomó nota, sin embargo, de que aún había una considerable proporción de demandantes en espera de indemnización. En consecuencia, la delegación coreana solicitó al Comité Ejecutivo que tuviese a bien impartir instrucciones al Director para facilitar la indemnización puntual y justa de estas víctimas.
- 3.10.24 La delegación coreana se refirió también a una discusión informal reciente con la Secretaría acerca de las reclamaciones presentadas por demandantes del sector de la ostricultura señalando que esta discusión había contribuido a un mejor entendimiento de la cuestión. Añadió que, como las discusiones sobre este punto continuaban, la delegación coreana no deseaba plantear el debate del tema en la presente reunión del Comité Ejecutivo.

3.10.25 La delegación coreana señaló también que, respecto a la cuestión del nivel de pagos, el Gobierno coreano estaba trabajando en estrecha cooperación con la Secretaría sobre la forma de habilitar al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 a elevar el nivel de pagos al 100% de la cuantía evaluada. La delegación coreana indicó que el Gobierno coreano tenía la intención de presentar un documento con su propuesta detallada en la próxima sesión del Comité Ejecutivo.

*Debate*

3.10.26 Varias delegaciones manifestaron su solidaridad con quienes habían sufrido pérdidas a consecuencia del siniestro y reiteraron que debían ser indemnizados a la mayor brevedad posible. Por otra parte, concordaron con el Director en funciones que este siniestro representaba el mayor siniestro en la historia de los Fondos, tanto en términos del número de reclamaciones como en la complejidad de su evaluación. Estas delegaciones manifestaron que confiaban en que la Secretaría estaba haciendo lo máximo para proceder a las evaluaciones a la mayor brevedad posible.

3.10.27 Otra delegación señaló que no era necesario impartir instrucciones al Director para que facilite una indemnización puntual y justa a las víctimas, puesto que ya lo estaba haciendo, pero que era importante que el Gobierno coreano y el Director mantuviesen un buen nivel de cooperación con vistas a facilitar la evaluación de las reclamaciones.

3.10.28 Otras delegaciones observaron que, si bien la política de los Fondos era rechazar las reclamaciones de los pescadores que ejercían sus actividades en contravención de los requisitos de licencia exigidos en virtud de la legislación nacional, se podría aplicar cierta flexibilidad con respecto a tales reclamaciones, dependiendo de las circunstancias. Estas delegaciones señalaron también que habría que considerar más el alcance de la flexibilidad y acogieron con agrado la propuesta de la delegación coreana de presentar un documento más detallado sobre el tema en la próxima sesión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992.

3.10.29 La delegación coreana agradeció a los ponentes anteriores por sus declaraciones de apoyo a las víctimas del siniestro del *Hebei Spirit* y a la Secretaría por su cooperación con el Gobierno coreano en el manejo de este caso.

*Decisiones del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992*

3.10.30 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 acogió con agrado las discusiones sostenidas entre la República de Corea y la Secretaría acerca de las reclamaciones presentadas por demandantes que carecían de licencia, en particular respecto a las instalaciones de ostricultura, y apoyó la propuesta de la delegación coreana de presentar un documento sobre el resultado de las discusiones en su próxima sesión, en caso de ser necesario.

3.10.31 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió también apoyar la propuesta de la delegación coreana de seguir explorando, junto con el Director, la posibilidad de incrementar el nivel de pagos al 100% y de presentar una propuesta al Comité Ejecutivo en su próxima sesión.

3.11	<p><b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992:</b>  <b>Siniestro en Argentina</b>  <b>Documento IOPC/OCT10/3/11</b></p>		92EC		
------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	------	--	--

3.11.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que consta en el documento IOPC/OCT10/3/11 con respecto a un siniestro sucedido en Argentina.

*Procesos penales*

3.11.2 Se recordó que, conforme a una decisión preliminar del Tribunal de lo Penal de Comodoro Rivadavia (Argentina), tras las investigaciones sobre la causa del siniestro, el derrame había tenido su origen en el *Presidente Arturo Umberto Illia (Presidente Illia)*. Sin embargo, se recordó que el propietario del



buque había apelado contra la decisión impugnando responsabilidad y alegando que los hidrocarburos que impactaron la costa debieron haber procedido de otra fuente.

*Procesos civiles*

- 3.11.3 Se recordó que la Provincia del Chubut había presentado ante el Tribunal de Comodoro Rivadavia una reclamación de indemnización contra el capitán y el propietario del *Presidente Illia* por los daños ocasionados al medio ambiente. También se recordó que el propietario había presentado argumentos para la defensa en los que negaba su responsabilidad en el derrame, y había solicitado al tribunal que incluyera al Fondo de 1992 en el procedimiento. Se recordó que el tribunal había estado de acuerdo con esa petición y de que se le había notificado oficialmente al Fondo en octubre de 2009. Asimismo, se recordó que el Fondo había presentado alegatos de defensa en los que aducía que el *Presidente Illia* era el origen más probable del derrame.

*Situación de las reclamaciones*

- 3.11.4 Se tomó nota de que, al 2 de septiembre de 2010, se habían presentado 170 reclamaciones por un total de AR\$41,5 millones y una reclamación por US\$126 617, provenientes de pescadores, empresas relacionadas con el turismo y organizaciones de defensa del bienestar de los animales. Se tomó nota, asimismo, de que se habían aprobado 68 reclamaciones por un total de AR\$1,9 millones, y de que se estaba evaluando el resto de las reclamaciones.
- 3.11.5 El Comité observó que, teniendo en cuenta las evaluaciones provisionales, la aseguradora del propietario del buque, la West of England Ship Owners Mutual Insurance Association (Luxembourg) (West of England Club) había efectuado pagos provisionales por un total de AR\$484 000 respecto a 66 reclamaciones del sector de la pesca y dos del sector del turismo.

3.12	<b>Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992:</b> <i>King Darwin</i> <b>Documento IOPC/OCT10/3/12</b>		<b>92EC</b>		
------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-------------	--	--

- 3.12.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información facilitada en el documento IOPC/OCT10/3/12. Se tomó nota de que el 27 de septiembre de 2008, el buque petrolero de las Islas Marshall, *King Darwin* (42 010 AB), había derramado aproximadamente 64 toneladas de fueloil combustible C en aguas del río Restigouche durante operaciones de descarga en el Puerto de Dalhousie, Nueva Brunswick, Canadá.

*Reclamaciones de indemnización*

- 3.12.2 Se tomó nota de que se habían presentado cuatro reclamaciones como resultado del siniestro, dos de las cuales se habían liquidado en US\$ 1 332 488.

*Acciones judiciales*

- 3.12.3 Se tomó nota de que en septiembre de 2009, una compañía de dragado había entablado una acción en el Tribunal Federal de Halifax, Nueva Escocia, contra los propietarios del *King Darwin*, la Steamship Mutual, el Fondo canadiense de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos procedentes de los buques y el Fondo de 1992, reclamando daños materiales debidos a la contaminación del equipo causados por el derrame de hidrocarburos y pérdidas consecuentes de un total de Can\$143 417.
- 3.12.4 Se tomó nota de que, según la información de la que disponía el Fondo de 1992, se trataba al parecer de un pequeño derrame operativo, bien contenido en el Puerto de Dalhousie, que los daños causados parecían estar comprendidos dentro del límite del CRC de 1992, y que, por consiguiente, era poco probable que se requiriese indemnización al Fondo de 1992.
- 3.12.5 Se tomó nota de que no había habido otras novedades desde la reunión de junio de 2010.

**4 Cuestiones relativas a la indemnización**

4.1	<b>Informes del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en sus sesiones 47ª y 48ª</b>	<b>92AC</b>			
-----	----------------------------------------------------------------------------------	-------------	--	--	--

4.1.1 El Presidente del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, el Sr. Daniel Kjellgren (Suecia), informó al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 sobre la labor del Comité durante sus sesiones 47ª y 48ª (véanse documentos IOPC/OCT09/12/2 y IOPC/JUN10/6/1).

4.1.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 refrendó los informes del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y expresó su gratitud al Presidente del Comité, su Vicepresidente y sus miembros por su labor.

4.2	<b>Elección de los miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 Documento IOPC/OCT10/4/1</b>	<b>92AC</b>			
-----	-----------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------	--	--	--

4.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que consta en el documento IOPC/OCT10/4/1.

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

4.2.2 De conformidad con la resolución N°5 del Fondo de 1992, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 eligió a los siguientes Estados como miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 con mandato hasta la clausura de la próxima sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992:

Elegible conforme al párrafo a)

Elegible conforme al párrafo b)

Alemania  
Italia  
Japón  
Malasia  
Países Bajos  
República de Corea  
Singapur

Bahamas  
Camerún  
Grecia  
Marruecos  
México  
Nigeria  
Noruega  
Turquía

4.3	<b>Informe sobre la primera reunión del 6º Grupo de Trabajo intersesiones Documento IOPC/OCT10/4/2</b>	<b>92AC</b>			
-----	------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------	--	--	--

4.3.1 Se recordó que, en octubre de 2009, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 había establecido un Grupo de Trabajo intersesiones para que examinase los procedimientos para la evaluación de un elevado número de reclamaciones por cuantías relativamente pequeñas, en particular si los demandantes no pudiesen probar sus pérdidas, e igualmente la cuestión de la financiación de los pagos provisionales a los demandantes.

4.3.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Grupo de Trabajo había celebrado su primera reunión los días 29 y 30 de junio de 2010. El Presidente del Grupo de Trabajo, el Sr. Volker Schöfisch (Alemania), presentó el informe de esa primera reunión, que figura en el documento IOPC/OCT10/4/2.

4.3.3 Informó al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 que las deliberaciones en las reuniones se habían basado en documentos presentados por el Director, la República de Corea, el International Group of P&I Clubs y la ITOPI. Expresó su agradecimiento a todos los que habían presentado

documentos, sin los cuales hubiese sido imposible abordar ninguna de las cuestiones del mandato del Grupo de Trabajo.

- 4.3.4 Señaló que, en junio, el Grupo de Trabajo se había centrado en las principales áreas de preocupación en relación con el funcionamiento en la práctica del régimen internacional de responsabilidad e indemnización, entre ellas:
- i) La presentación general de un elevado número de reclamaciones pequeñas;
  - ii) la falta de pruebas que apoyen esas reclamaciones;
  - iii) el tiempo que lleva evaluar las reclamaciones;
  - iv) los costes de evaluar las reclamaciones;
  - v) el posible papel de los Estados Miembros; y
  - vi) problemas relacionados con los pagos provisionales.
- 4.3.5 Para obtener más detalles, remitió el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 al Grupo de Trabajo (documento IOPC/OCT10/4/2), pero explicó que, tras una amplia discusión de estos temas, el Grupo de Trabajo había decidido en qué temas específicos debía centrarse en el futuro, como se indica en el anexo del informe, y que en dichos futuros debates también se incluiría la cuestión relativa a los problemas asociados con los pagos provisionales, como lo planteó el International Group of P&I Clubs.
- 4.3.6 El Presidente informó al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 que el Grupo de Trabajo había acordado celebrar su próxima reunión durante las sesiones de la primavera de 2011 de los órganos rectores. Aprovechó la oportunidad para recordar a los Estados Miembros de que el Grupo de Trabajo había propuesto que los Estados buscaran en sus jurisdicciones nacionales a fin de descubrir qué soluciones se habían encontrado al tramitar situaciones de reclamaciones masivas o pérdidas catastróficas en otros sectores. Instó a los Estados Miembros a hacerlo y alentó a los miembros del Grupo de Trabajo a que presentasen documentos para examinarlos en la reunión siguiente, destacando que el Grupo de Trabajo requería el aporte de sus participantes para encontrar soluciones a los problemas planteados en el ámbito de su mandato.

#### *Debate*

- 4.3.7 El Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 agradeció al Presidente del Grupo de Trabajo la presentación del informe y reiteró el argumento del Sr. Schöfisch, de que los Estados Miembros deberían hacer su aportación al Grupo de Trabajo. En particular, alentó a los Estados que habían tenido experiencia en el manejo de reclamaciones masivas, en relación con siniestros que afectan al Fondo, a que facilitasen información sobre la tramitación de dichas reclamaciones, para que el Grupo pudiera hacer comparaciones durante sus debates.
- 4.3.8 Varias delegaciones expresaron su agradecimiento al Grupo de Trabajo por la labor realizada hasta el momento, por el informe y la propuesta sobre la labor futura. Varias delegaciones se refirieron a la importancia de la cuestión de tramitar reclamaciones masivas y la posibilidad de alentar a los Estados para que faciliten la agrupación de reclamaciones en el futuro programa de trabajo.
- 4.3.9 La delegación de Filipinas sugirió que el Grupo de Trabajo examinase los métodos empleados para tramitar grandes cantidades de reclamaciones presentadas en relación con la Guerra del Golfo, por el cual se entregó a los demandantes una cuantía fija, independientemente del importe de su demanda real, con lo cual cada demandante podía recibir al menos cierta indemnización. Dicha delegación destacó que si el Grupo de Trabajo propusiera un sistema análogo, incluso si era un método rápido puede que no sea necesariamente justo, ni se atenga a lo dispuesto en los Convenios.
- 4.3.10 Otra delegación sugirió que el Grupo de Trabajo también estudiase la posibilidad de alentar a los Estados afectados por un siniestro para que apoyen el proceso de evaluación, consolidando la información y los datos pertinentes presentados a la Secretaría del Fondo.

**Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992**

- 4.3.11 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 convino que valía la pena mirar con más detalle los métodos utilizados para la tramitación de reclamaciones a gran escala presentadas en relación con la Guerra del Golfo, e invitó a la delegación de Filipinas a mirar dichos métodos y presentar un documento sobre esta cuestión en la próxima reunión del Grupo de Trabajo.

4.4	<b>Consideración de la definición de 'buque'</b> <b>Documento IOPC/OCT10/4/3</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>	
	<b>Aplicación de los Convenios de 1992 a las operaciones de transbordo de hidrocarburo de buque a buque y almacenamiento flotante - Presentado por Dinamarca</b> <b>Documento IOPC/OCT10/4/3/1</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>	

**DOCUMENTO IOPC/OCT10/4/3, PRESENTADO POR EL DIRECTOR**

- 4.4.1 Se recordó que en octubre de 2009, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario habían encargado al Director que examinase de nuevo la política del Fondo de 1992 en lo referente a la definición de 'buque' en el artículo 1.1 del CRC de 1992, en conexión con la cuestión de si los daños de contaminación causados por las unidades flotantes de almacenamiento (UFA), como el *Slops* deben quedar cubiertos por el Convenio del Fondo de 1992.
- 4.4.2 Se tomó nota de que, conforme a las instrucciones de los órganos rectores, el Director comisionó a Douglas Westwood como consultores externos para dar una visión de conjunto del número, tipo y uso de buques utilizados para el almacenamiento de hidrocarburos persistentes, así como información relativa al desplazamiento geográfico de la producción de hidrocarburos de regiones terrestres a marinas y los cambios operacionales asociados con el almacenamiento de hidrocarburos.
- 4.4.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información que consta en el documento IOPC/OCT10/4/3 y de la presentación hecha por el Sr. Thom Payne de Douglas Westwood. Se tomó nota de que había copias impresas de la presentación a disposición de los delegados previa solicitud a la Secretaría.

**Debate – Respuesta general a la presentación**

- 4.4.4 La mayoría de las delegaciones expresó su aprecio por el documento presentado por la Secretaría, y por la presentación hecha por el Sr. Payne. Muchas de esas delegaciones manifestaron que, aunque la información aportada y presentada hasta la fecha era informativa y útil, quedaba la necesidad de análisis adicional de la jurisprudencia e interpretación de las disposiciones del Convenio. Algunas delegaciones manifestaron que el estudio llevado a cabo por Douglas Westwood había indicado que las actividades de las UFA estaban aumentando rápidamente. Dichas delegaciones manifestaron además que aquellas actividades debían estar cubiertas por el régimen del CRC y del Fondo.
- 4.4.5 Muchas delegaciones pidieron que la Secretaría continuase su labor explorando más a fondo la posibilidad de una interpretación más amplia de la definición de 'buque' en virtud del CRC de 1992. Algunas delegaciones manifestaron que también requerían un análisis más a fondo de cuestiones legales y consecuencias potenciales en torno a un posible cambio de política respecto a aquella definición, en particular en conexión con la aplicación de la responsabilidad objetiva, seguro obligatorio y certificación. Una delegación destacó que el fin y alcance de esa labor debería limitarse estrictamente a facilitar información respecto a las consecuencias que podría tener un posible cambio en la interpretación de la definición de 'buque' y no debería invitar a que se hiciesen recomendaciones o sugerencias sobre esta cuestión.
- 4.4.6 Varias delegaciones manifestaron que, en su opinión, y a fin de evitar el tratamiento desigual por los tribunales de diferentes Estados Miembros, sería preferible que se adoptase una interpretación más amplia de la definición de 'buque' en vez de la actual interpretación restrictiva adoptada por la

Asamblea del Fondo 1992 en su sesión de octubre de 1999. Pero esas delegaciones manifestaron también que, en su opinión, no era necesario enmendar el texto existente de los Convenios de 1992.

- 4.4.7 En este contexto, otra serie de delegaciones manifestaron que adoptar una interpretación más amplia de la definición de 'buque' tal vez no sea suficiente, y que en vez de ello pudiera ser necesario enmendar los Convenios.

*Debate – Enmiendas en potencia a los Convenios CRC de 1992 y del Fondo*

- 4.4.8 Una delegación subrayó la necesidad de análisis objetivo de los efectos que cualquier cambio de interpretación puede tener en el régimen de indemnización en su conjunto, ya que la definición de 'buque' estaba estrechamente relacionada con la sustancia misma del régimen de indemnización. Otra delegación añadió que los órganos rectores debieran buscar un análisis legal sin la noción de un cambio potencial en la política. Aquella delegación manifestó además que un cambio de la definición de 'buque' en todo caso requeriría una conferencia diplomática.
- 4.4.9 Una delegación manifestó que reconocía los méritos de incluir las UFA en la definición de 'buque' a fin de cubrir riesgos asociados de contaminación, pero que, si se hubiese de enmendar la interpretación de la política de la definición de 'buque', sería esencial que se hiciese referencia a la palabra 'viaje' que consta en el artículo 1.1 del CRC de 1992. Aquella delegación manifestó además que, si de hecho se hiciese referencia a 'viaje', habría alguna dificultad al tratar de incluir algunos tipos de UFA identificados por los consultores en la actual interpretación de la definición de 'buque', ya que varias de las unidades no se podían considerar estar de 'viaje' si estaban amarradas permanentemente.
- 4.4.10 Otra delegación manifestó que, en su opinión, 'viaje' se refería sólo a la salvedad en los buques de carga combinados incluidos en la definición de 'buque' cuando transportan hidrocarburos persistentes a granel como carga, y por lo tanto sólo la redacción del artículo 1.1 del CRC de 1992, que precede a esta salvedad debe ser objeto de un análisis legal.
- 4.4.11 Otra delegación se refirió a la necesidad de considerar también los aspectos de contribución potencial que podrían resultar de toda inclusión de UFA marinas en la interpretación de la definición de 'buque' en el CRC de 1992.

*Debate – Consideración de la interpretación de la definición de 'buque' por referencia a otros convenios internacionales*

- 4.4.12 Algunas delegaciones cuestionaron si debieran considerarse otros convenios internacionales en la interpretación de la definición de 'buque'. Otra delegación sugirió que, como es de importancia creciente la cuestión del almacenamiento y producción en el mar, las discusiones debieran también tener en cuenta la labor actualmente en marcha en el Comité Jurídico de la OMI.
- 4.4.13 A este respecto, la delegación observadora de la OMI manifestó que la OMI nunca había realizado un análisis exhaustivo de la interpretación de la definición de 'buque', pero que el Comité Jurídico de la OMI consideraría la definición de 'buque' en ciertos tratados y convenios específicos.
- 4.4.14 La delegación observadora de la OMI manifestó además que la consideración de la interpretación de la definición de 'buque' en el CRC de 1992 no estaba actualmente en el orden del día del Comité Jurídico de la OMI, ni se disponía de tiempo para considerarlo en la próxima sesión. No obstante, aquella delegación manifestó que, si el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario desearan que el Comité Jurídico de la OMI lo considerase, se podría incorporar en el orden del día del Comité Jurídico de la OMI en fecha posterior.
- 4.4.15 La delegación observadora de la OMI manifestó además que existía actualmente una propuesta de un Estado Miembro de la OMI para considerar la creación de un régimen de indemnización para las unidades de perforación mar adentro, y que esto podría ser de interés para los Estados Miembros.

- 4.4.16 La delegación observadora del Comité Marítimo Internacional (CMI) manifestó que en el pasado, el CMI había emprendido trabajos para considerar la definición de 'buque' en varios convenios, pero que había resultado una tarea muy ardua que todavía estaba sin resolver, y la cuestión no estaba actualmente en el orden del día del CMI. Aquella delegación añadió sin embargo, que el CMI tal vez se prestase a asistir con la consideración de la interpretación de la definición de 'buque', si se lo pidiese el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario.

#### *Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992*

- 4.4.17 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió que la decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario adoptada en octubre de 2009 era aún válida (véase documento IOPC/OCT09/11/1, párrafo 4.4.9), en particular en conexión con la cuestión de si los daños ocasionados por contaminación causados por las UFA como el *Slops* debieran estar cubiertos en el Convenio del Fondo de 1992.
- 4.4.18 Decidió además que la Secretaría, en la próxima sesión de la Asamblea del Fondo de 1992, facilitase un análisis legal de la medida en que la interpretación de la definición de 'buque' en el artículo 1.1 del CRC del 1992 pudiera incluir las UFA.
- 4.4.19 A este respecto, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 encargó a la Secretaría que considerase la interpretación de la definición de 'buque' por referencia solamente al CRC de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992, y no considerase otros convenios internacionales en su análisis en esta coyuntura.

#### *Asamblea del Fondo Complementario*

- 4.4.20 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de las decisiones adoptadas por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992.

#### DOCUMENTO IOPC/OCT10/4/3/1, PRESENTADO POR DINAMARCA

- 4.4.21 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del documento IOPC/OCT10/4/3/1, aportado y presentado por la delegación de Dinamarca.

#### *Presentación de la delegación de Dinamarca – Definición de 'buque'*

- 4.4.22 La delegación de Dinamarca manifestó que sus autoridades nacionales habían recibido solicitudes de varios operadores que deseaban realizar operaciones extensas buque a buque (STS) o almacenamiento flotante en aguas danesas. Esto había dado pie a preguntas sobre la cobertura en el CRC de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992, en particular sobre cuánto tiempo podría una nave, incluida una que interviniese en operaciones de buque a buque de transferencia de hidrocarburos, permanecer en la misma posición anclada antes de continuar su viaje y ser aún considerada buque a los efectos de los Convenios.
- 4.4.23 Aquella delegación pidió que el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidiese si las naves que interviniesen en una serie de configuraciones descritas en el documento, entraban en la definición de 'buque' en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y los Convenios del Fondo interpretados por la Asamblea del Fondo de 1992, y que se considerasen las consecuencias de tal interpretación sobre las contribuciones.
- 4.4.24 La delegación de Dinamarca manifestó que, en su opinión, las naves 'nodriza' descritas en las configuraciones detalladas en los párrafos 3.2 a 3.5 del documento IOPC/OCT10/4/3/1, estaban comprendidas en la definición de 'buque' en el artículo 1.1 del CRC de 1992, ya que;
- Fueron construidas y operaban como petroleros regulares dedicados al transporte de hidrocarburos en el mar y no tenía lugar transformación o modificación de hidrocarburos a bordo de las naves;
  - Estaban registradas como petroleros para el transporte de hidrocarburos crudos y productos; y

- Tenían dotación completa y certificación y estaban listas para hacerse a la mar en cualquier momento y estaban aseguradas contra responsabilidad de contaminación y llevaban certificados CRC.

*Presentación de la delegación de Dinamarca – Concepto de viaje*

- 4.4.25 La delegación danesa manifestó que, en su opinión, debería haber sido suficiente probar que los elementos arriba mencionados entraban en la definición de 'buque'. Con todo, respecto a anteriores debates sobre esta cuestión, también había analizado el concepto de 'viaje'.
- 4.4.26 En relación con la pregunta de si se podía considerar que los buques en cuestión estaban en un 'viaje transportando hidrocarburos a granel como carga', la delegación danesa recordó la decisión de la Asamblea del Fondo de 1992 tomada en octubre de 2006, de que los buques fondeados permanentemente y semipermanentemente y que se dedican a operaciones de buque a buque de transbordo de hidrocarburos deberían ser considerados como 'buques' solo cuando transporten hidrocarburos como carga en una viaje de ida y vuelta de puerto o terminal situado fuera del lugar en el que normalmente operan, pero que en todo caso la decisión de si tal buque está comprendido en la definición debería decidirse en vista de las circunstancias particulares del caso (documento 92FUND/A.11/35, párrafo 32.12).
- 4.4.27 La delegación danesa señaló que la definición de 'buque' contenida en el artículo 1.1 del CRC de 1992, no especificaba la duración que debía tener un 'viaje' para continuar considerando una nave como 'buque' en virtud de los Convenios, ni si el destino final del 'buque' necesitaba conocerse desde el principio. Aquella delegación añadió que, pese a la ausencia de esos datos específicos en la definición de 'buque', no era razonable considerar que una nave podía estar en 'viaje' indefinidamente. Señaló que según algunas fuentes de la industria, no era inusual que una nave permaneciera fondeada por periodos de seis a doce meses, en espera de condiciones de mercado más favorables, o de detalles de su destino final. La delegación danesa añadió, sin embargo, que en su opinión una nave que permanecía fondeada durante más de un año no podía ser considerado como que estaba en un 'viaje'.

*Presentación de la delegación de Dinamarca – Hidrocarburos sujetos a contribución*

- 4.4.28 La delegación danesa puso énfasis en que la cuestión de las contribuciones por los hidrocarburos manipulados en las configuraciones descritas en el documento dependía de si se consideraba que el buque 'nodriza' estaba fondeado permanente o semipermanentemente o no, y que, en la evaluación del Gobierno danés, tales buques no serían considerados fondeados semipermanentemente. Aquella delegación señaló que, en consecuencia, los hidrocarburos transportados a bordo de aquellos buques no debían tenerse en cuenta para la recaudación de contribuciones.
- 4.4.29 Aquella delegación señaló además que si el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario no estaban de acuerdo con esta evaluación, habría que considerar más de cerca las consecuencias en relación con las contribuciones.
- 4.4.30 A modo de explicación, la delegación danesa indicó que en la mayoría de operaciones STS efectuadas en aguas territoriales danesas, los buques no enarbolaban el pabellón danés, la carga de hidrocarburos tampoco era propiedad de entidades danesas ni estaba destinada a su recepción en Dinamarca. Si los órganos rectores decidiesen que los hidrocarburos descritos en las configuraciones en el documento sean considerados como 'recibidos' a efectos del artículo 10.1 a) del Convenio del Fondo de 1992, y por lo tanto, se tengan en cuenta para la recaudación de contribuciones, las autoridades danesas tendrían que facturar a los propietarios de los hidrocarburos en los diversos países donde se reciben finalmente los hidrocarburos. La delegación danesa hace hincapié en que los Convenios no contienen disposiciones legales que autoricen a las autoridades de un Estado Miembro a presentar exigencias a los contribuyentes en otra jurisdicción a fin de cumplir sus obligaciones contempladas en el tratado.
- 4.4.31 Sobre esta base, y considerando que los problemas expuestos no eran específicos de Dinamarca sino presentaban una cuestión general que necesitaba esclarecimiento jurídico, idealmente antes de que se

produzca un siniestro, la delegación danesa pidió al Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y a la Asamblea del Fondo Complementario que decidan que:

- 1) Los buques en las configuraciones descritas en los párrafos 3.2 a 3.5 del documento IOPC/OCT10/4/3/1 están comprendidos en la definición de 'buque' en virtud del CRC de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992, y que en consecuencia, los derrames de hidrocarburos procedentes de tales petroleros estarían cubiertos por los Convenios de 1992 (documento IOPC/OCT10/4/3/1, párrafo 6.1); y
- 2) los hidrocarburos transportados a bordo de esas naves no sean considerados 'recibidos' en la nave 'nodriza' a los efectos del artículo 10.1 a) del Convenio del Fondo de 1992, y por tanto no se tengan en cuenta para la recaudación de las contribuciones (documento IOPC/OCT10/4/3/1, párrafo 6.2).

#### *Debate*

- 4.4.32 Un gran número de delegaciones expresó su apoyo a la primera petición de la delegación danesa, observando que también tenían naves que efectuaban extensas operaciones de buque a buque en sus aguas territoriales, por las cuales las naves implicadas tenían dotación completa, estaban asegurados por responsabilidad por contaminación y llevaban certificados CRC. Varias delegaciones concordaron con que las preguntas planteadas por la delegación danesa también las afectaban, y que, por tanto, sería útil para todos los Estados Miembros un entendimiento común y la resolución de las cuestiones.
- 4.4.33 Una delegación preguntó si se iba a determinar si una nave estaba comprendida en la definición de 'buque' a partir del texto del artículo pertinente, y si debía considerarse por separado la cuestión de la aplicabilidad del artículo 10.1 a) del Convenio del Fondo de 1992. Con todo, la delegación convino en que las naves y actividades descritas en el documento danés estaban comprendidos claramente en la definición de 'buque'.
- 4.4.34 Otra delegación hizo hincapié en que no era el momento de discutir la definición de 'buque' de manera aislada, sino de concentrarse en las configuraciones específicas presentadas en el documento danés. La delegación recordó a los Estados Miembros la decisión de la Asamblea del Fondo de 1992 en octubre de 2006 (documento 92FUND/A.11/35, párrafo 32.12) con respecto a las operaciones de buque a buque, pero añadió que entendía que la delegación danesa no pretendía desafiar esta decisión, sino únicamente un esclarecimiento de cómo aplicar los Convenios de 1992 a las configuraciones particulares dadas.
- 4.4.35 Respecto a la recepción de hidrocarburos a los efectos de las contribuciones, varias delegaciones señalaron que era demasiado pronto para sacar las conclusiones presentadas por la delegación danesa, y que la pregunta de si debían considerarse los hidrocarburos transportados a bordo de los buques 'nodriza' descritos en los párrafos 3.3-3.5 del documento IOPC/OCT10/4/3/1 debería considerarse a los efectos del artículo 10.1 a) del Convenio del Fondo de 1992, tenía que abordarse junto con el estudio en curso y el análisis jurídico que ha iniciado la Secretaría (documento IOPC/OCT10/4/3).
- 4.4.36 Una delegación manifestó que los hidrocarburos llegaron al buque 'nodriza' debían ser considerados como 'recibidos' a los efectos de las contribuciones, en tanto que varias delegaciones señalaron claramente que, en su opinión, estos hidrocarburos no debían tenerse en cuenta para la recaudación de contribuciones en virtud del artículo 10.1 a) del Convenio del Fondo de 1992. Algunas de estas delegaciones señalaron que los hidrocarburos debían ser considerados como 'recibidos' una vez que alcancen su destino final en un puerto o terminal, a fin de evitar un doble cálculo. En su análisis, algunas de las delegaciones señalaron también que consideraban que aun cuando un buque permanecía en una posición durante 12 meses, podría considerarse en 'viaje' hasta que llegase a su destino final.
- 4.4.37 Una delegación manifestó que, en su opinión, los Convenios de 1992 no cubrían particulares riesgos y contribuciones para operaciones de buque a buque ya que había un nuevo tipo de operaciones que no



se habían considerado en el momento de redactarse los Convenios. Se hizo mención particular del 'buque nodriza', fondeado permanente o semipermanentemente, que suponía una nueva actividad, a saber, el comercio de hidrocarburos en el mar, más bien que el transporte de hidrocarburos por mar, en el que se basa el régimen de responsabilidad e indemnización

- 4.4.38 Aquella delegación manifestó que se deberían realizar esfuerzos para hallar una forma de disposición de seguro adicional a la ya existente por el Fondo para los propietarios de 'buques nodriza' y los propietarios de la carga (similar al acuerdo STOPIA) más bien que enmendar los Convenios, que sería difícil por razones de procedimiento. En su opinión, ello podría aliviar al Fondo del riesgo potencial adicional de tener que cubrir tales actividades comerciales específicas.

#### *Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992*

- 4.4.39 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió que las configuraciones descritas en los párrafos 3.2 a 3.5 del documento IOPC/OCT10/4/3/1 estaban comprendidas en la interpretación actual de la definición de 'buque' en virtud del artículo 1.1 del CRC de 1992, y que, en consecuencia, los derrames de hidrocarburos de tales buques estarían cubiertos por el CRC de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992.
- 4.4.40 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió además, tras el debate no concluyente respecto a si se recaudaban contribuciones por los hidrocarburos transportados por buques 'nodriza' según se describe en los párrafos 5.1 a 5.3 del documento IOPC/OCT10/4/3/1, encargar al Director en funciones que añada esta cuestión al estudio jurídico sobre la definición de 'buque' y presente un informe a la Asamblea del Fondo de 1992 en su próxima sesión.

#### *Asamblea del Fondo Complementario*

- 4.4.41 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de la decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la respaldó.

4.5	<b>STOPIA 2006 y TOPIA 2006 Documento IOPC/OCT10/4/4</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>	
-----	--------------------------------------------------------------	-------------	--	-----------	--

- 4.5.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información facilitada en el documento IOPC/OCT10/4/4 sobre el Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de pequeños petroleros (STOPIA) 2006 y el Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de petroleros (TOPIA) 2006.
- 4.5.2 Se tomó nota de que, en septiembre de 2010, el International Group of P&I Clubs (International Group) había enviado a la Secretaría una lista de buques inscritos en el STOPIA 2006 con 6 173 petroleros. También se tomó nota de que, desde 2009, el número de pequeños petroleros que informó el International Group inscritos en el STOPIA 2006 había disminuido en 364 y de que el International Group había informado a la Secretaría que la disminución probablemente se debía a anomalías en el sistema de notificación.
- 4.5.3 Se tomó nota de que el International Group había informado a la Secretaría que, en septiembre de 2010, todos los petroleros que estaban asegurados por uno de los miembros del International Group y reasegurados a través de sus acuerdos de reagrupamiento, estaban inscritos en el TOPIA 2006. Se tomó nota, asimismo, de que el número de petroleros que no estaban inscritos en el TOPIA 2006 en ese momento, porque no participaban en los acuerdos de reagrupamiento del International Group, era de 535.

#### *Debate*

- 4.5.4 Un representante del International Group of P&I Clubs se disculpó por las anomalías en los datos que se facilitaron a la Secretaría del Fondo, e informó a los órganos rectores que la Secretaría del

International Group estaba trabajando en la mejora de sus sistemas de recolección de datos y que esperaba en el futuro poder ofrecer a la Secretaría de los FIDAC los datos más precisos posibles. El representante del International Group señaló que le complacía especialmente informar sobre el aumento del porcentaje de los petroleros de cabotaje japoneses inscritos en el STOPIA 2006, y explicó que dicho incremento se debía a los esfuerzos del Japan P&I Club.

## 5 Informe financiero

- |     |                                                                                                         |             |  |           |             |
|-----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|--|-----------|-------------|
| 5.1 | <b>Informe sobre la presentación de informes sobre hidrocarburos</b><br><b>Documento IOPC/OCT10/5/1</b> | <b>92AC</b> |  | <b>SA</b> | <b>71AC</b> |
|-----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|--|-----------|-------------|
- 5.1.1 Administrativo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 examinaron la situación respecto a la presentación de los informes sobre hidrocarburos, que se indica en el documento IOPC/OCT10/5/1.
- 5.1.2 Los órganos rectores tomaron nota de que, en cartas de fecha 15 de enero de 2010, se invitó a los Estados Miembros del Fondo de 1992 así como a los Estados Miembros del Fondo Complementario y a los Estados Miembros del anterior Fondo de 1971 a que presentaran a la Secretaría sus informes sobre hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en 2009 o los informes pendientes que procedieran. También se tomó nota de que se enviaron cartas recordatorias con fecha 28 de julio de 2010 a las autoridades competentes de los Estados que tenían informes pendientes.
- 5.1.3 Se tomó nota de que, desde las sesiones de los órganos rectores de octubre de 2009, 13 Estados habían presentado la mayor parte o todos sus informes pendientes. Se observó con satisfacción que dos Estados, Sudáfrica y Nigeria, que tenían informes pendientes relativos al Fondo de 1992 de cinco y tres años, respectivamente, habían presentado todos los informes requeridos, y de que Indonesia y Panamá habían presentado los informes pendientes al Fondo de 1971 para el año 1998.
- 5.1.4 Se señaló además que, desde que se distribuyó el documento, otro Estado, Portugal, había presentado sus informes pendientes sobre hidrocarburos. Por tanto, se tomó nota que de 37 Estados tenían informes pendientes al Fondo de 1992, (de los cuales uno también era Miembro del Fondo Complementario) y de que tres Estados tenían informes pendientes relativos al Fondo de 1971. La Secretaría expresó su grave preocupación respecto al número de Estados Miembros que no habían cumplido sus obligaciones de presentar informes de hidrocarburos, ya que la presentación de estos informes era crucial para el funcionamiento de los FIDAC.
- 5.1.5 Los órganos rectores tomaron nota de que aquellos Estados que habían presentado informes para 2009 representaban un 87,17% del total esperado de hidrocarburos sujetos a contribución respecto al Fondo de 1992 (véase el documento IOPC/OCT10/4/1, anexo I<sup><4></sup>), y, por tanto, la repercusión para el funcionamiento del Fondo era limitada. Se tomó nota con interés que otros nueve Estados representaban el 12,83% restante, y un Estado representaba el 8,98% de dicho total. No obstante, se tomó nota de que la Secretaría estaba trabajando estrechamente con las autoridades de dicho Estado para obtener los informes pendientes.
- 5.1.6 Los órganos rectores tomaron nota de la preocupación del Director en cuanto a que estaban pendientes los informes sobre hidrocarburos respecto de varios Estados Miembros del anterior Fondo de 1992 desde hacía más de un año, y respecto de tres de los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971. Los órganos rectores se sintieron particularmente preocupados porque 12 Estados (uno de los cuales era Miembro del Fondo Complementario) no habían presentado informes desde que se habían convertido en Miembros del Fondo de 1992, y que dos Estados nunca habían presentado informes al Fondo de 1971 desde su adhesión.

<4>

Desde que se emitió el documento IOPC/OCT10/4/1 otro Estado, Portugal, ha presentado sus informes pendientes sobre hidrocarburos para el año civil 2009. Por lo tanto, el porcentaje del total de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos previstos en el año civil 2009 del Fondo de 1992 en consecuencia ha sido modificado.

*Debate*

- 5.1.7 La Secretaría informó a los órganos rectores que proseguirían sus esfuerzos para obtener todos los informes pendientes, y pidió el respaldo de todos los Estados Miembros del Fondo de 1992 y los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 para que apoyaran a la Secretaría en sus esfuerzos para mejorar la situación.
- 5.1.8 El Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 señaló a la atención del Consejo Administrativo la lista de Estados que tienen informes pendientes sobre hidrocarburos, y les recordó la circular que el Director había preparado, en consulta con el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992, que contenía la decisión de política adoptada por el Órgano de Auditoría de aplazar los pagos de indemnización en los Estados que tengan pendientes informes sobre hidrocarburos (véase circular 92FUND/Circ.63, 'Informes sobre hidrocarburos pendientes y aplazamiento de los pagos de indemnización: Nueva política del Fondo de 1992'). El Presidente recordó al Consejo Administrativo que cuando un Estado se haya atrasado en la presentación de dos o más de sus informes sobre hidrocarburos, toda reclamación que presente la administración de dicho Estado o una autoridad pública que trabaje directamente en las operaciones de lucha y recuperación del siniestro de contaminación en nombre de dicho Estado, será objeto de evaluación a efectos de admisibilidad, quedando aplazado su pago hasta tanto se subsane la deficiencia de notificación.
- 5.1.9 Una delegación que tenía pendientes numerosos informes sobre hidrocarburos observó que era consciente de sus obligaciones en virtud de los tratados respecto a la presentación de informes sobre hidrocarburos, e invitó a la Secretaría a que presentara a su Gobierno una ponencia en la que destacara el problema de los informes pendientes y las posibles consecuencias para dicho Estado en caso de no presentarlos.
- 5.1.10 Otra delegación recordó que la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos había sido durante muchos años un problema y señaló que era un incumplimiento de las obligaciones internacionales por parte de los Estados Miembros, incluso si tenían pendiente un solo informe. Aquella delegación sugirió además que la Secretaría debería concentrar sus esfuerzos para procurar obtener los informes sobre hidrocarburos pendientes, en particular de los Estados contribuyentes mayores.

5.2	<b>Informe sobre contribuciones Documento IOPC/OCT10/5/2</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>	<b>71AC</b>
-----	------------------------------------------------------------------	-------------	--	-----------	-------------

- 5.2.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información sobre las contribuciones al Fondo que consta en el documento IOPC/OCT10/5/2, en su nuevo formato consolidado, respecto a los tres Fondos.
- 5.2.2 La Secretaría señaló a la atención de los órganos rectores las cuantías de las contribuciones pendientes adeudadas y las medidas adoptadas para recuperarlas de los contribuyentes de los Estados Miembros del Fondo de 1992 y de los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971, tal como se resume en el documento.
- 5.2.3 En particular, los órganos rectores tomaron nota de las medidas que estaba adoptando la Secretaría para recuperar las contribuciones pendientes en la Federación de Rusia, y de que la Secretaría había contratado los servicios del abogado ruso de los Fondos para ayudar en la recuperación de las cuantías pendientes.
- 5.2.4 Los órganos rectores tomaron nota, además, en relación con el Fondo de 1971, de un gran porcentaje de contribuciones pendientes relacionadas con los contribuyentes de la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la antigua República Federal Socialista de Yugoslavia.

5.3	<b>Informe sobre inversiones</b> <b>Documento IOPC/OCT10/5/3</b>	92AC		SA	71AC
-----	---------------------------------------------------------------------	------	--	----	------

- 5.3.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota del informe del Director sobre las inversiones de los Fondos durante el período del 1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2010, que consta con nuevo formato consolidado en el documento IOPC/OCT10/5/3. Los órganos rectores tomaron nota de varias instituciones que emplean los Fondos con fines de inversión, y de las cuantías invertidas por cada Fondo.
- 5.3.2 Se reconoció que, el hecho de que los tipos básicos de interés bancario de Londres y los tipos Refi del Banco Central Europeo hayan sido bajos, había tenido un impacto considerable en los rendimientos logrados por los Fondos en sus inversiones.
- 5.3.3 Se tomó nota de que el Fondo de 1992 había seguido utilizando con buenos resultados los depósitos en doble moneda entre la libra esterlina y el euro, sin costo alguno y con el beneficio añadido de un mayor rendimiento de los depósitos.
- 5.3.4 Los órganos rectores tomaron nota de la cobertura entre la libra esterlina y el won coreano por medio de contratos a plazo sin entrega de subyacente formalizados por el Fondo de 1992 para el siniestro del *Hebei Spirit*.

*Debate*

- 5.3.5 Los órganos rectores manifestaron que continuarían observando de cerca las actividades de inversión de los Fondos.

5.4	<b>Informe del Órgano Asesor de Inversiones común</b> <b>Documento IOPC/OCT10/5/4</b>	92AC		SA	71AC
-----	------------------------------------------------------------------------------------------	------	--	----	------

- 5.4.1 Los órganos rectores tomaron nota del informe del Órgano Asesor de Inversiones (OAI) común del Fondo de 1992, el Fondo Complementario y el Fondo de 1971 que consta en el Anexo I del documento IOPC/OCT10/5/4.
- 5.4.2 Los órganos rectores tomaron nota de que el OAI común, como en años anteriores, se había reunido con representantes del Auditor externo y con el Órgano de Auditoría.
- 5.4.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que no había bancos en la República de Corea que satisfagan los criterios de inversión del Fondo de 1992 y que sean capaces de efectuar gran número de pagos en ese país. Tomó nota además de que el P&I Club que intervino en el siniestro del *Hebei Spirit* (Assuranceforeningen Skuld (Gjensidig) (Skuld Club)) utilizaba el Korea Exchange Bank (KEB) para efectuar pagos a los demandantes. Dadas las limitaciones, el OAI consideraba que el KEB estaba adecuadamente clasificado para la naturaleza a corto plazo de la transacción del Fondo de 1992, aunque el KEB no cumple con los criterios de inversión del Fondo de 1992. El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que la propuesta del KEB de efectuar pagos a los demandantes requiere un saldo mínimo en depósitos del Fondo de 1992 en el KEB, y que parte del requisito en Won coreanos sea también comprada a través del KEB.
- 5.4.4 Se tomó nota de que el OAI común había recomendado al Director que se añada una cláusula adicional a las directrices de cobertura a fin de abarcar circunstancias excepcionales en las cuales las cuantías mantenidas en una institución financiera puedan exceder de los límites de inversión fijados en los Reglamentos financieros de los FIDAC por plazos considerables en casos de siniestros en un Estado Miembro cuya moneda no sea libremente convertible.

- 5.4.5 Los órganos rectores tomaron nota de la recomendación del OAI de usar una combinación de compras al contado y contratos a término sin entregar, para cubrirse contra el movimiento del Won coreano frente a la libra esterlina con respecto al siniestro del *Hebei Spirit*.
- 5.4.6 Finalmente, los órganos rectores se felicitaron del hecho de que los 29 bancos que actualmente satisfacen los criterios de inversión de los Fondos mantienen un nivel de capital superior al baremo mínimo recientemente fijado por los reguladores financieros europeos, y también de la actualización del OAI sobre la mejora de los mercados financieros.

5.5	<b>Informe del Órgano de Auditoría común Documento IOPC/OCT10/5/5</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>	<b>71AC</b>
-----	---------------------------------------------------------------------------	-------------	--	-----------	-------------

- 5.5.1 El Presidente del Órgano de Auditoría, el Sr. Wayne Stuart, presentó el informe del Órgano de Auditoría común a los órganos rectores y destacó las principales actividades en lo que dijo había sido un año atareado e importante para el Órgano de Auditoría. Dijo que, desde la publicación del informe, el Órgano de Auditoría se había entristecido al saber sobre el fallecimiento del Sr. John Wren, uno de sus miembros. El Sr. Stuart expresó las sinceras condolencias del Órgano de Auditoría a la familia del Sr. Wren. El Sr. Stuart expresó los mejores deseos del Órgano de Auditoría al Director, Sr. Oosterveen, para una pronta recuperación.
- 5.5.2 El Sr. Stuart se refirió en particular al enfoque adoptado por el Órgano de Auditoría al revisar la idoneidad y eficacia de los sistemas de gestión y finanzas de las Organizaciones, la declaración financiera, la fiscalización interna, los procedimientos operativos y la gestión de riesgos. Éste también indicó que, en las interacciones relacionadas con la Secretaría, el Auditor externo y el Órgano Asesor de Inversiones (OAI), el Órgano de Auditoría siempre disponía de una verdadera asistencia, apertura, discusión franca y útil, y cooperación con todas las partes.
- 5.5.3 En lo que respecta a promover la comprensión y la eficacia de la función de la auditoría dentro de las Organizaciones, los órganos rectores tomaron nota de que el Órgano de Auditoría había emprendido una detallada revisión de sus propias responsabilidades y más en general de la función de la auditoría. También tomaron nota los órganos rectores de que, el Órgano de Auditoría esperaba que la información facilitada en el documento relacionado IOPC/OCT10/6/2 reforzaría la comprensión de la función de la auditoría y llevaría a un interés renovado por parte de los Estados Miembros en lo que respecta a la designación de candidatos para ser miembros del Órgano de Auditoría cuando tenga lugar la elección de nuevos miembros en la próxima sesión ordinaria de los órganos rectores en octubre de 2011.
- 5.5.4 También tomaron nota los órganos rectores de que el Órgano de Auditoría había tenido la suerte de que todos los Presidentes de los órganos rectores asistieron al menos a una reunión del Órgano de Auditoría durante el último año y que el Órgano de Auditoría había hallado su asistencia muy valiosa y útil en sus deliberaciones.
- 5.5.5 Los órganos rectores señalaron el interés del Órgano de Auditoría en la implementación en marcha de las nuevas normas de contabilidad (Normas Contables Internacionales para el Sector Público (IPSAS)) y en particular la intervención del experto externo del Órgano de Auditoría a ayudar a resolver algunas cuestiones específicas de implementación que pueden presentar las normas de contabilidad ‘de modelo único’ a una organización con características únicas como los FIDAC.
- 5.5.6 Los órganos rectores tomaron nota de que, basándose en su propia labor, el Órgano de Auditoría confiaba en que la Auditoría externa se hubiera realizado con eficacia y que los resultados fuesen sólidos y fiables, y que el Órgano de Auditoría también se complacía en felicitar a la Secretaría por su enfoque profesional y abierto a la auditoría externa. Los órganos rectores tomaron nota con satisfacción de que, a la luz de la información facilitada por el Auditor externo y las seguridades brindadas por la auditoría, el Órgano de Auditoría recomendaba que los órganos rectores aprobasen las cuentas del Fondo de 1992, del Fondo Complementario y del Fondo de 1971 para el ejercicio financiero finalizado el 31 de diciembre de 2009.

- 5.5.7 Los órganos rectores tomaron nota de que la gestión del proceso de selección del Auditor externo había dominado la labor del Órgano de Auditoría todo el año pasado y que se había dirigido mucho tiempo y esfuerzo al desarrollo de un proceso sólido, transparente y eficaz en el que todos los miembros del Órgano de Auditoría habían tomado personalmente parte. Los órganos rectores tomaron nota con satisfacción de la opinión del Órgano de Auditoría de que el proceso desarrollado por el Órgano de Auditoría y aprobado por los órganos rectores, se había realizado con profesionalismo, y que el resultado fuese sólido y debiera dar a los órganos rectores confianza en la calidad y excelencia de la capacidad de auditoría externa para el futuro.
- 5.5.8 Los órganos rectores tomaron nota del hecho de que el Órgano de Auditoría tenía intención de revisar la eficacia de la Resolución N°11 del Fondo de 1992, relativa a medidas respecto a contribuciones, durante 2011 con vistas a comunicar los resultados a los órganos rectores en sus sesiones de octubre de ese año.
- 5.5.9 Con referencia a otras cuestiones consideradas por el Órgano de Auditoría durante el año, los órganos rectores tomaron nota con satisfacción de los valiosos y activos intercambios que el Órgano de Auditoría había tenido con el Órgano Asesor de Inversiones (OAI) el año pasado, y en particular, la seguridad dada por el OAI de que riesgo de la deuda soberana no era una amenaza importante a los FIDAC, ya que el perfil riesgo de inversiones de los Fondos es prudente y observado continuamente.
- 5.5.10 Los órganos rectores tomaron nota de que el Órgano de Auditoría continuaba considerando la eficacia del sistema de control interno ejercido por la Secretaría como crítica para la viabilidad y el éxito a largo plazo de las Organizaciones y que el Órgano de Auditoría tenía la certeza de que el Director tenía una opinión similar. Se tomó nota además de que el Órgano de Auditoría tenía la certeza de que las recomendaciones que hiciera el Auditor externo eran examinadas y abordadas por un plan de acción apropiado elaborado e implementado por la Secretaría y que tenía la certeza de que se habían abordado todas las recomendaciones de Auditor externo en estados financieros de años anteriores.

*Debate*

- 5.5.11 Una delegación observó que el Órgano de Auditoría había señalado a la atención de los órganos rectores sobre su labor en el área de gestión del riesgo y preguntó qué trabajos, en su caso, había emprendido el Órgano de Auditoría con respecto al riesgo de reputación. El Presidente del Órgano de Auditoría respondió que el papel del Órgano de Auditoría era revisar el proceso de gestión del riesgo llevado a cabo por la Secretaría y cerciorarse de que fuese significativo y sustancial y que diese un resultado fiable y positivo. No incumbía a éste, en opinión del Órgano de Auditoría, comprobar el propio proceso. El Director en funciones dijo que la Secretaría analiza los riesgos y que el riesgo de reputación, área clave del riesgo, se mantenía en revisión. Con todo, no se consideraba como una cuestión de los FIDAC en esta coyuntura.
- 5.5.12 Los órganos rectores tomaron nota de la información que consta en el informe del Órgano de Auditoría y expresaron su gratitud a los miembros del Órgano de Auditoría común por su labor.

5.6	<b>Estados financieros de 2009 e informes y dictámenes del Auditor</b> <b>Documento IOPC/OCT10/5/6</b>	92AC		SA	71AC
	<b>Estados financieros e informe y dictamen del Auditor – Fondo de 1992</b> <b>Documento IOPC/OCT10/5/6/1</b>	92AC			
	<b>Estados financieros y dictamen del Auditor – Fondo Complementario</b> <b>Documento IOPC/OCT10/5/6/2</b>			SA	
	<b>Estados financieros e informe y dictamen del Auditor – Fondo de 1971</b> <b>Documento IOPC/OCT10/5/6/3</b>				71AC

- 5.6.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de la información facilitada en el documento IOPC/OCT10/5/6. Los órganos rectores trataron por separado los respectivos estados financieros de sus Organizaciones para el ejercicio económico de 2009. Dichos estados financieros, conjuntamente con los informes y dictámenes del Auditor externo sobre los mismos, figuran en los documentos IOPC/OCT10/5/6/1, IOPC/OCT10/5/6/2 y IOPC/OCT10/5/6/3 respectivamente.
- 5.6.2 Tras la presentación de cada documento por la Secretaría, un representante del Auditor externo, el Sr. Martin Sinclair, Auditor General Asistente de la Oficina Nacional de Auditoría del Reino Unido, presentó el informe y dictamen del Auditor externo para cada Organización.

*Debate*

- 5.6.3 Cada uno de los órganos rectores tomó nota con aprecio de los estados financieros de su Organización respectiva, así como de los informes y dictámenes del Auditor externo que constan en los anexos III y IV al documento IOPC/OCT10/5/6/1 (Fondo de 1992), anexo III al documento IOPC/OCT10/5/6/2 (Fondo Complementario) y anexos III y IV al documento IOPC/OCT10/5/6/3 (Fondo de 1971). Tomaron nota asimismo de que el Auditor externo había facilitado un dictamen de auditoría sin reservas sobre los estados financieros de 2009 para cada Organización, tras un riguroso examen de las operaciones financieras y las cuentas, de conformidad con las normas aplicables de auditoría y mejores prácticas. Los órganos rectores tomaron nota de que los dictámenes de auditoría sin reservas eran la confirmación de que los controles financieros internos de las Organizaciones habían funcionado eficazmente. El Auditor externo indicó que, tras el examen de la operación de estrategia de cobertura de los Fondos supervisada por el Órgano Asesor de Inversiones común, existía un mecanismo eficaz de gestión de tesorería y de gestión del riesgo de cambio de divisas en los Fondos.
- 5.6.4 Los órganos rectores tomaron nota de la respuesta del Director y del Órgano de Auditoría a la recomendación formulada en el informe del Auditor externo sobre los estados financieros de 2008 del Fondo de 1992 y del Fondo de 1971 de que los FIDAC debían considerar acortar el plazo entre el final del periodo de los informes y la certificación de los estados financieros. Tomaron nota de que el Órgano de Auditoría, en su reunión de diciembre de 2009, convino con el Director en que acortar dicho periodo no representaba ninguna ventaja.
- 5.6.5 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de las recomendaciones formuladas en el informe del Auditor externo sobre los estados financieros de 2009 del Fondo de 1992 y de las respuestas del Director al mismo. Con respecto a la Recomendación 3 del Auditor externo, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director había respondido a la recomendación de que el papel de los Fondos no era auditar o validar la metodología y controles adoptados por los Estados Miembros a fin de validar los datos relativos a la recepción de hidrocarburos. El Consejo concluyó, sin embargo, que podría ser útil estudiar los procedimientos aplicados en los diversos Estados Miembros con vistas a identificar las mejores prácticas de recopilación y validación de los datos que se incluirán en los informes sobre los hidrocarburos. El Consejo pidió al Órgano de Auditoría que examinase este asunto. El Presidente del Órgano de Auditoría aceptó hacerse cargo. Indicó que se buscarían los servicios de organismos independientes en la industria petrolera y la ayuda de los Estados Miembros, y que el Órgano de Auditoría informaría de sus progresos a los órganos rectores en su próxima sesión ordinaria.
- 5.6.6 En respuesta a las inquietudes expresadas por una delegación respecto al paso a las Normas Contables Internacionales para el Sector Público (IPSAS), el Auditor externo aclaró que, si bien la migración de un conjunto de normas contables a otro implicaba ciertos riesgos, estaba trabajando en estrecha colaboración con la Secretaría en un marco de proyecto claro. Se tomó nota de que el Auditor externo efectuará dentro de poco una auditoría de los estados financieros de 2009 reformulados y una auditoría provisional de los estados financieros de 2010 para garantizar una transición eficaz y sin problemas.
- 5.6.7 Los órganos rectores expresaron su agradecimiento al Auditor externo por los informes tan minuciosos y completos que ha presentado.

- 5.6.8 Los órganos rectores tomaron nota de la recomendación del Órgano de Auditoría común de que aprobasen los estados financieros del Fondo de 1992, del Fondo Complementario y del Fondo de 1971 (documento IOPC/OCT10/5/5, párrafo 3.1 e)).

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 5.6.9 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 aprobó los estados financieros del Fondo de 1992 para el ejercicio económico de 2009.

***Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario***

- 5.6.10 La Asamblea del Fondo Complementario aprobó los estados financieros del Fondo Complementario para el ejercicio económico de 2009.

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971***

- 5.6.11 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 aprobó los estados financieros del Fondo de 1971 para el ejercicio económico de 2009.

**6 Políticas y procedimientos financieros**

6.1	<b>Medidas para alentar la presentación de los informes sobre hidrocarburos Documento IOPC/OCT10/6/1</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>	<b>71AC</b>
-----	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------	--	-----------	-------------

- 6.1.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de la información facilitada en el documento IOPC/OCT10/6/1 sobre las medidas para alentar la presentación puntual y precisa de los informes sobre hidrocarburos por los Estados Miembros y los resultados preliminares de la prueba de un prototipo de sistema de notificación electrónica de hidrocarburos sujetos a contribución.

*Prueba de un sistema de notificación en línea de hidrocarburos*

- 6.1.2 Se recordó que en octubre de 2009, los nueve Estados Miembros siguientes se ofrecieron a presentar informes sobre hidrocarburos para 2009, usando el nuevo prototipo de sistema de notificación en línea de hidrocarburos sujetos a contribución, y que la prueba había empezado en marzo de 2010:

Alemania	Italia
Bahamas	Malasia
Canadá	Nueva Zelandia
China (RAE de Hong Kong)	Turquía
Islas Marshall	

- 6.1.3 Se tomó nota de que se había adoptado un sistema de seguridad en dos etapas conforme al estándar industrial, pero que este procedimiento había ocasionado una serie de dificultades para los contribuyentes y los Estados, y a consecuencia de estas dificultades, algunos usuarios habían necesitado una amplia asistencia de parte de la Secretaría para poder acceder al sistema de prueba.
- 6.1.4 Se tomó nota además de que se habían recibido notificaciones en línea de tres de los nueve Estados, que otros dos Estados habían recibido notificaciones electrónicas de los contribuyentes pero no habían podido presentarlas y que los cuatro Estados restantes no habían podido completar la prueba hasta la fecha.
- 6.1.5 Los órganos rectores tomaron nota de que los comentarios recibidos de los Estados y contribuyentes que habían accedido al sistema de prueba eran positivos, habiendo un consenso de que el procedimiento para registrar y presentar informes era sencillo y fácil de usar. Se tomó nota, sin



embargo, de que debido a la política empresarial sobre la descarga del programa informático, ciertos contribuyentes no podían participar en la prueba y también se señalaron otros problemas menores.

- 6.1.6 Se tomó nota además de que el Director había propuesto que, a la luz de los datos incompletos recibidos, la prueba debía continuar hasta que se hubiese recibido suficientes comentarios de todos los Estados participantes, y que una vez completada la prueba, se haría un análisis detallado de los comentarios y se elaboraría una propuesta para el desarrollo futuro del sistema que se sometería a la consideración de los órganos rectores en una próxima sesión.

*Otras medidas para alentar la presentación de informes sobre hidrocarburos*

- 6.1.7 Los órganos rectores tomaron nota con agrado de que tras una serie de almuerzos regionales informales organizados por la Secretaría en la oficina de los FIDAC en Londres para los representantes de los Estados Miembros y no miembros basados en Londres, se habían recibido varios informes pendientes sobre hidrocarburos, y que estas reuniones continuarían en 2011.
- 6.1.8 También tomaron nota de la intención de la Secretaría de preparar un documento para ayudar a los contribuidores, en vez de a los gobiernos, a establecer procedimientos para la presentación de los informes sobre hidrocarburos, y que estaría disponible en 2011.
- 6.1.9 Se recordó que, según las instrucciones de los órganos rectores en su sesión de octubre de 2008, el Director había preparado, en consulta con el presidente de la Asamblea del Fondo de 1992, una circular con la decisión política respecto al aplazamiento de los pagos de indemnización en Estados con informes de hidrocarburos pendientes (Circular 92FUND/Circ.63), y que esta circular se había enviado a todos los Estados Miembros en enero de 2009 y se había publicado en el sitio web de los FIDAC ([www.iopcfund.org](http://www.iopcfund.org)) (véase párrafo 5.1.8).

*Debate*

- 6.1.10 Varios Estados Miembros que participaron en la prueba del sistema de notificación electrónica intervinieron, como figura en los párrafos 6.1.11 a 6.1.14 abajo.
- 6.1.11 La delegación de Turquía señaló que, si bien Turquía había afrontado una serie de dificultades en las primeras etapas de prueba del sistema de notificación electrónica, con la ayuda de la Secretaría había llegado a la conclusión de que el sistema de notificación en línea era un método más rápido que el sistema basado en papel y que no necesitaba explicaciones. Basándose en esta experiencia positiva, aquella delegación apoyó la recomendación del Director de continuar con la prueba hasta que se hubiesen recibido suficientes comentarios de todos los Estados participantes.
- 6.1.12 La delegación de Italia informó que había completado la prueba y, pese a las dificultades experimentadas en las primeras etapas, manifestaba su satisfacción con el sistema prototipo que representaba una mejora respecto al sistema basado en papel. Además apoyó la recomendación de continuar la prueba con los demás Estados voluntarios. Aquella delegación también saludó el desarrollo de un documento guía para los contribuyentes en 2011 como una iniciativa positiva, añadiendo que sería útil que la Secretaría estuviese disponible para brindar la asistencia técnica respectiva a los contribuyentes.
- 6.1.13 La delegación de la India elogió los esfuerzos del Director de mejorar la presentación de informes sobre hidrocarburos; sin embargo, observó que podría tomar algún tiempo antes de que el sistema fuese totalmente operacional. Aquella delegación sugirió que los FIDAC siguiesen el ejemplo dado por la OMI con el Código IMDG respecto a la selección de puntos focales de notificación, con vistas a garantizar que se contacte con las autoridades nacionales competentes apropiadas para la presentación de los informes sobre hidrocarburos en cada Estado Miembro. Aquella delegación sugirió también que se mantenga informados a los representantes de los Estados Miembros basados en Londres de todas las comunicaciones entre los FIDAC y las autoridades nacionales competentes.

- 6.1.14 La delegación de Malasia señaló que, si bien quedaban cuestiones operativas por resolver, el sistema de notificación en línea ayudaría a la presentación puntual y precisa de los informes sobre hidrocarburos.
- 6.1.15 Una delegación sugirió además que, en cierta forma, podía vincularse la presentación de los informes sobre hidrocarburos a los poderes y que podía formar parte de los requisitos que debían examinarse antes de las reuniones de los órganos rectores, a fin de garantizar que los Estados Miembros mantengan al día sus informes sobre hidrocarburos.
- 6.1.16 La Secretaría tomó nota de los comentarios positivos formulados por las delegaciones respecto a la prueba del sistema de notificación en línea. También aprovechó la oportunidad para recordar a los Estados Miembros que eran responsables de designar las autoridades nacionales competentes para la presentación de los informes sobre hidrocarburos.

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 6.1.17 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 apoyó la propuesta del Director de continuar la prueba del sistema de notificación en línea de hidrocarburos y de preparar un análisis detallado de los comentarios y una propuesta para el desarrollo futuro del sistema que se someterá a la consideración de los órganos rectores en una próxima sesión.

***Asamblea del Fondo Complementario y Consejo Administrativo del Fondo de 1971***

- 6.1.18 La Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de la decisión tomada por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992.

6.2	<b>Mantener la eficacia del Órgano de Auditoría común Documento IOPC/OCT10/6/2</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>	<b>71AC</b>
-----	----------------------------------------------------------------------------------------	-------------	--	-----------	-------------

- 6.2.1 El Sr. Emile Di Sanza, miembro del Órgano de Auditoría común, presentó el documento IOPC/OCT10/6/2.
- 6.2.2 Los órganos rectores tomaron nota de que el fundamento del documento radica, ante todo, en el mandato del Órgano de Auditoría que le encarga promover la eficacia de la función de auditoría y facilitar la discusión sobre la idoneidad de los sistemas de gestión y finanzas, los procedimientos operativos y la gestión de riesgos de los Fondos. Los órganos rectores tomaron nota también de que, en el desempeño de su mandato, el Órgano de Auditoría consideraba importante no sólo garantizar que opera de manera rigurosa y eficaz, sino también demostrar que lo ha hecho.
- 6.2.3 Los órganos rectores tomaron nota de que, a fin de garantizar que todos los delegados estuviesen familiarizados con el papel del Órgano de Auditoría, el documento presentaba cierta información comparativa sobre las funciones de los órganos de auditoría en otros entornos, citando algunas fuentes que describían de manera acertada el papel de los comités de auditoría.
- 6.2.4 Los órganos rectores tomaron nota también de que en octubre de 2011 sería necesario elegir un nuevo Órgano de Auditoría por un periodo de tres años y que solo tres de los actuales miembros eran reelegibles. Con miras a la designación de candidatos para el Órgano de Auditoría, los órganos rectores tomaron nota de las aptitudes y experiencia que el Órgano de Auditoría consideraba deseables para los futuros miembros.
- 6.2.5 En cuanto al cargo de experto externo independiente, designado por el presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 y que también habría que cubrir en octubre de 2011, los órganos rectores tomaron nota de que el Órgano de Auditoría también había destacado en su documento las aptitudes, experiencia y cualidades que éste había identificado como necesarios para esta función. Además, los órganos rectores tomaron nota de que, con el fin de atraer la designación de personas suficientemente calificadas para el Órgano de Auditoría, los candidatos podrían ser designados conjuntamente por los

Estados Miembros, lo que demostraría una vez más, como lo fue en el pasado, que el Órgano de Auditoría contaba con miembros que son conocidos y apoyados por más de un Estado Miembro.

- 6.2.6 Los órganos rectores tomaron nota de que, según se contempla en el mandato del Órgano de Auditoría, el presidente del Órgano de Auditoría por un periodo de tres años, prepararía un informe de evaluación, el cual serviría de base a los órganos rectores para revisar el funcionamiento y mandato del Órgano de Auditoría. El Órgano de Auditoría llevaría a cabo esta evaluación como parte del examen de su actuación en 2010/2011. Los órganos rectores tomaron nota además de que en el informe anual del Órgano de Auditoría para 2011 se incluiría un resumen de las conclusiones del examen.
- 6.2.7 La atención de los órganos rectores se concentró en el hecho de que el Órgano de Auditoría reconocía que el proceso de desafío constructivo se aplicaba no solo al funcionamiento de la Secretaría, sino también a sí mismo y que, aunque era positivo que su mandato estuviese sujeto a examen periódico, creía que las obligaciones de información debían orientarse en el futuro a una rigurosa autoevaluación de la eficacia de su trabajo. Los órganos rectores tomaron nota además de que tras dicho examen, podrían surgir cambios en el mandato y que, tomada en conjunto con los informes anuales, esta evaluación trienal ayudaría a los órganos rectores a evaluar el rendimiento y el mandato del Órgano de Auditoría.

#### *Debate*

- 6.2.8 En cuanto a la inquietud planteada por una delegación respecto al Principio 2 (párrafo 3.3), los órganos rectores tomaron nota de que el texto aludía los principios establecidos por otra organización y que el punto esencial era que los miembros del Órgano de Auditoría, si bien eran nombrados por los Estados Miembros, tenían que cumplir sus funciones con objetividad e independencia.
- 6.2.9 Otra delegación opinó que este documento era oportuno considerando que algunos miembros y el experto externo dejarán el Órgano de Auditoría. Agradeció al Órgano de Auditoría por haber identificado las aptitudes y experiencia exigidas a sus miembros que, en su opinión, estaban comprendidos en el mantenimiento de una buena gobernanza y de la diligencia debida, y estuvo de acuerdo con las aptitudes destacadas en los párrafos 4.4 y 4.5 del documento del Órgano de Auditoría.
- 6.2.10 El presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 manifestó el deseo de que la convocatoria a designación de candidatos en 2011 tuviese una mejor acogida que en el pasado.
- 6.2.11 Los órganos rectores tomaron nota de la información facilitada en el documento del Órgano de Auditoría y expresaron su agradecimiento a los miembros del Órgano de Auditoría común por el trabajo que han realizado sobre esta cuestión.

6.3	<b>Nombramiento del Auditor externo</b> <b>Documento IOPC/OCT10/6/3</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>	<b>71AC</b>
-----	----------------------------------------------------------------------------	-------------	--	-----------	-------------

- 6.3.1 El Sr. Nigel Macdonald, experto externo del Órgano de Auditoría, presentó el documento IOPC/OCT10/6/3, que contiene los resultados y el análisis por el Órgano de Auditoría del proceso de nombramiento del Auditor externo, así como las recomendaciones basadas en la experiencia adquirida en este proceso.
- 6.3.2 El Sr. Macdonald destacó la opinión del Órgano de Auditoría de que los FIDAC y los Estados Miembros reconocían la importancia de una auditoría externa rigurosa y eficaz y que, por ello, una vez se decidió convocar a concurso para el nombramiento de la auditoría externa para el próximo periodo, se habían desplegado tantos esfuerzos para desarrollar y poner en práctica un proceso riguroso.
- 6.3.3 El Sr. Macdonald le recordó a los órganos rectores los antecedentes del proceso de concurso, que no se debía a ningún descontento con los servicios recibidos del Interventor y Auditor General del Reino Unido (Jefe de la Oficina Nacional de Auditoría del Reino Unido), quien había sido Auditor externo

de los Fondos desde el principio, sino más bien al deseo de garantizar que los Fondos contasen con los servicios del candidato más idóneo para esta importante función.

- 6.3.4 Los órganos rectores tomaron nota de que, en virtud de su mandato, le correspondía al Órgano de Auditoría supervisar el proceso de concurso de auditoría externa y que, aunque hubiese respondido un solo candidato, el Órgano de Auditoría había enfocado el resto del proceso con el mismo rigor que hubiese aplicado de haberse presentado varias candidaturas.
- 6.3.5 Los órganos rectores tomaron nota de que el Órgano de Auditoría había examinado con suma atención la solicitud escrita y que su evaluación de la solicitud había influido directamente en la forma como había abordado ulteriormente la minuciosa entrevista y como había preparado las preguntas para explorar la manera como la Oficina Nacional de Auditoría proponía brindar sus servicios en el futuro. Además, tomaron nota de que el Órgano de Auditoría agradeció a los presidentes tanto de la Asamblea del Fondo de 1992 como del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 que habían asistido a las reuniones pertinentes del Órgano de Auditoría y a la entrevista, en condición de observadores.
- 6.3.6 Los órganos rectores tomaron nota con agrado que los resultados de la entrevista y el proceso de interrogatorio habían satisfecho al Órgano de Auditoría en la idea de someter una recomendación unánime a los órganos rectores en sus sesiones de octubre de 2010 para que el Interventor y Auditor General del Reino Unido fuese reelegido como Auditor externo de los FIDAC por un periodo adicional de cuatro años.
- 6.3.7 Los órganos rectores tomaron nota de las demás recomendaciones del Órgano de Auditoría formuladas como resultado de la experiencia adquirida tras el proceso íntegro del concurso de auditoría, y que pese al hecho que hubo un solo candidato, el Órgano de Auditoría no recomendaba ampliar los criterios de elegibilidad.
- 6.3.8 Los órganos rectores tomaron nota de los dos principios que servían de base para las recomendaciones adicionales en el documento del Órgano de Auditoría. El primer principio era la recomendación del Órgano de Auditoría de que los Estados Miembros debían basarse en la función de revisión y supervisión llevada a cabo por el Órgano de Auditoría como principal fuente independiente de garantía de que la relación con la auditoría externa era eficaz. Se sugirió que esto brindaría a los Estados Miembros una garantía constante respecto a las probabilidades de que el Auditor externo fuese siempre el candidato más idóneo. El segundo principio reflejaba las lecciones aprendidas de haber dado por sentado, incorrectamente en opinión del Órgano de Auditoría, de que en todo momento habría varios candidatos posibles al cargo de Auditor externo de los FIDAC. Los órganos rectores tomaron nota de la recomendación del Órgano de Auditoría de que no debía haber convocatorias periódicas automáticas a concurso para el nombramiento de la auditoría externa de los Fondos a menos que surgiese una crisis en la relación con el auditor. Los órganos rectores tomaron nota además de que ambos principios eran el fundamento de cinco recomendaciones más detalladas formuladas en el documento del Órgano de Auditoría.

#### *Debate*

- 6.3.9 Los órganos rectores agradecieron al Órgano de Auditoría por la realización del proceso de concurso y por el documento resultante.
- 6.3.10 Todas las delegaciones que intervinieron estuvieron de acuerdo con la recomendación del Órgano de Auditoría de volver a nombrar al Interventor y Auditor General del Reino Unido al cargo de Auditor externo de los FIDAC por un periodo adicional de cuatro años (es decir, para los ejercicios económicos del 2011 al 2014).
- 6.3.11 No obstante, estas delegaciones consideraron prematuro asumir que, como se había presentado una sola candidatura en 2010, el proceso de concurso había fracasado, que este no era motivo para no convocar a concurso nuevamente en el futuro. Los órganos rectores no convinieron, por tanto, con la recomendación formulada en el párrafo 4.4 del documento del Órgano de Auditoría de que no hubiese

convocatorias periódicas automáticas a concurso para el cargo de auditoría externa de los FIDAC a menos que surgiese una crisis en la relación de auditoría. En consecuencia, los órganos rectores no suscribieron las recomendaciones formuladas en el párrafo 4.5 c)-e) del documento del Órgano de Auditoría.

***Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, de la Asamblea del Fondo Complementario y del Consejo Administrativo del Fondo de 1971.***

- 6.3.12 Los órganos rectores decidieron reelegir al Interventor y Auditor General del Reino Unido como Auditor externo de los FIDAC por un periodo adicional de cuatro años (es decir, para auditar los estados financieros para los ejercicios económicos 2011-2014).
- 6.3.13 Los órganos rectores decidieron no respaldar la recomendación del Órgano de Auditoría de que no hubiese convocatorias periódicas automáticas a concurso para el nombramiento de la auditoría externa de los Fondos salvo en caso de crisis en la relación de auditoría.
- 6.3.14 Los órganos rectores decidieron que de momento no se seguiría considerando el enfoque de modificar los criterios de elegibilidad.
- 6.3.15 Los órganos rectores decidieron que el principal factor independiente en el que debían basarse los Estados Miembros para tener la confirmación de que la relación con la auditoría externa era eficaz, era la función de revisión y supervisión ejercida por el Órgano de Auditoría.
- 6.3.16 Los órganos rectores decidieron igualmente que la relación de auditoría externa se sometiese a examen regular constante por parte del Director y del Órgano de Auditoría (y de los Presidentes de los órganos rectores de los FIDAC si deciden asistir a las reuniones del Órgano de Auditoría en calidad de observadores ocasionales).
- 6.3.17 Los órganos rectores decidieron además que tanto el Director como el Órgano de Auditoría debían informar a los órganos rectores de tanto en tanto sobre esta cuestión y que los Estados Miembros debían utilizar esos informes para supervisar la naturaleza de la relación en curso.

**7 Cuestiones relativas a la Secretaría y cuestiones administrativas**

7.1	<b>Cuestiones de la Secretaría Documento IOPC/OCT10/7/1</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>	<b>71AC</b>
-----	-----------------------------------------------------------------	-------------	--	-----------	-------------

- 7.1.1 La órganos rectores tomaron nota de la información que consta en el documento IOPC/OCT10/7/1 sobre cuestiones relativas al funcionamiento de la Secretaría.
- 7.1.2 Los órganos rectores tomaron nota de los siguientes nombramientos: la Sra. Akiko Yoshida, al puesto de Asesor Jurídico en agosto de 2010, el Sr. Thomas Liebert, al puesto de Jefe del Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias en septiembre de 2010, y el Sr. Mark Homan, al puesto de Responsable de Reclamaciones, también en septiembre de 2010. Los órganos rectores también tomaron nota del ascenso de la Sra. Chiara Della Mea, Responsable de Reclamaciones, al grado P.4.
- 7.1.3 El Director en funciones informó a los órganos rectores que la Sra. Katharina Stanzel, Asesora Técnica/Responsable de Reclamaciones había renunciado a su cargo desde la publicación del documento IOPC/OCT10/7/1. Informó a los órganos rectores que la Sra. Stanzel dejaría la Secretaría el 25 de octubre de 2010. Además, el Director en funciones informó a los órganos rectores que el Sr. Roy Livermore, Oficial Superior de Información, también había renunciado a su cargo en la Secretaría.
- 7.1.4 El Director en funciones comentó acerca de los puestos vacantes de traductor, y reiteró que dichos cargos seguirían vacantes en el futuro inmediato. Indicó que la decisión de no cubrir dichos puestos no significaba en absoluto la negación de la importancia de las traducciones a los dos idiomas, pero

que se había adoptado una decisión administrativa, de que era más conveniente emplear traductores autónomos debido al carácter cíclico del trabajo de traducción en la Organización.

- 7.1.5 Los órganos rectores tomaron nota de las enmiendas al Reglamento del Personal que habían sido promulgadas por el Director conforme al artículo 17 del Estatuto del Personal, como se comunicó a los órganos rectores en la sección 2 del documento IOPC/OCT10/7/1. Los órganos rectores también tomaron nota, en particular, de las enmiendas a los anexos A y C del Reglamento del Personal del Fondo de 1992. Asimismo, los órganos rectores tomaron nota de las enmiendas a la regla IV.9 del Reglamento del Personal, que figuran en el anexo IV del documento IOPC/OCT10/7/1.

7.2	<b>Disposiciones para el nombramiento provisional de un Director en funciones de los FIDAC</b> <b>Documento IOPC/OCT10/7/1/1</b>	92AC		SA	71AC
-----	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------	--	----	------

- 7.2.1 Los órganos rectores tuvieron una reunión en privado conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento interior de los órganos rectores para estudiar este punto del orden del día. En el transcurso de la reunión privada, abordada en los párrafos 7.2.2 a 7.2.13 *infra*, únicamente estuvieron presentes representantes de los Estados Miembros del Fondo de 1992, el Fondo Complementario, antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 y el Órgano de Auditoría.
- 7.2.2 Los órganos rectores tomaron nota de la información que consta en el documento IOPC/OCT/10/7/1/1, presentado por el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992. Los órganos rectores recordaron, como ya se había discutido al inaugurarse las sesiones (véanse párrafos 0.3 a 0.4) y comunicó a las delegaciones antes de las reuniones en la Circular 92FUND/Circ.71, SUPPFUND/Circ.18, 71FUND/Circ.93, que el Sr. Willem Oosterveen, Director de los FIDAC, estaba en el hospital y, lamentablemente, no podrá desempeñar el cargo de Director en un futuro previsible. Se tomó nota de que, por tanto, no podrá cumplir las funciones que se indican en el artículo 29 del Convenio del Fondo de 1971 y del Convenio del Fondo de 1992, ni en el artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.
- 7.2.3 Se recordó que, en marzo de 2005, la Asamblea del Fondo de 1992, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 y la Asamblea del Fondo Complementario habían decidido que el Director continuase siendo *ex officio* Director del Fondo de 1971 y también *ex officio* Director del Fondo Complementario.
- 7.2.4 Los órganos rectores hicieron extensivos sus mejores deseos al Director, Sr. Willem Oosterveen, para que se recupere rápidamente y reanude sus funciones lo antes posible.
- 7.2.5 Se tomó nota de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento interior respecto al Fondo de 1992 y al Fondo Complementario y al artículo 12*bis* del Reglamento interior respecto al Fondo de 1971, el Sr. José Maura, Jefe del Departamento de Reclamaciones, está autorizado a actuar en nombre del Sr. Oosterveen en el cumplimiento de las funciones de Director previstas en los artículos mencionados anteriormente, y a ser el representante jurídico de los Fondos respectivos. Se tomó nota de que el Sr. Maura aceptó asumir estas responsabilidades a partir del 21 de septiembre de 2010 hasta las sesiones de octubre de 2010 de los órganos rectores.
- 7.2.6 Considerando las circunstancias excepcionales y la posibilidad de que el Sr. Maura tenga que asumir las funciones del Director durante cierto tiempo, los órganos rectores consideraron la propuesta del Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992, que se indica en el documento IOPC/OCT/10/7/1/1, de establecer, con carácter provisorio, una delegación formal de autoridad al Sr. Maura para facilitar la administración de los FIDAC hasta que el Director reanude sus funciones o la Asamblea del Fondo de 1992 decida lo contrario.

#### ***Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 7.2.7 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 estuvo de acuerdo en que la actual situación había destacado la necesidad de planificar la sucesión en la Secretaría y encargó al Órgano de Auditoría que

considerase esta cuestión y formulase recomendaciones para su consideración de la Asamblea del Fondo de 1992 en una futura sesión ordinaria. Se destacó, sin embargo, que la responsabilidad final en cuestiones del personal en la Secretaría recaía en el Director.

- 7.2.8 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 pidió al Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 que siguiese la situación en la Secretaría en los próximos meses y decidió que la cuestión de disposiciones provisorias establecidas durante la ausencia del Director serían revisadas en una sesión extraordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992 a celebrar en la primavera de 2011.
- 7.2.9 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 dio su apoyo abrumador a la propuesta del Presidente del Fondo de 1992 y decidió nombrar al Sr. José Maura Director en funciones con plenas responsabilidades y poderes como se indica en el artículo 29 del Convenio del Fondo de 1992 y del Convenio del Fondo de 1971 y el artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario hasta:
- a) que el Director reanude sus funciones; o
  - b) la sesión extraordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992 a celebrarse del 28 de marzo al 1 de abril de 2011, si esto ocurre antes.
- 7.2.10 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió que el Director en funciones fuese también *ex officio* Director en funciones del Fondo de 1971 y Director en funciones del Fondo Complementario.
- 7.2.11 En cuanto al impacto en el Departamento de Reclamaciones del nombramiento del Sr. Maura, aunque se reconoce que el Director en funciones retendría la responsabilidad de supervisar el Departamento de Reclamaciones, haciendo todos los esfuerzos posibles por asegurar que funcione efectivamente, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 encargó al Director en funciones que explorase oportunidades de nombramientos provisorios en el Departamento de Reclamaciones, preferiblemente utilizando recursos existentes cuando sea posible. También encargó al Director en funciones que asegurara que la contratación para la sustitución del Asesor Técnico/ Responsable de Reclamaciones se haga lo antes posible.
- 7.2.12 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 también solicitó al Jefe del Departamento de Finanzas y Administración que crease un pequeño grupo de consulta compuesto por los Presidentes de los órganos rectores, el Presidente del Órgano de Auditoría y sus expertos externos, así como un representante de la OMI, para examinar las actuales prácticas en organizaciones intergubernamentales y garantizar que todo contrato con el Director de los FIDAC en el futuro es coherente con las prácticas contemporáneas de negocios y gestión.

#### ***Asamblea del Fondo Complementario y Consejo Administrativo del Fondo de 1971***

- 7.2.13 La Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de la información que consta en este documento y refrendaron las decisiones adoptadas por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992.

#### ***Declaración del Director en funciones***

- 7.2.14 El Sr. Maura agradeció a los órganos rectores la confianza depositada en él y prometió desempeñar sus funciones dentro de sus mejores capacidades. Expresó su deseo de un pronto retorno del Director y manifestó el pesar de los miembros de la Secretaría de que el Director no estuviese presente hoy. Expresó, en nombre de la Secretaría, su esperanza de que el Sr. Oosterveen volviese muy pronto. El Sr. Maura también alabó a la Secretaría por su dedicación durante el periodo de ausencia del Director. Manifestó que el Fondo de 1992 tenía una Secretaría formada por profesionales de primera clase que tienen una alta dedicación y trabajan duro. Informó a los órganos rectores que, pese a las difíciles circunstancias con que se enfrentaba desde que el Director había caído enfermo, la Secretaría había hecho lo máximo por asegurar que los órganos rectores continuasen siendo servidos y que las actuales reuniones tuviesen lugar con todo el orden del día originalmente planeado. Agradeció también al

Sr. Efthimios Mitropoulos, Secretario General de la OMI y a la Sra. Rosalie Balkin, Directora de la División Jurídica por su apoyo y asistencia a él brindada desde la ausencia del Director.

#### CONTRATO DEL DIRECTOR EN FUNCIONES

7.2.15 Los órganos rectores tuvieron otra reunión en privado para estudiar el contrato del Director en funciones.

#### *Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992*

7.2.16 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió que en el contrato del Sr. Maura consten los siguientes elementos principales:

- Que surtiese efecto al 21 de septiembre de 2010 hasta:
  - a) que el Director reanude sus funciones; o
  - b) la sesión extraordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992 a celebrarse del 28 de marzo al 1 de abril de 2011, si esto ocurre antes.
- Sueldo al nivel de Secretario General Adjunto (SGA) en el Sistema Común de las Naciones Unidas +10%, supeditado al ajuste por lugar de destino habitual.
- Otros beneficios y prestaciones aplicables a los funcionarios en virtud del Estatuto y Reglamento del Personal del Fondo de 1992.
- Se aplicarán las disposiciones normales en cuanto a las contribuciones al Fondo de Previsión.
- Prima por gastos de representación de £11 000 anuales pagadera *pro rata*, mensualmente.
- En el caso de que la Asamblea del Fondo de 1992 decidiese, a pedido del Fondo internacional de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (Fondo SNP), que la Secretaría del Fondo de 1992 desempeñase también las funciones de Secretaría del Fondo SNP y que el Director del Fondo de 1992 fuese también Director del Fondo SNP, ello no se traduciría en ninguna modificación respecto a la remuneración y otros beneficios del Director en funciones.

7.2.17 Se autorizó al Presidente a firmar, en nombre del Fondo de 1992, el contrato con el Director en funciones que contiene los elementos principales indicados en el párrafo 7.2.16 arriba.

#### *Asamblea del Fondo Complementario y Consejo Administrativo del Fondo de 1971*

7.2.18 La Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de las decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 respecto al contrato del Director en funciones.

7.3	<b>Cuestiones de la Secretaría – Prácticas en la Secretaría</b> <b>Documento IOPC/OCT10/7/1/2</b>	<b>92AC</b>			
-----	------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------	--	--	--

7.3.1 La órganos rectores tomaron nota de la información que consta en el documento IOPC/OCT10/7/1/2 en relación con la propuesta del Director sobre un programa de prácticas en la Secretaría.

7.3.2 Los órganos rectores recordaron que, tras deliberaciones anteriores y solicitudes para que se habiliten pasantías en la Secretaría, se había pedido al Director que elaborara un programa idóneo para el Fondo de 1992, y también que estudiara las posibilidades de cooperar con organizaciones a las que el Fondo está estrechamente asociado, de manera que los pasantes tuviesen la oportunidad de conocer todos los aspectos del funcionamiento del régimen internacional de responsabilidad e indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos.



- 7.3.3 Se tomó nota de que, habida cuenta de la diversidad, en cuanto a contenido y características, del programa de prácticas que los Estados Miembros podrían desear en la Secretaría, se había presentado un programa estructurado e idóneo que respondiese a la mayoría de las exigencias, en el cual se tuvo en cuenta la variabilidad de las actividades relacionadas con los siniestros.
- 7.3.4 También se tomó nota de las sugerencias en cuanto a la duración de las prácticas, el tipo y el número de pasantes, así como los posibles procesos de selección y los medios de financiación.
- 7.3.5 Asimismo, los órganos rectores tomaron nota de la propuesta del Director de ofrecer un programa piloto de una semana de duración en la segunda mitad de 2011, brindando a 10 candidatos designados por los Estados Miembros la posibilidad de evaluar los módulos básicos del programa de prácticas propuesto, y de explorar las posibilidades de una mayor cooperación con otras organizaciones, tras lo cual podría abrirse ulteriormente a una mayor participación.

*Debate*

- 7.3.6 Teniendo en cuenta las propuestas del Director en cuanto al contenido y la forma del programa de prácticas para el Fondo, una delegación manifestó su interés en el programa propuesto y apoyó la idea de un programa piloto.
- 7.3.7 Otra delegación, al tiempo que respaldaba en principio dicho programa, declaró que había posibilidades para dos grupos destinatarios, a saber, los funcionarios de los Estados Miembros, y particulares interesados de otras afiliaciones. Esta delegación destacó que todo programa de prácticas para el Fondo no debería suponer para los Estados Miembros procesos de selección de pasantes prolongados.
- 7.3.8 Una delegación, sobre la base de la experiencia adquirida con otras organizaciones internacionales, señaló que las pasantías en dichas organizaciones por lo general habían sido de uno a seis meses de duración y habían sido financiadas ya sea por el gobierno del país de los candidatos o por medio de programas de apoyo a nivel nacional e internacional. Si bien, dicha delegación tenía dudas de la conveniencia de una pasantía de una semana de duración en el Fondo, no obstante apoyó la propuesta de un programa piloto.
- 7.3.9 Sumándose al debate, un miembro de la delegación observadora de la OMI explicó que los pasantes en la OMI se autofinanciaban totalmente y esencialmente los pasantes eran jóvenes con proyectos de estudio específicos que hacían cursos de educación superior. Se tomó nota de que los pasantes de la OMI eran designados por los Estados Miembros y las instituciones de investigación.

*Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992*

- 7.3.10 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió apoyar la propuesta del Director en cuanto al contenido y al formato de un programa piloto. El Consejo Administrativo decidió que las designaciones de un máximo de 10 candidatos se presentarían a través de los Estados Miembros y que los participantes se autofinanciarían. Dio instrucciones a la Secretaría para que informara de los resultados del plan piloto a la Asamblea del Fondo de 1992 en una futura sesión, con la finalidad de evaluar que tan exitoso ha sido y discutir sobre las posibilidades de abrir el programa a otros participantes.

7.4	<b>Nombramiento de miembros y miembros suplentes de la Junta de Apelaciones</b> <b>Documento IOPC/OCT10/7/2</b>	<b>92AC</b>			
-----	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------	--	--	--

- 7.4.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información facilitada en el documento IOPC/OCT10/7/2. Tomó nota de que desde las sesiones de octubre de 2009 de los órganos rectores, dos miembros de la Junta de Apelaciones, el Sr. Eric Berder (Francia) y el Sr. Ichiro Shimizu (Japón) habían notificado al Director sobre su dimisión.

***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 7.4.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 nombró a la Sra. Odile Roussel (Francia) y al Sr. Tetsuto Igarashi (Japón) miembros de la Junta de Apelaciones en ejercicio hasta la 16ª sesión de la Asamblea del Fondo de 1992.

7.5	<b>Elaboración de una base de datos de las decisiones Documento IOPC/OCT10/7/3</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>	<b>71AC</b>
-----	----------------------------------------------------------------------------------------	-------------	--	-----------	-------------

- 7.5.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de la información facilitada en el documento IOPC/OCT10/7/3 sobre la elaboración de una base de datos de las decisiones adoptadas por los órganos rectores de los FIDAC.

- 7.5.2 Se tomó nota, en particular, de que se había creado una versión de la base de datos en Internet, plenamente funcional, y que se estaba preparando una guía para el usuario. El Sr. Robert Owen, Responsable de Tecnología de la Información, hizo una presentación de la versión web, que fue bien acogida por los órganos rectores.

- 7.5.3 Se tomó nota de que la Secretaría tenía previsto poner a disposición la base de datos a través del sitio web de los Fondos en enero de 2011, a fin de que también pudieran utilizarla los expertos y abogados que trabajan para los Fondos, los delegados y el público en general.

***Debate***

- 7.5.4 Una delegación preguntó si la base de datos estaría disponible en francés y español. El Director en funciones confirmó que la base de datos estaría disponible en los tres idiomas oficiales de trabajo de la Organización, pero manifestó que no podía confirmar cuándo estaría disponible.

- 7.5.5 Los órganos rectores agradecieron al Sr. Owen por su presentación pormenorizada y a la Secretaría por elaborar un sistema tan útil.

**8 Cuestiones de tratados**

8.1	<b>Estado jurídico del Convenio del Fondo de 1992 y del Protocolo relativo al Fondo Complementario Documento IOPC/OCT10/8/1</b>	<b>92AC</b>		<b>SA</b>	
-----	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------	--	-----------	--

- 8.1.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información facilitada en el documento IOPC/OCT10/8/1 respecto al estado jurídico del Convenio del Fondo de 1992 y al Protocolo relativo al Fondo Complementario.

- 8.1.2 Los órganos rectores tomaron nota de que el Fondo de 1992 cuenta actualmente con 104 Estados Miembros y para el 5 de febrero de 2011 otro Estado (Benin) llegará a ser Miembro, con lo que el número de Estados Miembros pasará a 105.

- 8.1.3 Se tomó nota también de que desde las sesiones de los órganos rectores de octubre de 2009, el Protocolo relativo al Fondo Complementario había entrado en vigor para Canadá, Marruecos y la República de Corea, esto eleva a 27 el número de Miembros del Fondo Complementario.

- 8.1.4 Los órganos rectores tomaron nota de que desde sus sesiones de octubre de 2009, el Director no había dejado de llamar la atención de los Estados que habían ratificado o se habían adherido al Convenio del Fondo de 1992 sobre la importancia de implementar los Convenios de 1992 a su legislación nacional y ofrecer asistencia para la preparación de la legislación necesaria. Se tomó nota de que el año pasado, el Director no había recibido ninguna respuesta a las encuestas realizadas en octubre de 2006 respecto a si los Estados Miembros habían implementado íntegramente los Convenios. Los órganos rectores también tomaron nota de que desde sus sesiones de octubre de 2009, se había

informado al Director que otros tres Estados no habían incorporado íntegramente los Convenios a su legislación nacional. Además, se tomó nota de que la Secretaría estaba poniéndose en contacto con esos tres Estados Miembros y con los Estados que habían informado al Director, en octubre de 2006, que no habían implementado íntegramente los Convenios, a fin de determinar si la situación era la misma y, en ese caso, qué más podía hacer la Secretaría para facilitar el proceso de implementación.

8.2	<b>Aplicación del Convenio del Fondo de 1992 a la ZEE o una zona designada en virtud del artículo 3 a) ii) del Convenio del Fondo de 1992</b> <b>Documento IOPC/OCT10/8/2</b>	92AC		SA	
-----	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------	--	----	--

8.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información en el documento IOPC/OCT10/8/2 sobre Estados Miembros que han facilitado información sobre el establecimiento de una zona económica exclusiva (ZEE) o la designación de una zona conforme al artículo 3 a) ii) del Convenio del Fondo de 1992.

8.2.2 Se tomó nota de que hasta la fecha, 32 de los 104 Estados, para los cuales estaba en vigor el Convenio del Fondo de 1992 en el momento de la 7ª sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, han facilitado información sobre su ZEE o sus zonas designadas:

Alemania	Dinamarca	Islas Marshall	Países Bajos
Argelia	España	Italia	Portugal
Australia	Estonia	Jamaica	Reino Unido
Bahamas	Fiji	Letonia	Suecia
Bélgica	Finlandia	Mauricio	Túnez
Brunei Darussalam	Francia	México	Uruguay
Canadá	Granada	Noruega	Vanuatu
Croacia	Irlanda	Nueva Zelandia	Venezuela

8.2.3 Se tomó nota además de que, desde que el Director distribuyó la última circular que contiene la información sobre la ZEE presentada por los Estados Miembros en junio de 2009, Francia había notificado al Director sobre la creación, en 2004, de una Zona Ecológica de Protección (zone de protection écologique, ZPE) en el Mar Mediterráneo, que es una zona designada en virtud del artículo 3 a) ii) del Convenio del Fondo de 1992.

8.3	<b>Liquidación del Fondo de 1971</b> <b>Documento IOPC/OCT10/8/3</b>				71AC
-----	-------------------------------------------------------------------------	--	--	--	------

8.3.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 recordó que el Convenio del Fondo de 1971 había dejado de estar en vigor el 24 de mayo de 2002 y que no se aplicaba a los siniestros que ocurriesen después de esa fecha. El Consejo Administrativo recordó, además, que antes de poder disolver el Fondo de 1971 sería preciso liquidar todas las reclamaciones pendientes y distribuir los activos restantes de manera equitativa entre los contribuyentes.

8.3.2 El Consejo Administrativo tomó nota de las novedades en relación con la liquidación del Fondo de 1971 que figura en el documento IOPC/OCT10/8/3, en particular respecto a los siniestros pendientes y la situación financiera de los mismos. El Consejo Administrativo tomó nota de que, en cuanto al siniestro del *Plate Princess*, en caso de que se requiriesen pagos que excedan de £851 165 (1 millón DEG), sería necesario establecer un Fondo de Reclamaciones Importantes. El Consejo Administrativo también tomó nota de que los casos del *Evoikos* y el *Al Jaziah 1* ya estaban cerrados.

8.3.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de la situación sobre la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos y de que tres antiguos Estados Miembros tenían pendientes sus informes sobre hidrocarburos.

8.3.4 El Consejo Administrativo tomó nota de los esfuerzos del Director para hacer que los contribuyentes morosos pagasen las cuantías adeudadas. El Consejo Administrativo tomó nota de las medidas que estaba adoptando el Director, y esperaba con interés su informe sobre las novedades en octubre de 2011.

8.3.5 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota con satisfacción las gestiones que está realizando la Secretaría en relación con la liquidación del Fondo de 1971.

8.4	<b>Convenio SNP y Protocolo SNP Documentos IOPC/OCT10/8/4 y IOPC/OCT10/8/4/1</b>	<b>92AC</b>			
-----	--------------------------------------------------------------------------------------	-------------	--	--	--

8.4.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información facilitada en los documentos IOPC/OCT10/8/4, presentado por el Director, e IOPC/OCT10/8/4/1, presentado por la OMI.

8.4.2 Se tomó nota de que en abril de 2010 se había celebrado una Conferencia internacional sobre la revisión del Convenio SNP y que la Conferencia había adoptado el Protocolo de 2010 relativo al Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996 (Protocolo SNP de 2010). Se tomó nota además de que el Protocolo estaría abierto para la firma en la sede de la OMI desde el 1 de noviembre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2011 y, a partir de entonces, quedaría abierto para la adhesión.

8.4.3 Se tomó nota de que la Conferencia internacional había adoptado también cuatro Resoluciones, y que la Resolución 1 pedía a la Asamblea del Fondo de 1992 que autorizase al Director de los FIDAC a ejecutar las tareas necesarias para la constitución del Fondo SNP y a efectuar los preparativos para celebrar el primer periodo de sesiones de la Asamblea del Fondo SNP.

8.4.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de los preparativos realizados hasta la fecha por la Secretaría del Fondo de 1992 en relación con la entrada en vigor del Convenio SNP, en particular respecto al sitio web SNP y al Sistema de cálculo de la carga sujeta a contribución del Convenio SNP. También tomó nota de las cuestiones que, en opinión del Director, necesitarían considerarse en el primer periodo de sesiones de la Asamblea del Fondo SNP así como los documentos que enuncian el marco del funcionamiento del Fondo SNP que tendrían que ser adoptados en dicho periodo de sesiones.

8.4.5 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de que en la Resolución 2, la Conferencia internacional instaba a los Estados Partes en el Protocolo SNP de 2010, a los Estados Miembros de la OMI, a otras organizaciones pertinentes y al sector marítimo a que prestasen asistencia, ya sea directamente o a través de la OMI, a los Estados que necesiten apoyo para el examen de la adopción del Protocolo SNP de 2010 y para la implantación de este. Tomó nota también de que, en virtud de dicha Resolución, se invitaba a los Estados Partes en el Protocolo SNP de 2010, a los Estados Miembros de la OMI, a otras organizaciones apropiadas y al sector marítimo a que facilitasen apoyo financiero y en especie a la OMI para las actividades de asistencia técnica relativas a la adopción y a la implantación efectiva del Protocolo SNP de 2010.

8.4.6 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota también de la invitación hecha, en la Resolución 4, al Comité Jurídico de la OMI para que, entre otras cosas, examine la reseña del Convenio SNP de 1996 en relación con la adopción del Protocolo SNP de 2010 y la revise y amplíe según proceda para fomentar la pronta entrada en vigor del Protocolo y garantizar una implantación y un cumplimiento uniformes y efectivos de las disposiciones pertinentes de dicho protocolo a escala mundial.

8.4.7 Se tomó nota de que las Secretarías de la OMI y de los FIDAC habían celebrado reuniones en junio de 2010 y en agosto de 2010 para discutir la coordinación de la labor requerida tras la adopción del Protocolo SNP de 2010. Se tomó nota también de que las listas de sustancias comprendidas en la definición de cargas sujetas a contribución en virtud del Convenio SNP había sido propuestas a la

aprobación del Comité Jurídico de la OMI en su 97º periodo de sesiones y que se harían circular por medio de la OMI y el sitio web SNP (www.hnsconvention.org) a su debido tiempo.

- 8.4.8 Se tomó nota además de que el folleto informativo sobre el Convenio SNP producido por la Secretaría de los FIDAC había sido actualizado para reflejar las últimas novedades y se había distribuido a todos los delegados. El folleto se puede descargar del sitio web del Fondo SNP o solicitar una copia impresa a la Secretaría.

#### *Debate*

- 8.4.9 Varias delegaciones expresaron su satisfacción por la labor llevada a cabo hasta la fecha por el Director para preparar la constitución del Fondo SNP y apoyaron la recomendación propuesta de continuar con esta tarea hasta que se convocase el primer periodo de sesiones de la Asamblea del Fondo SNP.
- 8.4.10 A petición del Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, varias delegaciones rindieron cuenta de las medidas tomadas a escala nacional con miras a la adhesión al Protocolo SNP o a la ratificación del mismo. Las delegaciones de Dinamarca, España, Italia, Nigeria, Noruega y Países Bajos, indicaron que el Protocolo se encontraba en diversas etapas en el proceso de aprobación parlamentaria pero que esperaban poder suscribir o ratificar el Protocolo próximamente.
- 8.4.11 Varias delegaciones plantearon la cuestión de la disponibilidad de la lista de sustancias SNP ya que, en su opinión, era esencial para los preparativos de la legislación nacional pertinente y para facilitar la identificación de los contribuyentes potenciales. Otra delegación destacó el hecho de que el trabajo efectuado en años anteriores en relación con el Convenio SNP seguía siendo relevante y debía aprovecharse en la mayor medida posible, en particular teniendo en cuenta los gastos ya realizados.
- 8.4.12 Respecto a la adopción de una lista definitiva de sustancias SNP contemplada en el Protocolo SNP, el representante de la OMI confirmó que el Comité Jurídico debía adoptar la lista en su 97º periodo de sesiones en noviembre de 2010, pero recordó a los delegados que, según la decisión de la Conferencia internacional de abril de 2010, era una lista indicativa que hacía referencia a los códigos pertinentes de la OMI y que probablemente sería actualizada de tanto en tanto.
- 8.4.13 Por último, varias delegaciones reconocieron que si bien el futuro Fondo SNP sería una organización aparte por derecho propio, era importante y lógico que tuviese una Secretaría común con la de los FIDAC a fin de ahorrar en costes y de beneficiarse de la experiencia y de los procesos arraigados en términos de gestión financiera y de tramitación de reclamaciones.
- 8.4.14 En su resumen del debate, el presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 indicó que si bien se había adoptado una nueva resolución sobre la constitución del Fondo SNP en el marco del Protocolo SNP de 2010, previamente se había obtenido un consenso sobre el hecho de que el Fondo de 1992 y el Fondo SNP compartirían la misma Secretaría y no había motivos para poner en duda este punto; y que la atención debía centrarse más bien en las medidas prácticas necesarias para la constitución del Fondo SNP.

#### *Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992*

- 8.4.15 Con arreglo a la Resolución 1 de la Conferencia internacional, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 impartió instrucciones al Director para que tuviese a bien:

- a) ejecutar, además de las tareas contempladas en el Convenio del Fondo de 1992, las tareas administrativas necesarias para la constitución del Fondo SNP, conforme a lo estipulado en el Convenio SNP de 2010, a condición de que no se perjudique indebidamente los intereses de las Partes en el Convenio del Fondo de 1992;
- b) prestar toda la asistencia necesaria para la constitución del Fondo SNP; y
- c) hacer los preparativos necesarios para el primer periodo de sesiones de la Asamblea del Fondo SNP, que será convocado por el Secretario General de la Organización Marítima Internacional, conforme al artículo 43 del Convenio SNP de 2010.

## 9 Cuestiones relativas al presupuesto

9.1	<b>Reparto de los costes administrativos comunes entre el Fondo de 1992, el Fondo de 1971 y el Fondo Complementario</b> <b>Documento IOPC/OCT10/9/1</b>	92AC		SA	71AC
-----	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------	--	----	------

- 9.1.1 Los órganos rectores recordaron que, en marzo de 2005, los órganos rectores de los FIDAC habían decidido que la distribución de los costes de administración de la Secretaría común se efectuase mediante el pago de comisiones de administración fijas al Fondo de 1992 por parte del Fondo de 1971 y el Fondo Complementario, y que este enfoque se había seguido en años siguientes.
- 9.1.2 Se recordó asimismo que se había decidido que las comisiones de administración pagaderas por el Fondo de 1971 y el Fondo Complementario se revisasen cada año, en vista de los cambios de los costes de administrar la Secretaría común y el volumen de trabajo que exige la Secretaría en el funcionamiento de ambos Fondos.
- 9.1.3 Los órganos rectores tomaron nota de la propuesta del Director sobre el reparto de los costes de administración común entre las tres Organizaciones, como se indica en el documento IOPC/OCT10/9/1.

### *Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, Asamblea del Fondo Complementario y Consejo Administrativo del Fondo de 1971*

- 9.1.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 aprobaron la propuesta del Director de que el Fondo de 1971 y el Fondo Complementario paguen una comisión de administración fija de £240 000 y £56 000, respectivamente, al Fondo de 1992 para el ejercicio financiero de 2011.

9.2	<b>Presupuestos para 2011 y cálculo de las contribuciones al Fondo General</b> <b>Documento IOPC/OCT10/9/2</b>	92AC		SA	71AC
	<b>Presupuesto para 2011 y cálculo de las contribuciones al Fondo General – Fondo de 1992</b> <b>Documento IOPC/OCT10/9/2/1</b>	92AC			
	<b>Presupuesto para 2011 y cálculo de las contribuciones al Fondo General – Fondo Complementario</b> <b>Documento IOPC/OCT10/9/2/2</b>			SA	
	<b>Presupuesto para 2011 – Fondo de 1971</b> <b>Documento IOPC/OCT10/9/2/3</b>				71AC

- 9.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de la información que consta en el documento IOPC/OCT10/9/2 y examinaron el proyecto de presupuesto para 2011 de los gastos administrativos de la Secretaría común de los FIDAC y el cálculo de las contribuciones a los Fondos Generales del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario propuesto por el Director en los documentos

IOPC/OCT10/9/2/1 y IOPC/OCT10/9/2/2, y tomaron nota del documento IOPC/OCT10/9/2/3 respecto al Fondo General del Fondo de 1971.

- 9.2.2 Los tres órganos rectores recordaron que en los últimos años, se había autorizado al Director a crear puestos del Cuadro de Servicios Generales según fuesen necesarios, siempre que el coste resultante no exceda del 10% de la cifra de los sueldos en el presupuesto. Los órganos rectores reconocieron que lo anterior le da al Director cierta flexibilidad en la administración de la Secretaría.
- 9.2.3 Los órganos rectores tomaron nota de que se habían cubierto todos los puestos presupuestados en el Cuadro Orgánico, a raíz de lo cual no quedó margen presupuestario en el Cuadro Orgánico, y reconocieron la necesidad de un puesto indeterminado en el Cuadro Orgánico.
- 9.2.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la estimación del Director de los gastos que se han de contraer con respecto a la preparación para la entrada en vigor del Convenio SNP, y recordó que todos los costes contraídos por el Fondo de 1992 para la constitución del Fondo SNP serán reembolsados por el Fondo SNP con intereses.
- 9.2.5 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de la opinión del Director de que el superávit del Fondo General del Fondo de 1971 al 31 de diciembre de 2011 debe ser suficiente para cubrir los pagos de indemnización, resarcimiento u otros gastos relacionados con siniestros pagaderos por el Fondo General que se hagan después del 31 de diciembre de 2011, así como la parte del Fondo de 1971 en los gastos administrativos hasta que se liquide el Fondo de 1971.

#### ***Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 9.2.6 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 aprobó el presupuesto para 2011 de los gastos administrativos del Fondo de 1992 por un total de £4 225 520 (incluido el coste de Auditoría externa para los tres Fondos), como se indica en el anexo II, página 1, de este documento. El presupuesto aprobado incluye un puesto adicional del Cuadro Orgánico no determinado en el nivel de P3, (es decir, £74 500).
- 9.2.7 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 renovó la autorización otorgada al Director para crear puestos adicionales del Cuadro de Servicios Generales según sean necesarios, siempre que el coste resultante no excediera del 10% de la cifra de los sueldos en el presupuesto (es decir, hasta £185 000, basándose en el presupuesto de 2011 aprobado).
- 9.2.8 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió mantener el capital de operaciones del Fondo de 1992 en £22 millones.
- 9.2.9 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió que se recaudasen contribuciones de 2010 relativas al Fondo General de £3,8 millones, pagaderas al 1 de marzo de 2011.

#### ***Decisiones de la Asamblea del Fondo Complementario***

- 9.2.10 La Asamblea del Fondo Complementario aprobó el presupuesto para 2011 de los gastos administrativos del Fondo Complementario por un total de £69 600 (incluido el coste de Auditoría externa), como se indica en el anexo II, página 2, de este documento.
- 9.2.11 La Asamblea del Fondo Complementario decidió mantener el capital de operaciones del Fondo Complementario en £1 millón.
- 9.2.12 La Asamblea del Fondo Complementario decidió que no hubiera recaudación de contribuciones de 2010 al Fondo General.

**Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971**

- 9.2.13 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 aprobó el presupuesto para 2011 de los gastos administrativos del Fondo de 1971 por un total de £505 400 (incluido el coste de auditoría externa), como se indica en el anexo II, página 3, de este documento.
- 9.2.14 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 autorizó al Director para utilizar el saldo del Fondo General del Fondo de 1971 para pagar los gastos administrativos y los gastos de reclamaciones menores respecto a esa Organización.

9.3	<b>Cálculo de las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones Importantes y a los Fondos de Reclamaciones Importantes – Fondo de 1992</b> <b>Documento IOPC/OCT10/9/3</b>	92AC		SA	71AC
	<b>Cálculo de las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones Importantes – Fondo de 1992</b> <b>Documento IOPC/OCT10/9/3/1</b>	92AC			
	<b>Cálculo de las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones – Fondo Complementario</b> <b>Documento IOPC/OCT10/9/3/2</b>			SA	
	<b>Cálculo de las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones Importantes – Fondo de 1971</b> <b>Documento IOPC/OCT10/9/3/3</b>				71AC

- 9.3.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, La Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de la propuesta del Director en cuanto a las contribuciones relativas a los Fondos de Reclamaciones Importantes y a los Fondos de Reclamaciones para las tres Organizaciones, como se explica en los documentos IOPC/OCT10/9/3, IOPC/OCT10/9/3/1, IOPC/OCT10/9/3/2 y IOPC/OCT10/9/3/3.

**Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992**

- 9.3.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió que no se recaudasen contribuciones de 2010 respecto al Fondo de Reclamaciones Importantes del *Erika*.
- 9.3.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió que se recaudasen £5 millones respecto al Fondo de Reclamaciones Importantes del *Prestige*, y que la recaudación íntegra sea diferida.
- 9.3.4 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió recaudar £40 millones respecto al Fondo de Reclamaciones Importantes del *Volgoneft 139* de, pero diferir la recaudación total pero sujeta a la decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 autorizando al Director a efectuar pagos de indemnización respecto a este siniestro.
- 9.3.5 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 decidió que se recaudasen £70 millones respecto al Fondo de Reclamaciones Importantes del *Hebei Spirit*, con £50 millones pagaderos a más tardar el 1 de marzo de 2011 y £20 millones a diferirse.
- 9.3.6 Se autorizó al Director a facturar todo o parte de la recaudación diferida mencionada anteriormente para pago en el segundo semestre de 2011, si procede y en la medida necesaria.
- 9.3.7 Se tomó nota de que las decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 respecto a las recaudaciones de contribuciones para 2010 se calcularían del modo siguiente:



Fondo	Año de hidrocarburos	Total estimado de hidrocarburos recibidos (millones de toneladas)	Recaudación total £	Pago antes del 1 de marzo de 2011		Máxima recaudación diferida	
				Recaudación £	Recaudación estimada por tonelada £	Recaudación £	Recaudación estimada por tonelada £
Fondo General	2009	1 461 577 403	3 800 000	3 800 000	0,0025999		
<i>Prestige</i>	2001	1 357 484 002	5 000 000			5 000 000	0,0036833
<i>Volgoneft 139</i>	2006	1 534 611 838	40 000 000			40 000 000	0,0260652
<i>Hebei Spirit</i>	2006	1 534 611 838	70 000 000	50 000 000	0,0325815	20 000 000	0,0130326
<b>Total</b>				53 800 000		65 000 000	

### ***Asamblea del Fondo Complementario***

- 9.3.8 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de que no se habían registrado siniestros que requiriesen o podrían requerir que el Fondo Complementario pagase una indemnización o gastos relacionados con reclamaciones y que, por lo tanto, no había necesidad de recaudar ninguna contribución para ningún Fondo de Reclamaciones.

### ***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971***

- 9.3.9 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió que no se recaudasen contribuciones de 2010 respecto a los Fondos de Reclamaciones Importantes del *Vistabella* o del *Nissos Amorgos*.

9.4	<b>Transferencia dentro del presupuesto de 2010 Documento IOPC/OCT10/9/4</b>	<b>92AC</b>			
-----	----------------------------------------------------------------------------------	-------------	--	--	--

- 9.4.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 tomó nota de la información facilitada en el documento IOPC/OCT10/9/4.

### ***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992***

- 9.4.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 autorizó al Director a efectuar las transferencias necesarias para cubrir los costes del Órgano de Auditoría (en el Capítulo V) dentro del presupuesto de 2010, a partir del Capítulo VI (Gastos imprevistos) para cubrir los costes que excedan de la cantidad que puede transferirse con arreglo al artículo 6.3 del Reglamento financiero.

## **Otros asuntos**

10.1	<b>Otros asuntos – Futuras sesiones Documento IOPC/OCT10/10/1</b>	<b>92AC</b>	<b>92EC</b>	<b>SA</b>	<b>71AC</b>
------	-----------------------------------------------------------------------	-------------	-------------	-----------	-------------

- 10.1.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1992, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota de la información facilitada en el documento IOPC/OCT10/10/1 respecto a las posibles fechas para las sesiones de los órganos rectores de los FIDAC en 2011.

- 10.1.2 Se recordó que en su primera reunión en junio de 2010, el 6º Grupo de Trabajo intersesiones del Fondo de 1992 había acordado celebrar su segunda reunión en la primavera de 2011 (véase el documento IOPC/OCT10/4/2, párrafo 7.3). Los órganos rectores tomaron nota de la propuesta del Director de que la 51ª sesión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tuviese lugar coincidiendo con dicha reunión, en la semana del 28 de marzo de 2011.

- 10.1.3 Se recordó que, durante las sesiones de octubre de 2009 de los órganos rectores de los FIDAC, la delegación de Marruecos había propuesto que las reuniones de primavera de 2011 de los órganos rectores, se celebrasen en el Reino de Marruecos, en la ciudad de Marrakech, sin que ello suponga un

gasto para las Organizaciones. Se recordó además que el Consejo Administrativo del Fondo de 1992, en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992, había aceptado provisionalmente el amable ofrecimiento solicitando que se presentase un documento con los pormenores en las reuniones de los órganos rectores de octubre de 2010, para examinarlo y permitir que el conjunto de delegaciones considerase la posibilidad de asistir.

- 10.1.4 Los órganos rectores tomaron nota de que el Director había recibido una invitación formal del Primer Ministro del Reino de Marruecos, distribuido a los delegados en abril de 2010, en la que se ofrece cubrir varios gastos comprendidos en la gestión de las reuniones de los Fondos, (circular 92FUND/Circ.69, SUPPFUND/Circ.16, 71FUND/Circ.91). Los órganos rectores agradecieron al Gobierno de Marruecos por su amable invitación y asimismo tomaron nota de la información adicional proporcionada sobre viajes y requisitos de visado.

***Decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, Asamblea del Fondo Complementario y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971***

- 10.1.5 Los órganos rectores decidieron celebrar las próximas sesiones ordinarias de la Asamblea del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario y la sesión de otoño del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en la semana del 24 de octubre de 2011.
- 10.1.6 También se acordaron fechas para las posibles sesiones de los órganos rectores, o las reuniones de sus órganos auxiliares, las semanas del 28 de marzo y del 4 de julio de 2011.
- 10.1.7 Los órganos rectores confirmaron la decisión tomada en octubre de 2009 y aceptaron el ofrecimiento del Gobierno de Marruecos de que Marrakech fuese la sede de las sesiones de la primavera de 2011 de los órganos rectores de los FIDAC, durante la semana del 28 de marzo.

***Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992***

- 10.1.8 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió celebrar su 50ª sesión el 22 de octubre de 2010 y que entonces decidiría la fecha de su 51ª sesión.

***Debate***

- 10.1.9 El representante de la delegación de Marruecos manifestó, en nombre del Gobierno de Marruecos, su satisfacción y gratitud por la decisión tomada por los órganos rectores de celebrar las próximas reuniones de los FIDAC en Marrakech, a la vez que aprovechó la oportunidad para agradecer al Director por el apoyo y orientación brindados desde que su Gobierno marroquí hiciera el ofrecimiento original de celebrar las sesiones de los FIDAC de la primavera de 2011.
- 10.1.10 El delegado marroquí deseó también una pronta recuperación al Sr. Oosterveen y añadió que esperaba verle en Marrakech en el mes de marzo.
- 10.1.11 Aquella delegación confirmó que el Gobierno de Marruecos desplegaría todos los esfuerzos para garantizar que los delegados disfrutasen de una estancia segura y placentera y de reuniones fructíferas en Marrakech. Además de las instalaciones generales para la conferencia y los gastos de administración de las reuniones, como se explica en la circular antes mencionada, ofreció el almuerzo durante las sesiones y una cena de gala. También informó a los órganos rectores que se crearía un sitio web especial para brindar una variedad de información de ayuda a las delegaciones en los arreglos para el viaje, incluidos los requisitos de visado y la planificación general.
- 10.1.12 La delegación agradeció a la Secretaría por su profesionalismo, cooperación y asistencia durante los pasados meses y manifestó que tendría mucho gusto en continuar esta cooperación durante los preparativos para las reuniones.
- 10.1.13 Los órganos rectores expresaron, a su vez, su agradecimiento por la invitación del Gobierno de Marruecos y su deseo de asistir a las reuniones en Marrakech.

10.2	<b>Otros asuntos</b>	<b>92AC</b>	<b>92EC</b>	<b>SA</b>	<b>71AC</b>
------	----------------------	-------------	-------------	-----------	-------------

Las delegaciones de Venezuela y Panamá hicieron declaraciones en este punto del orden del día como se expone en el anexo III. No se plantearon más cuestiones bajo este punto del orden del día.

## **11 Aprobación del Acta de las Decisiones**

### ***Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, de la Asamblea del Fondo Complementario y del Consejo Administrativo del Fondo de 1971***

- 11.1 El proyecto del Acta de las Decisiones de las sesiones de octubre de 2010 de los órganos rectores de los FIDAC, que figura en los documentos IOPC/OCT10/11/WP.1 y IOPC/OCT10/11/WP.1/1, fue aprobado a reserva de ciertas enmiendas.
- 11.2 Al retirarse de su puesto de Presidente del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, el Sr. Daniel Kjellgren informó a los órganos rectores que había disfrutado de su mandato como Presidente y explicó que éste le había permitido adentrarse en la labor de la Secretaría. En particular, manifestó su agradecimiento por el apoyo que había recibido de la Secretaría durante sus dos años en el cargo.

\* \* \*

## ANEXO I

1.1 Estados Miembros

	Asamblea del Fondo de 1992	Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	Asamblea del Fondo Complementario	Consejo Administrativo del Fondo de 1971
Alemania	•	•	•	•
Angola	•			
Argelia	•			•
Argentina	•			
Australia	•		•	•
Bahamas	•			•
Brunei Darussalam	•			•
Bulgaria	•			
Camerún	•	•		•
Canadá	•	•	•	•
China (RAE de Hong Kong)	•	•		•
Chipre	•	•		•
Colombia	•			•
Croacia	•		•	•
Dinamarca	•		•	•
Ecuador	•			
España	•	•	•	•
Estonia	•		•	•
Federación de Rusia	•			•
Fiji	•			•
Filipinas	•	•		
Finlandia	•		•	•
Francia	•	•	•	•
Gabón	•			•
Georgia	•			
Ghana	•			•
Granada	•			
Grecia	•		•	•
India	•			•
Irlanda	•		•	•
Islas Marshall	•			•
Israel	•			
Italia	•		•	•
Japón	•	•	•	
Kenya	•			•
Letonia	•		•	

Liberia	•	•		•
Malasia	•			•
Malta	•			•
Marruecos	•		•	•
México	•			•
Nigeria	•			•
Noruega	•		•	•
Nueva Zelandia	•			•
Países Bajos	•	•	•	•
Panamá	•			•
Papua Nueva Guinea	•			•
Polonia	•		•	•
Qatar	•			•
Reino Unido	•		•	•
República Árabe Siria	•			•
República de Corea	•		•	•
República Islámica del Irán	•			
Singapur	•	•		
Suecia	•	•	•	•
Trinidad y Tabago	•	•		
Túnez	•			•
Turquía	•			
Uruguay	•	•		
Vanuatu	•			•
Venezuela	•			•

1.2 Estados no miembros representados como observadores

	<b>Fondo de 1992</b>	<b>Fondo Complementario</b>	<b>Fondo de 1971</b>
Arabia Saudita	•	•	•
Bolivia	•	•	
Indonesia	•	•	•
Tailandia	•	•	
Ucrania	•	•	

1.3 Organizaciones intergubernamentales

	<b>Fondo de 1992</b>	<b>Fondo Complementario</b>	<b>Fondo de 1971</b>
Organización Marítima de África Occidental y Central (OMAOC).	•	•	
Organización Marítima Internacional (OMI)	•	•	•

1.4 Organizaciones internacionales no gubernamentales

	<b>Fondo de 1992</b>	<b>Fondo Complementario</b>	<b>Fondo de 1971</b>
Asociación Internacional de Armadores Independientes de Petroleros (INTERTANKO)	•	•	•
Asociación Mundial de Gas de Petróleo Licuado (WLPGA)	•	•	
BIMCO	•	•	•
Cámara Naviera Internacional (ICS)	•	•	•
Comité Marítimo Internacional (CMI)	•	•	•
Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras (OCIMF)	•	•	•
International Group of P&I Clubs	•	•	•
International Tanker Owners Pollution Federation Ltd (ITOPF)	•	•	•
Unión Internacional de Aseguradores Marítimos (IUMI)	•	•	

\* \* \*

**ANEXO II**

**Presupuesto Administrativo de 2011 para el Fondo de 1992**

ESTADO DE GASTOS		Gastos efectivos en 2009 para el Fondo de 1992		Consignaciones presupuestarias de 2009 para el Fondo de 1992		Consignaciones presupuestarias de 2010 para el Fondo de 1992		Consignaciones presupuestarias de 2011 para el Fondo de 1992	
		£		£		£		£	
<b>SECRETARÍA</b>									
<b>I</b>	<b>Personal</b>								
a)	Sueldos	1 555 204		1 548 995		1 742 200		1 851 810	
b)	Separación de servicio y contratación	43 007		35 000		35 000		35 000	
c)	Beneficios, prestaciones y formación del personal	535 136		613 930		726 950		652 910	
	<b>Sub-total</b>		<b>2 133 347</b>		<b>2 197 925</b>		<b>2 504 150</b>		<b>2 539 720</b>
<b>II</b>	<b>Servicios generales</b>								
a)	Alquiler espacio de oficina (incluidos cargos de servicios y contribuciones municipales)	299 330		319 300		320 800		327 800	
b)	Máquinas de oficina (soporte físico/programación informática)/mantenimiento	79 482		71 500		72 300		154 000	
c)	Mobiliario y otro equipo de oficina	9 935		25 000		25 000		25 000	
d)	Artículos de escritorio y suministros de oficina	10 196		22 000		22 000		22 000	
e)	Comunicaciones (mensajería, teléfono, franqueo, correo electrónico e Internet)	41 780		68 000		69 800		76 000	
f)	Otros suministros y servicios	29 648		32 500		35 000		35 000	
g)	Representación (atenciones sociales)	17 846		25 000		25 000		25 000	
h)	Información al público	128 531		200 000		175 000		275 000	
	<b>Sub-total</b>		<b>616 748</b>		<b>763 300</b>		<b>744 900</b>		<b>939 800</b>
<b>III</b>	<b>Reuniones</b>								
	Sesiones de los órganos rectores del Fondo de 1992, Fondo Complementario y del Fondo de 1971, y los Grupos de Trabajos intersesiones		<b>182 246</b>		<b>175 000</b>		<b>150 000</b>		<b>150 000</b>
<b>IV</b>	<b>Viajes</b>								
	Conferencias, seminarios y misiones		<b>60 015</b>		<b>150 000</b>		<b>150 000</b>		<b>150 000</b>
<b>V</b>	<b>Gastos varios</b>								
a)	Honorarios de auditoría externa para los FIDAC	62 400		62 400		62 400		63 000	
b)	Honorarios de consultores	135 147		150 000		150 000		100 000	
c)	Órgano de Auditoría	150 120		120 000		138 000		160 000	
d)	Órgano Asesor de Inversiones	45 000		45 000		60 000		63 000	
	<b>Sub-total</b>		<b>392 667</b>		<b>377 400</b>		<b>410 400</b>		<b>386 000</b>
<b>VI</b>	<b>Gastos imprevistos (tales como honorarios de asesores y abogados, coste de personal extra y coste de equipo)</b>		<b>31 925</b>		<b>60 000</b>		<b>60 000</b>		<b>60 000</b>
<b>Total Gastos I-VI</b>			<b>3 416 948</b>		<b>3 723 625</b>		<b>4 019 450</b>		<b>4 225 520</b>
<b>Total Gastos I-VI con la exclusión de honorarios de auditoría externa para los FIDAC</b>							<b>3 957 050</b>		<b>4 162 520</b>
<b>VII</b>	<b>Suma adeudada por el Fondo de 1971</b>								
	Comisión de administración por pagar del Fondo de 1971 al Fondo de 1992		<b>210 000</b>		<b>210 000</b>		<b>(225 000)</b>		<b>(240 000)</b>
<b>VIII</b>	<b>Suma adeudada del Fondo Complementario</b>								
	Comisión de administración por pagar del Fondo Complementario al Fondo de 1992		<b>50 000</b>		<b>50 000</b>		<b>(52 500)</b>		<b>(56 000)</b>
<b>Consignación presupuestaria del Fondo de 1992 excluyendo los honorarios de auditoría externa para los FIDAC</b>							<b>3 679 550</b>		<b>3 866 520</b>
<b>Consignación presupuestaria del Fondo de 1992 incluyendo los honorarios de auditoría externa sólo para el Fondo de 1992</b>							<b>3 728 050</b>		<b>3 915 520</b>

## Presupuesto Administrativo de 2011 para el Fondo Complementario

*(cifras en libras esterlinas)*

ESTADO DE GASTOS		GASTOS EFECTIVOS DE 2009	CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2009	CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2010	CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2011
I	Comisión de administración pagadera al Fondo de 1992	50 000	50 000	52 500	56 000
II	Gastos administrativos (incluido los honorarios de auditoría externa)	3 600	13 600	13 600	13 600
<b>Consignación presupuestaria del Fondo Complementario</b>		<b>53 600</b>	<b>63 600</b>	<b>66 100</b>	<b>69 600</b>



## Presupuesto Administrativo de 2011 para el Fondo de 1971

*(cifras en libras esterlinas)*

ESTADO DE GASTOS		GASTOS EFECTIVOS DE 2009	CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2009	CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2010	CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2011
I	Comisión de administración pagadera al Fondo de 1992 por el Fondo de 1971	210 000	210 000	225 000	240 000
II	Costes de disolución del Fondo de 1971	-	250 000	250 000	250 000
III	Gastos administrativos incluido los honorarios de auditoría externa	10 300	15 300	15 300	15 400
<b>Consignación presupuestaria del Fondo de 1971</b>		<b>220 300</b>	<b>475 300</b>	<b>490 300</b>	<b>505 400</b>

\* \* \*

**Intervenciones de las delegaciones de Venezuela y Panamá**

Punto 10 del orden del día - Otros asuntos

Siniestro: *Plate Princess*

*Intervención de la delegación de Venezuela*

‘Aprovechando que nos encontramos en el punto relacionado con “Otros asuntos” no contemplados de manera puntual en la agenda, la delegación de la República Bolivariana de Venezuela desea manifestar su preocupación con relación a la sensación de inseguridad jurídica que nos dejó la discusión del punto de agenda 10/3/3 referido al informe presentado del “*Plate Princess*” como caso pendiente del Fondo del 71, el cual presentado el día lunes 18.

Al respecto no entendemos, en primer lugar, por qué se presentó el documento sin haberse enmendado el mismo, aunque hubiese sido a última hora, ya que era del conocimiento de la Secretaría que existía una decisión de última instancia ya tomada, según lo que el mismo Director comentó durante la discusión posterior del mismo.

La sensación de esta delegación era la de estar en un juzgado especialísimo, que está por encima de los tribunales de cada país y que discute abiertamente y pone en tela de juicio las decisiones judiciales de nuestro propio país. Esta situación, sin dudas nos deja una profunda preocupación en cuanto a la seguridad jurídica que debe revestir un Convenio como el del FIDAC.

Por otra parte, nos sentimos desconcertados como representantes de nuestra Nación, con el hecho de que se presente ante esta plenaria un documento que cuestiona la seriedad, credibilidad y la honorabilidad de las instituciones del país, en este caso de nuestros tribunales de justicia, que ya han decidido al respecto y por lo tanto eso si es un elemento que evidencia que con el contenido del documento si se ha falseado la verdad.

Por lo tanto, esta delegación no puede menos que sentirse agredida, por la forma como fue presentado el documento, por lo que nos preocupa que como miembros de este fondo, esta situación pueda repetirse, ya que consideramos inaceptable que el Director en funciones quiera atribuir funciones jurisdiccionales a este organismo, cuando a la letra del Convenio la atribución de dirimir conflictos solo le está dado al tribunal del país contratante donde haya ocurrido el siniestro.’

*Intervención de la delegación de Panamá*

La delegación de Panamá se hace eco de lo expresado por Venezuela, ya que compartimos la misma preocupación. No quisiéramos que este caso se convierta en un precedente para futuras reclamaciones. Consideramos que las acusaciones expresadas en el documento son muy delicadas, deben ser aclaradas y debemos esperar el documento de Venezuela en la próxima sesión para que sea revisado el caso más detalladamente.